

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ernesto Sandoval Cervantes

Año II Primer Periodo Extraordinario Segundo Periodo de Receso LVI Legislatura Núm. 1

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
1 DE AGOSTO DE 2001

SUMARIO

ASISTENCIA pág. 1

ORDEN DEL DÍA pág. 2

INSTALACIÓN DEL PRIMER
PERIODO EXTRAORDINARIO
DE SESIONES pág. 2

INICIATIVAS DE LEYES,
DECRETOS Y ACUERDOS

- Lectura, discusión y aprobación,
en su caso, del dictamen y
proyecto de decreto por el que se
abroga el Consejo Ciudadano de
Vigilancia de la Obra Pública y
las Adquisiciones del Estado de
Guerrero pág. 2

- Lectura, discusión y aprobación,
en su caso, del dictamen de
conclusiones emitido por la
Comisión Instructora y recaído
al procedimiento de juicio político
número JP/004/2000 pág. 5

- Primera lectura del dictamen y
proyecto de Ley de la Universidad
Autónoma de Guerrero pág. 34

CLAUSURA DE LA SESIÓN pág. 67

Presidencia del diputado
Ernesto Sandoval Cervantes

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas diputadas y ciudadanos
diputados, se inicia la sesión.

Solicito al diputado secretario Demetrio
Saldívar Gómez, se sirva pasar lista de asistencia.

El secretario Demetrio Saldívar Gómez:

Con su permiso, señor presidente.

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl,
Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor,
Ávila López José Luis, Ávila Morales Ramiro,
Bazán González Olga, Camarillo Balcázar
Enrique, Carachure Salgado José Isaac, Castro
Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián
Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa
Ayala Jorge, Galeana Cadena Javier, García
Costilla Juan, Hernández Ortega Antonio,
Ibancovich Muñoz Consuelo, Jiménez Romero
Severiano Prócoro, Loeza Lozano Juan,
Medrano Baza Misael, Mireles Martínez
Esteban Julián, Moreno Arcos Mario, Pasta
Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio,
Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román
José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar
Gómez Demetrio, Salgado Tenorio Juan,
Salgado Valdez Abel, Sandoval Cervantes
Ernesto, Sandoval Melo Benjamín, Santiago
Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio,
Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto,
Villanueva de la Luz Moisés, Zapata Añorve
Humberto Rafael.

Le informo señor presidente, que se encuentran 38 diputados presentes.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Con la asistencia de 38 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a la Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al ciudadano diputado Benjamín Sandoval Melo, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Benjamin Sandoval Melo:

<<Primer Periodo Extraordinario.- Segundo Periodo de Receso.- Segundo Año.- LVI Legislatura>>

Orden del Día

Miércoles 1 de agosto de 2001.

Primero.- Instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones.

Segundo.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de decreto por el que se abroga el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y las Adquisiciones del Estado de Guerrero.

b) Lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen de conclusiones emitido por la Comisión Instructora y recaído al procedimiento de juicio político número JP/004/2000.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, miércoles 1 de agosto de 2001.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea para la aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

En desahogo del primer punto del Orden del Día, instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, solicito a los ciudadanos diputados y diputadas y al público en general, nos hagan favor de ponerse de pie, para proceder a su instalación.

Mucho agradeceré a nuestros amigos que se encuentran en galerías, tengan la amabilidad de ponerse de pie.

“Hoy, siendo las diecisiete horas con cinco minutos, del día primero de agosto del año dos mil uno, declaro formalmente instalado y se dan por iniciados los trabajos legislativos del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

Gracias, compañeros diputados.

Gracias, público en general.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas de leyes decretos y acuerdos, lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se abroga el Consejo Ciudadano de la Vigilancia de la Obra Pública y Adquisiciones del Estado de Guerrero, solicito al diputado

secretario Benjamín Sandoval Melo, se sirva dar lectura al mismo, signado bajo el inciso "a".

El secretario Benjamín Sandoval Melo:

Con su permiso, ciudadano presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa de decreto por la que se extingue el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y de las Adquisiciones del Estado de Guerrero, por lo que nos permitimos presentar dictamen y proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que por oficio número 0041 de fecha 15 de marzo del año 2001, el titular del Poder Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso, la iniciativa de decreto por la que se abroga el diverso que crea el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y las Adquisiciones.

Que en sesión de fecha 22 de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, siendo turnada por el presidente de la Mesa Directiva a esta Comisión Ordinaria de Justicia para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo.

Que conforme a lo establecido en los artículos 46, 49, fracción tercera; 57, 86, 87, 132 y 133 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para entrar al análisis de la iniciativa de referencia y emitir el proyecto de dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante oficio número

02939, de fecha 20 de noviembre de 1997, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, remitió a este Honorable Congreso, iniciativa de decreto para crear el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y las Adquisiciones.

SEGUNDO.- Que previo el trámite legislativo correspondiente, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre 1997, este Honorable Congreso del Estado aprobó el decreto número 128 por el que se crea el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y las Adquisiciones, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 2 de enero de 1998. Organismo cuyo objetivo es la supervisión y vigilancia directa de la realización de las obras y adquisiciones tanto del gobierno del estado, como de los municipios.

TERCERO.- Que por oficio de fecha 4 de marzo de 1998, el titular del Poder Ejecutivo estatal, sometió a consideración de la Soberanía popular la propuesta de candidatos para integrar el citado Consejo, de la cual tomó conocimiento la Comisión Permanente de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, designando mediante acuerdo parlamentario de fecha 25 de marzo 1998 a los integrantes del referido Consejo, mismo que fue ratificado por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado por decreto número 163, de fecha 7 de abril del mismo año.

Por lo anterior expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el decreto mencionado en el párrafo anterior, establece en el artículo 11 que los consejeros durarán en su cargo tres años, y ese órgano tiene como objetivo supervisar y vigilar directamente la realización de las obras y adquisiciones del gobierno del estado y de los municipios, dichas atribuciones que le fueron conferidas, son facultades que corresponden a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Coordinación Fiscal, en el ámbito federal, y el Acuerdo de Coordinación Federación-Estado denominado "Fortalecimiento del Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en materia de modernización y desarrollo administrativo".

SEGUNDO.- Que es importante destacar que las únicas dos instancias para realizar auditorías y en consecuencia fiscalizar, controlar y evaluar oficialmente las obras y las adquisiciones del gobierno del estado y los ayuntamientos son, indiscutiblemente, la Contraloría General del gobierno del estado y la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso local.

TERCERO.- Que aproximadamente el 90 por ciento de los recursos de inversión para la obra pública que ejerce el gobierno del estado y los ayuntamientos son recursos federales y en este caso la Ley de Coordinación Fiscal y el Acuerdo Federación-Estado denominado "Fortalecimiento del Sistema de Control y Evaluación de Gestión Pública y Colaboración en materia de modernización y desarrollo administrativo", única y exclusivamente facultan a la Contraloría General del Estado, para el control y supervisión de los recursos en su etapa de ejecución; por otra parte el gobierno del estado de Guerrero, tiene signado un convenio con la Secretaría de Desarrollo Administrativo, para que en su nombre y representación sea la Contraloría General del Estado quien supervise, controle y vigile el ejercicio de los recursos federales destinados a la obra pública en el estado y los municipios.

CUARTO.- Que la participación ciudadana en la programación y supervisión de la obra pública, ha sido incentivada por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero (Copladeg), a través de los comités de planeación para el desarrollo municipal (Coplademun), mediante la formación de comités de desarrollo comunitario que tienen estructura, funciones y responsabilidades propias.

QUINTO.- Que en la presente administración se han implementado políticas y sistemas tendentes a proveer la plena observancia del marco legal, por considerar que constituye la prioridad esencial para un gobierno que busca garantizar el buen desempeño en las funciones de los servidores públicos, previendo el mal uso de los recursos públicos; el enriquecimiento ilícito y todas aquellas acciones que pudieran atentar contra el orden normativo.

SEXTO.- Que las atribuciones conferidas al Consejo Ciudadano de la Vigilancia de la Obra

Pública y las Adquisiciones, se encuentran conferidas también a la Contraloría General del Estado, por lo que se provoca una duplicidad de funciones entre estos.

SÉPTIMO.- Que en este contexto se debe impulsar la legalidad en el quehacer público, tomando en cuenta que es imperativo, exigible y congruente, que cada uno de los órganos que conforman la administración pública estatal, además de fundamentar su creación y su razón de ser, ejerciten con claridad y eficiencia sus facultades, razón por la que procede la abrogación del decreto que crea el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y las Adquisiciones, en virtud de que las funciones que le fueron asignadas en su momento, actualmente las ejerce la Contraloría General y la Contaduría Mayor de Hacienda en el Estado.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Dictaminadora aprueba el presente dictamen y proyecto de decreto, solicitando al Pleno de este Honorable Congreso dé su voto favorable al mismo, toda vez que se justifica la extinción del organismo citado.

Esta Comisión Dictaminadora, al analizar el artículo Tercero de la iniciativa en comento, consideró procedente suprimirlo en virtud de que no es necesaria la creación de una comisión liquidadora, ya que se trata de un organismo que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por otra parte, a efecto de establecer la transferencia de los bienes y archivos utilizados por el organismo que se extingue con el presente decreto, a las áreas correspondientes, se adiciona un artículo Segundo Transitorio a la iniciativa remitida a este Honorable Congreso por el Ejecutivo del estado, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la transferencia del mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general, el equipo que el organismo haya venido usando para la atención de los asuntos que tuvo encomendados conforme a la ley".

Por lo anteriormente expuesto y con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local; 8o, fracción I, y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO QUE CREA EL CONSEJO CIUDADANO DE VIGILANCIA DE LA OBRA PÚBLICA Y LAS ADQUISICIONES Y EXTINGUE EL CONSEJO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el decreto número 128 que crea el Consejo Ciudadano de Vigilancia de la Obra Pública y las Adquisiciones de fecha 18 de diciembre de 1997, publicado en el Periódico Oficial número 1 del 2 de enero de 1998 y por lo tanto, se declara la extinción del Consejo antes señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-. Los recursos materiales, así como los trabajadores de base, que hayan sido comisionados a dicho órgano serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, proveerán lo necesario para la transferencia del mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, archivos y, en general, el equipo que el organismo haya venido usando para la atención de los asuntos que tuvo encomendados conforme a la ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 29 de mayo de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.-
Diputado Ernesto Sandoval Cervantes,
Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles

Martínez, Secretario.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, Vocal.- Diputado Moisés Villanueva de la Luz, Vocal y Diputado Juan García Costilla, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

El presente dictamen queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Demetrio Saldívar Gómez, para que dé lectura al dictamen de conclusiones emitido por la Comisión Instructora y recaído al procedimiento de juicio político número JP/004/2000.

El secretario Demetrio Saldívar Gómez:

Gracias, ciudadano presidente.

Se emite dictamen de conclusiones.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión Instructora de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112 de la Constitución Política local en correlación con los artículos 8, fracción XXXVIII; 46, 49, fracción XXV; 76, 162, 164, 165 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y 3, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 40 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente, emitimos el dictamen de conclusiones correspondiente a la denuncia de juicio político registrada bajo el número JP/004/2000, promovido por Javier Ibáñez Sandoval y Oscar Manuel Ibáñez Reyes en contra de Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Garnelo magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado y María del Pilar León Flores, juez de primera instancia del estado bajo los siguientes resultandos y considerandos:

RESULTANDOS

Que con fecha 1 de agosto de 2000, mediante oficio número OM/DPL/0185/2000 el oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, ciudadano licenciado Ricardo Memije Calvo por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Exámen Previo para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del respectivo dictamen, la denuncia de juicio político por incurrir en supuestos actos y omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos y de su buen despacho, promovido por Javier Ibáñez Sandoval y Oscar Manuel Ibáñez Reyes, en contra de Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores, magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado y juez de primera instancia del estado respectivamente, solicitado por escrito inicial de fecha 12 de julio de 2000, recibido en la misma fecha en esta Soberanía popular y ratificado el día 17 de julio del mismo año.

Aducen los denunciantes: la falta de interés de los miembros de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en la administración de justicia; el incumplimiento en su obligación de hacer respetar la Constitución General de la República, la del estado y las que de ella emanen; omitir, citar y valorar las pruebas de cargo aportadas por la Representación social; así, como examinar e integrar o conformar la prueba circunstancial con violación a la ley.

De conformidad al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo, realizó el análisis de la procedencia de la denuncia presentada de la que se desprendió que de conformidad a los artículos 111 de la Constitución Política del Estado y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para que un juicio político proceda, se deben reunir los siguientes elementos: a) ser servidor público en los términos del artículo 112 de la Constitución Política local; b) la existencia de una conducta ya sea por

acción u omisión por parte del servidor público; c) que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Respecto al primer elemento se encontró satisfecho toda vez que los denunciados Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores son de los servidores públicos enunciados en el artículo 112 de la Constitución Política local que a la letra dice: “podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y de paz...”, como se desprende de la resolución del toca penal número VI-603/998 emitida por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de fecha 14 de marzo de 2000. Con respecto a los elementos marcados en los incisos b) y c) los denunciantes atribuyen a los servidores públicos de referencia, acciones y omisiones que desde su punto de vista, redundan en perjuicio de los intereses públicos, al afectar la imparcialidad con que debe conducirse la administración de la justicia y estableciendo los denunciantes también, la falta de interés de los miembros de la Primera Sala Penal en la administración de justicia, al no analizar sus resoluciones, afectando con esto, manifiestan los denunciantes, el buen despacho de las Instituciones. Ahora bien, las conductas que los denunciantes imputaron a los servidores públicos de referencia, encuadraron en los supuestos marcados en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en sus fracciones: III.- “las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales”; VI.- “cualquier infracción a la Constitución o a las leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones”; y VII.- “Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior”, por lo que a consideración de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Exámen Previo con las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, se reunían los requisitos a que hace referencia el artículo 12 en correlación con los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con base en lo anterior, la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo resolvió en el dictamen de valoración previa

emitido el 11 de agosto del año próximo pasado, Primero.- Admitir y declarar procedente la denuncia de juicio político presentada por Javier Ibáñez Sandoval y Oscar Manuel Ibáñez Reyes en contra de los ciudadanos, Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Garnelo, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y María del Pilar León Flores, juez de primera instancia en el estado; Segundo.- Someter el dictamen de valoración previa a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado; Tercero.- Notificar el dictamen a la parte denunciante; y Cuarto.- Remitir el dictamen con su expediente a la Comisión Instructora para la incoación del procedimiento.

Que sometido que fue el dictamen de valoración previa al Pleno del Honorable Congreso del Estado en su sesión de fecha 18 de agosto del año 2000, los diputados asistentes en votación nominal lo aprobaron por unanimidad de votos.

Que con fecha 21 de agosto del año inmediato anterior, mediante oficio número OM/CAYET/380/2000 signado por el licenciado Luis Camacho Mancilla, oficial mayor, por instrucciones de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión Instructora el dictamen de valoración previa y su expediente para la incoación del procedimiento de juicio político en contra de los ciudadanos Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores, magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y juez de primera instancia en el estado.

Que en auto de fecha 22 de agosto de 2000, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Comisión Instructora declaró la incoación del procedimiento y de conformidad al artículo 13 de la ley de la materia, ordenó se emplazara a juicio a los servidores públicos denunciados para que en un término de 10 días hábiles, a su elección por comparecencia o por escrito, rindieran sus informes ante la Comisión Instructora, notificándose a los servidores públicos mediante cédula de notificación personal el 23 de agosto de 2000 a Miguel Maya Manrique y Jesús Martínez Garnelo, el 24 de agosto del mismo año a María del Pilar León Flores y el 23 del mismo mes y año a los denunciados Javier

Ibáñez Sandoval y Oscar Manuel Ibáñez Reyes. El término para rendir los informes inició para los dos primeros a partir del 24 de agosto y feneció el día 8 de septiembre de 2000 y para la tercera, inició a partir del 25 de agosto y feneció el 11 de septiembre de 2000, asentándose en la certificación de fecha 12 de septiembre del año próximo pasado. La Comisión Instructora mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2000, tuvo por ofrecidos en tiempo los informes rendidos por los servidores públicos denunciados, recibidos el 6, 7 y 7 del mismo mes y año, agregándolos al expediente para que surtieran sus efectos legales.

Que los servidores públicos denunciados con sus informes, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, señalando el ciudadano Jesús Martínez Garnelo en lo relativo: Que rechaza y niega el haber incurrido en actos u omisiones que supuestamente redundan en perjuicio de los intereses públicos respecto a su desempeño como magistrado de la primera sala penal; que resulta totalmente carente de motivación y fundamentación, en todo caso, sin trascendencia especial, que como mero enunciado para hacer valer un supuesto acto de omisión, rompe con las reglas claras, sencillas y simples de valorar pruebas sujetas a la lógica y a la sana crítica, que de acuerdo a lo que establece el Colegiado Federal en su correspondiente resolución, no obliga a que se analicen aquellas pruebas que no tienen relación directa con lo que enfatizaron, que sería violatorio de garantías, incluyendo el principio universal de inocencia, el citar y valorar pruebas que no tienen relación directa con un sujeto en forma particular; que sólo se encuentran desglosados y por consecuencia se aportan escritos que prácticamente no se sabe si tiene relación el hecho que se analiza, que hubo carencia de motivación respecto de este enlace referente al informe y desglose de llamadas telefónicas y de un contenido, eficaz y enlace legal para que así, la prueba ofrecida manifestara finalidad y que en sí se buscaba con ella, esto es, relacionando y estudiando por un lado, los diversos números telefónicos, para así describir los puntos de enlace con que se pretendió acreditar una coautoría o participación delictiva, y al no cumplirse con ello se rompe también con la regla general de la prueba, ya que no logra en forma diáfana esclarecer las cuestiones planteadas; que no hay un enlace eslabonado en forma

detallada y específica para que por lo menos obligaran al juzgador en advertir el qué, el cómo y el para qué o quién las elaboró, cuál era su objetivo y cuál su fuente, lo que representa una carencia absoluta de motivación y fundamentación en el estudio y en la correlación de las llamadas con los hechos delictivos; que es totalmente falso lo sostenido por los denunciantes, que resulta errónea la apreciación, que si algo realmente se cumplió es precisamente analizar todo el planteamiento esquemáticamente técnico que formula el Primer Tribunal Colegiado, que es indudable que la prueba circunstancial es una de las más importantes dentro de la sistemática probatoria penal para poder determinar a través de presunciones e indicios, datos, huellas, vestigios, de qué manera y bajo qué condiciones un sujeto participa en una empresa delictiva y que como no hay estudios especiales que concatenen estos eslabones para hacer valer la prueba circunstancial, ya que si se detalla en forma especial no hay pruebas especiales que determinen cuál fue el momento exacto de la participación, tampoco se describen cuáles fueron las circunstancias de modo, es decir, las actividades directas o indirectas, mediatas o materializadas que realizó el sentenciado, de tiempo, es decir, si el acusado estaba en el lugar en que se cometió el delito, no hay prueba que lo demuestre, del lugar, lo que significa que debe acreditarse si estuvo presente cerca o junto de la escena del crimen para así establecer su grado de participación, momentos, tiempos y lugares que deben quedar plenamente demostrados y no quedar sujetos a la libre interpretación, que no se aportaron todos los medios posibles y necesarios para que de los hechos conocidos y que se tenían a la vista, se estableciera un enlace probatorio que evidenciara como parte final en un sistema de acusación los puntos que se relacionaban con las demás pruebas, esto es, que debió ofrecerse o aportarse con mayor eficiencia técnica, aquellas que describieran con técnica pericial y se ajustaran a la naturaleza de los hechos para así llegar a un enlace lógico y natural que se exige por la ley y que se demuestre que existe entre la verdad conocida y la que se busca, verdaderos indicios que puedan ser considerados como prueba plena; que resulta inequívoco que todo el conjunto de indicios, datos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha sucedido, dada la gran ambigüedad con que las pruebas se aporta-

ron para este caso, de las fallas e incumplimiento de formalidades dentro del proceso penal, así como del análisis al estricto cumplimiento de la ejecutoria federal, el órgano de alzada responsable se vio imposibilitado para que mínimamente dentro del campo procesal probatorio, los indicios en conjunto aislados, fueran base sustancial en el sentido de presumir que hubo responsabilidad, autoría o participación penal y al concatenarlo se manejase la prueba circunstancial; que no hubo violación de garantías, ni actos omisivos que hayan traído en consecuencia, perjuicios a la sociedad o que en su caso, su conducta en calidad de magistrado, se adecue a acciones y omisiones que desde un punto de vista legal, redunde en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; oponiendo las defensas y excepciones que a su derecho convinieron.

Que por su parte los ciudadanos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores, en sus informes manifiestan al respecto: Que al resolver en el caso referente, no existió omisión alguna que redunde en perjuicio de los intereses públicos y de su buen despacho, tomando en cuenta que el sentido de la resolución pronunciada por la primera sala penal el 14 de marzo de 2000, se hizo en acatamiento a la ejecutoria dictada el 8 de marzo de 2000 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ya que no contiene lineamientos que determinen que Carlos Alberto García Castro participó en el delito de secuestro; que es cierto que no se tomó en cuenta la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín", emitida ante el Ministerio Público de Arcelia, Guerrero, pero que ello resulta irrelevante y no trasciende jurídicamente al sentido de la sentencia emitida por la primera sala penal que determinó absolver al acusado del delito de secuestro, tomando en cuenta que ese testimonio carece de valor probatorio; que no se consideró necesario tomar en cuenta, en unión de los demás elementos de prueba, la interpelación de las llamadas telefónicas antes, durante y después de ejecutado el secuestro, entre los celulares con los números 73274543, 73270753, 74990572 y el número telefónico 1-23-21, en virtud de que carecen de eficacia jurídica y valor probatorio, en razón de que no se demostró la participación del acusado en el delito de secuestro, que las llamadas telefónicas, en si mismas, y en unión de los demás medios de

prueba que obran en las causas penales acumuladas, no acreditan la responsabilidad penal del acusado en el evento criminoso; que no se omitió deliberadamente por los miembros de la primera sala penal, integrar la prueba circunstancial para favorecer la libertad del acusado Carlos Alberto García Castro, alias "Mario Calilla", en virtud de que no existían bases legales suficientes para la integración de dicha prueba, es decir, los elementos probatorios que obran en las causas penales 25/996 y 03/997 acumuladas, no son eficaces, ni suficientes jurídicamente para fundar una sentencia de condena contra el acusado, lo anterior se explica por el hecho de que la prueba circunstancial o indiciaria se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados, en el caso concreto no se prueba la responsabilidad penal del indiciado, razón por la que no se puede integrar la prueba circunstancial en su contra, ya que ninguno de los hechos conocidos que arrojan los medios de prueba que obran en las causas penales acumuladas, ponen de manifiesto la participación del acusado en el delito de secuestro, por tanto, la primera sala penal no estuvo en condiciones de concatenar lógicamente, jurídica y naturalmente los indicios arrojados por los medios de prueba de que se trata, toda vez que ninguno de ellos incriminaba al acusado; que al cumplimentar la ejecutoria de amparo, los integrantes de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuaron en correcto ejercicio de la plenitud de jurisdicción que les otorgó la ejecutoria federal, por lo que en adecuado ejercicio de su arbitrio judicial, determinaron absolver al acusado del ilícito que se le imputaba, entendiéndose por plenitud de jurisdicción que la sala estaba en libertad de resolver en el sentido más apegado a derecho conforme a la valoración de los medios de prueba, que obran en las causas penales acumuladas, sin que estuviera constreñida a emitir una sentencia condenatoria, máxime que del estudio y valoración de los elementos probatorios no se acreditó plenamente la responsabilidad penal del acusado; oponiendo las defensas y excepciones que a su derecho convinieron.

Que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2000, la Comisión Instructora con fundamento en el artículo 14 de la ley de la materia, ordenó notificar a las partes la apertura del periodo

común de 20 días hábiles para el ofrecimiento y recepción de pruebas. Dicho término fue ampliado por la Comisión Instructora en dos ocasiones con fundamento en el artículo 14, segundo párrafo, de la ley en comento, mediante autos de fechas 13 y 30 de octubre de 2000, la primera por 10 días hábiles y la segunda por 5 días hábiles, por considerarlo sustancial para el procedimiento estimando preciso hacerse allegar de la documental pública consistente en el expediente conformado por las causas penales 25/996 y 03/997 (acumuladas) del Juzgado Primero de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de los Bravo, instruidos en contra de Carlos Alberto García Castro por los delitos de secuestro y uso de documentos falsos o alterados cometidos en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes y la sociedad respectivamente.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, la Comisión Instructora en su auto de fecha 13 de octubre del año inmediato anterior, admitió y se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales ofrecidas, ordenó se agregarán a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, para el desahogo de los interrogatorios con cargo a los servidores públicos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores, ordenó notificarlos para que a su elección, por comparecencia o por escrito, contestaran el interrogatorio, y respecto a la confesional con cargo a los servidores públicos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores, se les tuvieron por hechas sus manifestaciones para valorarlas en el momento procesal oportuno. Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, se les tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales ofrecidas, ordenándose se agregaran a los autos para que surtieran sus efectos legales conducentes. De igual forma, se agregó a los autos la documental que se hizo llegar a la Comisión Instructora, consistente en el expediente conformado por las causas penales 25/996 y 03/997 (acumuladas).

Que el 31 de octubre del año 2000 la Comisión Instructora, procedió a realizar la audiencia privada para abrir los sobres y calificar de legales las preguntas que contenían para formularse y enviarse por oficio a los servidores públicos Miguel Maya Manrique y

María del Pilar León Flores para su desahogo correspondiente. Con fecha 17 de noviembre de 2000, se dictó auto por medio del cual se tuvieron por recibidos los escritos que contienen las respuestas a los interrogatorios formulados por la parte denunciante, teniéndolos por contestados en tiempo y forma, agregándose al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes.

Que mediante auto dictado el 17 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Instructora declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se puso el expediente a la vista de las partes para que tomaran los datos que requirieran a fin de formular sus alegatos, señalando el periodo para la entrega de los mismos.

Que con fecha 15 de diciembre del año inmediato anterior, se les tiene por presentados a las partes sus escritos de alegatos y se agregaron al expediente para que surtieran los efectos legales correspondientes, de igual forma y con fundamento en los artículos 103 y 120 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les admite a los servidores públicos las documentales, el audiocassette y su transcripción, ofrecidas como pruebas supervenientes; asimismo, la Comisión Instructora ordena la realización del análisis de las constancias contenidas en el expediente de juicio político JP/004/2000 para la emisión del dictamen de conclusiones para presentarlo al Pleno del Honorable Congreso del Estado.

Que es importante destacar que la Comisión Instructora única y exclusivamente valorará las conductas que la parte denunciante imputó a los servidores públicos, contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de ninguna manera, entrará en el análisis o valoración de las constancias que formaron o forman parte del Procedimiento Penal instruido en contra de diversos individuos, entre ellos Carlos Alberto García Castro en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes, toda vez que tal facultad le corresponde constitucionalmente a los órganos jurisdiccionales y por tanto, no es competencia de este Honorable Congreso del Estado estudiar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, así como tampoco le corresponde dictaminar sobre

el accionar jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que la Comisión Instructora realiza bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Comisión Instructora es competente para conocer y dictar el presente dictamen de conclusiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXVII; 110, 111 y 112, de la Constitución Política local en correlación con los artículos 8, fracción XXXVIII; 46, 49, fracción XXV; 76, 162, 164, 165 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, y 3, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 40 y 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente.

SEGUNDO.- Que en la secuela del procedimiento quedó demostrado el carácter de servidores públicos de los ciudadanos Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores con las siguientes probanzas: a) copia certificada del nombramiento como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado del licenciado Jesús Martínez Garnelo (f. 1059 y 1060 tomo tres); b) ejemplares de los periódicos oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero número 38 de fecha 7 de mayo de 1993 y número 37 del 4 de mayo de 1999, donde se publican los decretos mediante los cuales son aprobados los nombramientos como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo y Miguel Maya Manrique (fojas de la 1061 a la 1141 tomo tres); c) copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores así como el acta de protesta rendida por ésta última (fojas de la 393 a la 399 y 992 a 995 tomo dos); y d) copia certificada de las actas de sesión celebradas por la Quincuagésima Tercera y Quincuagésima Quinta Legislatura de fecha 30 de abril de 1993 y 22 de abril de 1999 (fojas de la 3123 a la 3146 tomo siete); documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 124 del Código de Procedimiento Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabili-

dades de los Servidores Públicos. Asimismo ha quedado demostrada la trayectoria como servidor público del ciudadano Jesús Martínez Garnelo con las probanzas a las que se les otorga valor para demostrar este punto, consistentes en: el currículum vitae y síntesis del mismo sustentado con copias simples (fojas de la 2162 a la 2537 tomo cinco); cuatro obras jurídicas escritas por Jesús Martínez Garnelo; y el diploma de fecha 27 de octubre de 1996 otorgado como Premio Estatal al Mérito Jurídico.

TERCERO.- Que de conformidad al dictamen de valoración previa y atendiendo al estudio de la demanda en su integridad, las conductas atribuidas a los servidores públicos Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores fueron encuadradas en los supuestos marcados en las fracciones III, VI y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que a la letra dice: “Artículo 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:... III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;... VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;... VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;...”.

CUARTO.- Para acreditar las conductas imputables a los servidores públicos la parte denunciante aporta las siguientes probanzas: 1.- Copia simple de la resolución de fecha 8 de marzo del año 2000, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el amparo directo penal número 805/99, promovido por Carlos Alberto García Castro en contra de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1999, dictada por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca penal número VI-603/98, en la cual hechas las consideraciones y valoraciones jurídicas el Tribunal Colegiado resolvió amparar y proteger a “Carlos Alberto García Castro”, en contra de la sentencia de referencia para el efecto de que la sala penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que, por un lado reitera lo que no es materia de la concesión, y por otro siguiendo los

lineamientos expuestos en párrafos precedentes de esta sentencia, con libertad de jurisdicción proceda en forma razonada a efectuar un análisis de los medios de prueba considerados, desde luego debidamente valorados conforme a las reglas que para ello establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y hecho que sea, determine si son suficientes o no para establecer cuál fue la participación o coautoría del quejoso en los hechos que se le imputan, en la inteligencia de que en ese estudio, deberá motivar por qué deben tomarse en consideración o no, las declaraciones ministeriales tanto del quejoso Carlos Alberto García Castro, como de su coinculpado Miguel Villalobos González; enseguida resuelva conforme a derecho proceda (fojas de la 35 a la 231 tomo uno); 2.- Copia simple de la resolución de fecha 14 de marzo del año 2000 del toca penal número VI-603/998, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito deducido de la causa penal número 25/996 y 03/997 acumulada, mediante la cual en su parte medular la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia resuelve “por insuficiencia de pruebas declarar que Carlos Alberto García Castro o Carlos García Adame o Adame García, no es culpable ni penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro, en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes; en consecuencia, se ordena su inmediata y absoluta libertad” (fojas de la 232 a la 277 tomo uno); 3.- Copia de recibido de la solicitud de expedición de copia fotostática debidamente certificada de la resolución del amparo número 401/99, signada por Oscar Manuel Ibáñez Reyes y dirigida al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Distrito (foja 279 tomo uno); 4.- Copia fotostática de la solicitud de expedición de copia fotostática debidamente certificada de la resolución emitida en el toca penal VI-603/98, signada por Oscar Manuel Ibáñez Reyes y dirigida al presidente de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 272 tomo uno); 5.- La confesional con cargo al magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado Miguel Maya Manrique y a la juez de Primera Instancia del Estado María del Pilar León Flores; 6.- Copia certificada compuesta de 6 fojas útiles consistente en la declaración ministerial de Rafael Hernández Santana rendida el día 11 de

septiembre de 1996 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 1016 a la 1021 tomo tres); 7.- Copia certificada del informe rendido por la ciudadana licenciada Margarita Calderón G., jefa de Atención a Clientes de la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., respecto a las facturas y desglose de las llamadas realizadas de los teléfonos celulares 73274543, 49900572 y 73270753 (fojas de la 1022 a la 1058 tomo tres); 8.- Copia certificada del nombramiento como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado del licenciado Jesús Martínez Garnelo (fojas de la 1059 a la 1060 tomo tres); 9.- Ejemplares de los periódicos oficiales del gobierno del estado de Guerrero número 38 de fecha 7 de mayo de 1993 y número 37 del 4 de mayo de 1999, donde se publican los decretos mediante los cuales son aprobados los nombramientos como magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de los ciudadanos Jesús Martínez Garnelo y Miguel Maya Manrique (fojas de la 1061 a la 1141 tomo tres); 10.- El interrogatorio al ciudadano licenciado Miguel Maya Manrique (fojas de la 10165 a la 10171 tomo veintidós); 11.- El interrogatorio a la ciudadana licenciada María del Pilar León Flores (fojas de la 10170 a la 10175 tomo veintidós); así como las siguientes documentales que hace suyas, ofrecidas por Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores; 12.- Copia certificada de la resolución del 18 de marzo de 1998, dictada en las causas penales números 25/996 y 03/997 por parte del Juzgado primero penal de primera instancia del Distrito Judicial de los Bravo en contra de Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o García Adame alias "Mario Calilla" (fojas de la 401 a la 461 y de la 3147 a la 3201 tomos dos y siete respectivamente); 13.- Copia certificada de la resolución del 17 de septiembre de 1998 dictada en el toca penal VI-603/998 por parte de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o García Adame alias "Mario Calilla" en contra de la resolución del 18 de marzo de 1999 (sic), emitida por el juez primero de primera instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo (fojas de la 463 a la 579 y de la 3208 a la 3324 tomos dos y siete respectivamente); 14.- Copia certificada de la resolución de 9 de septiembre de 1999, dictada en el toca penal

VI-603/998 por parte de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 1999 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo número 401/99 (fojas de la 589 a la 710 y de la 3325 a la 3442 tomos dos y siete respectivamente); 15.- Copia certificada de la resolución del 14 de marzo de 2000, dictada en el toca penal VI-603/998 por parte de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo número 805/99 (fojas de la 913 a la 961 y de la 3443 a la 3492 tomos dos y siete respectivamente); 16.- Copia certificada de la resolución del 3 de septiembre de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el amparo número 401/99 (fojas de la 581 a la 587 tomo dos); 17.- Copia certificada de la ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000 dictada en el juicio de amparo número 805/99 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en contra de la resolución de 9 de septiembre de 1999 emitida por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado (fojas de la 713 a la 911 y de la 3493 a la 3602 tomos dos y siete respectivamente); 18.- Copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores, así como el acta de protesta rendido (sic) por ésta última (fojas de la 393 a la 399 y de la 992 a la 995 tomo dos); y 19.- Copia certificada de las actas de sesión celebradas por la Quincuagésima Tercera y Quincuagésima Quinta Legislatura (sic) de fecha (sic) 30 de abril de 1993 y 22 de abril de 1999 (fojas de la 3123 a la 3146 tomo siete).

QUINTO.- Por su parte los denunciados aportan en su defensa las siguientes probanzas, el ciudadano Jesús Martínez Garnelo: 1.- Copia certificada de la resolución de fecha 17 de septiembre de 1998 emitida por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia (fojas de la 1191 a la 1308 tomo tres); 2.- Copia certificada de la resolución del amparo directo número 805/999 emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de fecha 8 de marzo del año 2000 (fojas de la 1311 a la 1504 tomo tres); 3.- Copia certificada de la

resolución de fecha 14 de marzo del año 2000 emitida en el toca penal número VI-603/998 con la que se dio estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 10 de marzo del mismo año (fojas de la 1505 a la 1554 tomo tres); 4.- Copia certificada de la declaración ministerial de Miguel Ángel Villalobos González de fecha 24 de junio de 1996 (fojas de la 1555 a la 1559 tomo tres); 5.- Copia certificada del pliego de consignación de fecha 4 de junio de 1996 relativo a la ampliación del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa número DGAP/050/96 (fojas de la 1560 a la 1568 tomo tres); 6.- Copia certificada de la orden de aprehensión de fecha 7 de junio de 1996 mediante la cual el juzgado ordenó la aprehensión de Pedro Barragán González, Lázaro Oyorzabal González, Rafael Hernández Santana, Daniel Avilés N. y Mario Calilla N. (fojas de la 1569 a la 1601 tomo tres); 7.- Copia certificada del oficio número 4299 de fecha 9 de julio de 1996, mediante el cual la Policía Judicial puso a disposición del Juzgado a Mario Calilla N., o Carlos García Castro o Carlos Adame García o Carlos García Adame (fojas de la 1602 a la 1604 tomo tres); 8.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Carlos Alberto García Castro de fecha 10 de julio de 1996 (fojas de la 1605 a la 1609 tomo tres); 9.- Copia certificada de la declaración ministerial de Carlos Alberto García Castro de fecha 9 de julio de 1996 (fojas de la 1610 a la 1615 tomo tres); 10.- Copia certificada del oficio número 4297 de fecha 8 de julio de 1996 mediante el cual la Policía Judicial pone a disposición del Ministerio Público a Carlos Alberto García Castro o Mario Calilla (fojas de la 1610 a la 1619 tomo tres); 11.- Copia certificada de la inspección ocular practicada por el Ministerio Público en el lugar que se tuvo secuestrado al agraviado (fojas de la 1620 a la 1625 tomo tres); 12.- Copias certificadas de los oficios números 3382 y 3345 ambos de fecha 20 de mayo de 1996 mediante el cual (sic) el comandante Víctor Parra Catalán puso a disposición del Ministerio Público a Rafael Hernández Santana alias "el Tribilin" y rindió un informe relativo a estos hechos (fojas de la 1626 a la 1631 tomo tres); 13.- Copia certificada de la declaración ministerial del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" de fecha 20 de mayo de 1996 (fojas de la 1632 a la 1638 tomo tres); 14.- Copia certificada de la declaración preparatoria del coacusado Rafael Hernández Santana (fojas de la 1639 a la 1642 tomo tres);

15.- Copia certificada del interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 1996 practicado por el Ministerio Público a Rafael Hernández Santana (fojas de la 1643 a la 1648 tomo tres) 16.- Copia certificada de los careos practicados entre Rafael Hernández Santana y los coacusados Aristeo y Benito Barragán Oyorzabal de fecha 27 de febrero de 1997 (fojas de la 1649 a la 1655 tomo tres); 17.- Copia certificada de la comparecencia de fecha 13 de noviembre de 1996 hecha por el denunciante Javier Ibáñez Sandoval ante el Ministerio Público (fojas de la 1656 a la 1658 tomo tres); 18.- Copia certificada del escrito de fecha 12 de julio de 1996 signado por el Ministerio Público adscrito del juzgado de origen mediante el cual ofrece como prueba la declaración ministerial rendida por Carlos Alberto García Castro de fecha 10 de julio de 1996 (fojas de la 1659 a la 1661 tomo cuatro); 19.- Copia certificada del auto constitucional de formal prisión de fecha 12 de julio de 1996 decretado por el juzgado de origen en contra de Carlos Alberto García Castro (fojas de la 1662 a la 1669 tomo cuatro); 20.- Copia certificada de la resolución de fecha 27 de septiembre de 1996 decretada por la primera sala penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia (fojas de la 1670 a la 1753 tomo cuatro); 21.- Copia certificada de la promoción de fecha 30 de julio de 1996 firmada por Javier Ibáñez Sandoval mediante la cual ofrece algunas pruebas (fojas de la 1754 a 1757 tomo cuatro); 22.- Copia certificada del oficio sin número suscrito por Margarita Calderón G., jefa de Atención a Clientes de la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. (fojas de la 1758 a la 1795 tomo cuatro); 23.- Copia certificada de seis recibos telefónicos que corresponden a los números 0186667, 0173936, 20462, 12321, 2025 y 21194, así como copias certificadas de seis relaciones de llamadas telefónicas escritas a máquina (fojas de la 1796 a la 1805 tomo cuatro); 24.- Copia certificada del oficio sin número de fecha 6 de marzo de 1996 suscrito por Roberto Carlos Velazco González, apoderado legal de la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. (fojas de la 1806 a la 1814 tomo cuatro); 25.- Copia certificada de la resolución del juicio de amparo indirecto en revisión número 708/97 promovido por Laura González Benítez, tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (fojas de la 1815 a la 1901 tomo cuatro); 26.- Copia certificada de la actuación de fecha 25 de abril de 1997 practicada por la secretaria

de acuerdos del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares (fojas de la 1904 a la 1906 tomo cuatro); 27.- Copia certificada de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público de fecha 31 de octubre de 1997 (fojas de la 1907 a la 1942 tomo cuatro); 28.- Copia certificada del decreto número 293 de fecha 29 de abril de 1999 (fojas de la 1943 a la 1950 tomo cuatro); 29.- Copia certificada de la resolución de fecha 6 de diciembre de 1999, en la que se confirma sentencia condenatoria a Nazario Díaz Ortíz, Benito Barragán Oyorzabal, Aristeo Barragán Oyorzabal y Víctor Barragán Trujillo (fojas de la 1951 a la 2161 tomo cuatro); 30.- Currículum vitae y síntesis del mismo sustentado con copias simples de Jesús Martínez Garnelo (fojas de la 2162 a la 2537 tomo cinco); 31.- Cuatro obras jurídicas escritas por Jesús Martínez Garnelo; 32.- Diploma de fecha 27 de octubre de 1996 otorgado a Jesús Martínez Garnelo como Premio Estatal al Mérito Jurídico; 33.- Copia certificada de la resolución de fecha 30 de noviembre del año 2000 del juicio de amparo 521/2000 en la que se ampara y protege a Víctor Barragán Trujillo (fojas de la 10299 a la 10615 tomo veintidós); y 34.- El cassette y contenido del mismo (fojas de la 10292 a la 10298 tomo veintidós) de una entrevista que le formulan a los abogados Pedro Ramírez Millán y José Ramírez Villalba el día 18 del mes de octubre de 2000.

Por su parte Miguel Maya Manrique aporta las siguientes probanzas: 1.- Copia certificada del nombramiento como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas de la 393 a la 394 tomo dos); 2.- Copia certificada del decreto número 293 publicado en el Periódico Oficial del Estado (sic) el 4 de mayo de 1999 (fojas de la 395 a la 399 tomo dos); 3.- Copia certificada de la sentencia de fecha 18 de marzo de 1998 dictada por el juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo en las causas penales número 25/996 y 03/9970 (fojas de la 401 a la 461 tomo dos); 4.- Copia certificada de la sentencia dictada por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca penal número VI-603/998 de fecha 17 de septiembre de 1998 (fojas de la 463 a la 579 tomo dos); 5.- Copia certificada de la resolución dictada en el juicio de amparo directo número 401/99 por el Segundo Tribunal Colegiado del

Vigésimo Primer Circuito de fecha 3 de septiembre de 1999 (fojas de la 581 a la 587 tomo dos); 6.- Copia certificada de la resolución dictada por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia en el toca penal número VI-603/98 de fecha 9 de septiembre de 1999 (fojas de la 589 a la 710 tomo dos); 7.- Copia certificada de la resolución dictada en el juicio de amparo directo número 805/99 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de fecha 8 de marzo de 2000 (fojas de la 713 a la 911 tomo dos); 8.- Copia certificada de la sentencia dictada por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia el 14 de marzo de 2000 en el toca penal número VI-603/998 (fojas de la 913 a la 961 tomo dos); 9.- Copia certificada del oficio 113 del 15 de marzo de 2000 firmado por la secretaria de acuerdos de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia (fojas de la 962 a la 963 tomo dos); 10.- Copia certificada del oficio 95 del 15 de marzo de 2000 firmado por el presidente de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas de la 964 a la 965 tomo dos); 11.- Copia certificada del acuerdo del 7 de abril de 2000 dictado en el juicio de amparo directo número 805/99 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (fojas de la 966 a la 970 tomo); 12.- Copia certificada del acuerdo del 21 de agosto de 2000 dictado en el juicio de amparo directo número 331/2000 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (fojas de la 971 a la 972 tomo dos); 13.- Copia certificada de la declaración ministerial de Javier Ibáñez Sandoval y de Jorge Armando Ibáñez Reyes de fecha 18 de marzo de 1996 (fojas de la 2556 a la 2560 tomo seis); 14.- Copia certificada de la declaración ministerial de Francisco Javier Ibáñez Reyes de fecha 21 de marzo de 1996 (fojas de la 2561 a la 2566 tomo seis); 15.- Copia certificada de la declaración de Oscar Manuel Ibáñez Reyes de fecha 23 de abril de 1996 emitida ante el juez de la causa en el proceso que se le instruyó al inculcado Jorge Antonio Vázquez Villegas (fojas de la 2567 a la 2579 tomo seis); 16.- Copia certificada de la diligencia de inspección ocular practicada el 25 de marzo de 1996 en el lugar donde se mantuvo oculto al secuestrado, así como la fe de objetos dada por el Ministerio Público (fojas de la 2580 a la 2585 tomo seis); 17.- Copia certificada del escrito de Oscar Manuel Ibáñez Reyes de fecha 8 de abril de 1996 dirigido al director de Averiguaciones Previas (fojas de la 2586 a la

2589 tomo seis); 18.- Copia certificada que contiene la ratificación que hace ante el Ministerio Público el agraviado Oscar Manuel Ibáñez Reyes de su escrito de fecha 8 de abril de 1996 (fojas de la 2590 a la 2593 tomo seis); 19.- Copia certificada de la declaración de Javier Ibáñez Sandoval emitida ante el Ministerio Público el día 3 de mayo de 1996 (fojas de la 2594 a la 2597 tomo seis); 20.- Copia certificada del oficio 3382 de fecha 20 de mayo de 1996 (fojas de la 2598 a la 2599 tomo seis); 21.- Copia certificada del informe de la Policía Judicial de fecha 20 de mayo de 1996 (fojas de la 2600 a la 2603 tomo seis); 22.- Copia certificada de la declaración ministerial de Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" de fecha 20 de mayo de 1996 (fojas de la 2604 a la 2611 tomo seis); 23.- Copia certificada del oficio 1220 de fecha 22 de mayo de 1996 (fojas de la 2612 a la 2613 tomo seis); 24.- Copia certificada que contiene la fe de oficio y de objetos que dio el Ministerio Público, así como la declaración del ofendido Oscar Manuel Ibáñez Reyes de fecha 23 de mayo de 1996 (fojas de la 2614 a la 2617 tomo seis); 25.- Copia certificada del informe de la Policía Judicial de fecha 3 de junio de 1996 (fojas de la 2618 a la 2622 tomo seis); 26.- Copia certificada de las declaraciones ministeriales de Félix Díaz Ortíz alias "El Canoso", Aristeo o Naum Barragán Oyorzabal y Marcos García Martínez alias "El Chantito" de fecha 3 de junio de 1996 (fojas de la 2623 a la 2636 tomo seis); 27.- Copia certificada del pedimento número 028/996 de fecha 4 de junio de 1996 (fojas de la 2637 a la 2644 tomo seis); 28.- Copia certificada de la determinación de fecha 4 de junio de 1996, mediante la cual el Ministerio Público amplía el ejercicio de la acción penal en contra de Mario Calilla y otros (fojas de la 2645 a la 2647 tomo seis); 29.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Nazario Díaz Ortíz de fecha 6 de junio de 1996 (fojas de la 2648 a la 2651 tomo seis); 30.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Aristeo Barragán Oyorzabal de fecha 6 de junio de 1996 (fojas de la 2652 a la 2655 tomo seis); 31.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Benito Barragán Oyorzabal o Marcos García Martínez de fecha 6 de junio de 1996 (fojas de la 2656 a la 2661 tomo seis); 32.- Copia certificada de la orden de aprehensión de fecha 7 de junio de 1996, girada por el juez primero de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de los Bravo en contra de Mario Calilla N., y otros (fojas de

la 2662 a la 2693 tomo seis); 33.- Copia certificada de la declaración de Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" de fecha 19 y 20 de mayo de 1996 emitida en el acta ministerial número 75/996 relacionada con la averiguación previa número CUAU/01/128/96 (fojas de la 2694 a la 2703 tomo seis); 34.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" de fecha 23 de mayo de 1996 que emitió ante el juez penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 2704 a la 2705 tomo seis); 35.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" de fecha 14 de junio de 1996 hecha ante el juez penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 2706 a la 2708 tomo seis); 36.- Copia certificada de las declaraciones de Miguel Villalobos González y Víctor Barragán Trujillo de fecha 24 de junio de 1996, que emitieron ante la Dirección General de Averiguaciones Previas (fojas de la 2709 a la 2714 tomo seis); 37.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Carlos Alberto García Castro de fecha 10 de julio de 1996 (fojas de la 2715 a la 2718 tomo seis); 38.- Copia certificada del escrito por el cual el Ministerio Público ofreció la declaración ministerial de Carlos Alberto García Castro de fecha 9 de julio de 1996 (fojas de la 2719 a la 2725 tomo seis); 39.- Copia certificada del oficio 1766 del 11 de julio de 1996 (fojas de la 2726 a la 2732 tomo seis); 40.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Juan Miguel Villalobos González de fecha 22 de julio de 1996 emitida ante el juez penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 2733 a la 2735 tomo seis); 41.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Víctor Barragán Trujillo de fecha 22 de julio de 1996, emitida ante el juez penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 2736 a la 2738 tomo seis); 42.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Víctor Barragán Trujillo de fecha 11 de julio de 1996, emitida ante el juez penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 2739 a la 2740 tomo seis); 43.- Copia certificada de la declaración preparatoria de Juan Miguel Villalobos González de fecha 11 de julio de 1996 que emitió ante el juez penal del Distrito Judicial de Cuauhtémoc (fojas de la 2741 a la 2743 tomo seis); 44.- Copia certificada del oficio de fecha 8 de julio de 1996 (fojas de la 2745 a la 2746 tomo seis); 45.- Copia certificada del informe de fecha 8 de julio de

1996 que emite el jefe de grupo de la Policía Judicial (fojas de la 2747 a la 2748 tomo seis); 46.- Copia certificada de la declaración de Carlos Alberto García Castro de fecha 8 de julio de 1996 emitida ante la Dirección de Averiguaciones Previas (fojas de la 2749 a la 2754 tomo seis); 47.- Copia certificada de la fe de objetos que dio el Ministerio Público el día 11 de julio de 1996 (fojas de la 2755 a la 2756 tomo seis); 48.- Copia certificada del oficio sin número de fecha 6 de agosto de 1996 que suscribe la licenciada Margarita Calderón G. jefa de Atención a Clientes de Telcel (fojas de la 2757 a la 2794 tomo seis); 49.- Copia certificada de recibos telefónicos y de varias relaciones de llamadas de teléfonos (fojas de la 2795 a la 2803 tomo seis); 50.- Copia certificada del acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1996 (fojas de la 2804 a la 2805 tomo seis); 51.- Copia certificada del interrogatorio que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuauhtémoc le formuló a Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" de fecha 11 de septiembre de 1996 (fojas de la 2806 a la 2810 tomo seis); 52.- Copia certificada de la declaración ministerial de Javier Ibáñez Sandoval de fecha 13 de noviembre de 1996 (fojas de la 2811 a la 2812 tomo seis); 53.- Copia certificada de la declaración ministerial de Rogaciano Morales Castillo de fecha 20 de diciembre de 1996 (fojas de la 2813 a la 2816 tomo seis); 54.- Copia certificada del escrito de fecha 6 de marzo de 1996 suscrito por Roberto Carlos Velazco González apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., por el cual adjunta copia de la factura de los meses de marzo y abril de 1996 del teléfono celular 73274543 (fojas de la 2817 a la 2824 tomo seis); 55.- Copia certificada del oficio de fecha 11 de abril de 1997 que suscribe el director general de Averiguaciones Previas (fojas de la 2825 a la 2826 tomo seis); 56.- Copia certificada del acuerdo de fecha 14 de abril de 1997 emitido por el juez primero de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de los Bravo (fojas de la 2827 a la 2828 tomo seis); 57.- Copia certificada del escrito de Roberto Carlos Velazco González apoderado legal de Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., por el cual adjunta copia de los contratos de servicio y del detalle de llamadas de los teléfonos celulares 73270753 y 73274543 (fojas de la 2830 a la 2850 tomo seis); 58.- Copia certificada de la resolución de fecha 1° de agosto de 1997 dictada por el juez primero de Primera Instancia en materia penal del Distrito

Judicial de los Bravo en la causa penal número 25/996 y 03/997 acumuladas (fojas de la 2851 a la 2877 tomo seis); 59.- Copia certificada de la ejecutoria de fecha 3 de febrero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el toca número A.R.P. 708/997 (fojas de la 2878 a la 2929 tomo seis); 60.- Copia certificada de la sentencia dictada el 30 de abril de 1998 por el juez primero de Distrito en el estado (fojas de la 2930 a la 2963 tomo seis); 61.- Copia certificada de la ejecutoria de amparo de fecha 15 de septiembre de 1997 (fojas de la 2964 a la 2992 tomo seis); 62.- Copia certificada de la ejecutoria de amparo de fecha 30 de marzo de 1998 dictada por el juez primero de distrito en el estado en el juicio de amparo directo número 714/97 (fojas de la 2993 a la 3050 tomo seis); 63.- Copia certificada de la resolución de fecha 6 de octubre de 1997 dictada en el toca penal número III-276/997 por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento al juicio de amparo indirecto número 347/997 (fojas de la 3052 a la 3060 tomo seis); 64.- Copia certificada de la resolución de fecha 25 de febrero de 1998 dictada en el toca penal número III-276/97 por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento al juicio de amparo indirecto número 347/997 (fojas de la 3062 a la 3075 tomo seis); 65.- Copia certificada de la resolución de fecha 21 de abril de 1998 dictada en el toca penal número III-276/997 por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento al juicio de amparo indirecto número 347/997 (fojas de la 3077 a la 3090 tomo seis); 66.- Copia certificada de la resolución de fecha 25 de mayo de 1998 dictada en el toca penal número III-276/997 por la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento al juicio de amparo indirecto número 347/997 (fojas de la 3092 a la 3102 tomo seis); 67.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; y 68.- Copia certificada de la resolución pronunciada el 30 de noviembre de 2000 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo número 521/2000 (fojas de la 10651 a la 10968 tomo veintitrés).

Así también la ciudadana María del Pilar León Flores ofreció las siguientes probanzas: 1.- Copia certificada del nombramiento que como juez de Primera Instancia del estado le

expidió el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el día 31 de mayo de 1999 (fojas de la 992 a la 993 tomo dos); 2.- Copia certificada del acta de protesta de fecha 31 de mayo de 1999 (fojas de la 994 a la 995 tomo dos); 3.- Copia certificada del oficio 1798 de fecha 7 de enero de 2000 en donde se establece que se le designa para formar parte de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (fojas de la 996 a la 997 tomo dos); asimismo y toda vez que la denunciada hace suyas las documentales aportadas por el ciudadano Miguel Maya Manrique en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas las señaladas de la 3 a la 66 y la 68, del párrafo anterior; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por último, la Comisión Instructora consideró necesario hacerse llegar de la documental consistente en copia certificada del expediente 25/996 y 03/997 (acumuladas) del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo.

SEXTO.- Respecto a las conductas atribuidas a los servidores públicos denunciados, la Comisión Instructora entra al análisis de las mismas:

I.- De los hechos de la denuncia presentada se dedujo la probable existencia del supuesto marcado como fracción III del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en: las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales, sin embargo, durante la secuela procesal los denunciados no aportaron pruebas, ni realizaron manifestaciones que permitiesen la comprobación de la conducta, en ese supuesto estipulada, lo que se constata con el escrito inicial de denuncia, en el de ofrecimiento de pruebas y en el de alegatos, por lo cual se tiene por no comprobada.

II.- En cuanto a las conductas establecidas en las fracciones VI y VII del artículo en cita, los denunciados básicamente señalan que la violación a la ley se dio en el momento en que los magistrados omitieron citar y valorar pruebas de cargo aportadas por la Representación social, siendo éstas: a) El testimonio del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín" rendido ante el agente del Ministerio Público de Arcelia, Guerrero; y b) La interpelación de las

llamadas telefónicas antes, durante y después de ejecutado el secuestro, entre los celulares con los números 73274543, 73270753, 74990572 y el número telefónico 1-23-21. Asimismo señalan que los miembros de la Sala Penal omiten deliberadamente integrar la prueba circunstancial para favorecer la libertad del acusado Carlos Alberto García Castro alias "Mario Calilla" y para demostrar su dicho ofrecen las siguientes probanzas: copia con sello de recibido de la solicitud de expedición de copia fotostática debidamente certificada de la resolución del amparo número 401/99, signada por Oscar Manuel Ibáñez Reyes y dirigida al presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (foja 279 tomo uno); y copia fotostática de la solicitud de expedición de copia fotostática debidamente certificada de la resolución emitida en el toca penal VI-603/98 signada por Oscar Manuel Ibáñez Reyes y dirigida al presidente de la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia del estado (foja 272 tomo uno), documentales simples ambas que para efectos del procedimiento demuestran que los denunciados trataron de allegarse a las resoluciones que citan para ofrecerlas como pruebas en el presente juicio político, pero que no adquieren relevancia ni eficacia probatoria para los hechos que se analizan, no omite señalar este Honorable Congreso que ambas resoluciones (citadas en las documentales en estudio), fueron ofrecidas por los servidores públicos denunciados, haciéndolas suyas los denunciados y que serán valoradas en líneas posteriores; copia certificada de la resolución de 9 de septiembre de 1999, dictada en el toca penal VI-603/998 por parte de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 1999 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo número 401/99 (fojas de la 589 a la 710 y de la 3325 a la 3442 tomos dos y siete respectivamente); y copia certificada de la resolución del 3 de septiembre de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el amparo número 401/99 (fojas de la 581 a la 587 tomo dos), documentales públicas ambas, con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y que demuestran

la existencia de una resolución condenatoria por el delito de secuestro en contra de Carlos Alberto García Castro; copia certificada de la ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000, dictada en el juicio de amparo número 805/99 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en contra de la resolución de 9 de septiembre de 1999, emitida por la primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (en copia simple a fojas de la 35 a la 231 tomo uno y en certificada de la 713 a la 911 y de la 3493 a la 3602 tomos dos y siete respectivamente), documental pública con valor probatorio pleno y eficacia para demostrar que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito determinó amparar y proteger a Carlos Alberto García Castro y obligó a la Primera Sala Penal a dejar insubsistente la resolución reclamada por el quejoso y dictar otra donde con libertad de jurisdicción, procediera a efectuar en forma razonada un análisis de los medios de prueba y determinar si eran suficientes o no para establecer cuál fue la participación o coautoría del quejoso en los hechos imputados y señalando que ese estudio debería motivar por qué debían que tomarse en consideración o no, las declaraciones ministeriales tanto del quejoso como de su inculpado Miguel Villalobos González; la copia certificada de la Resolución del 14 de marzo de 2000, dictada en el Toca penal VI-603/998 por parte de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 8 de marzo de 2000 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo número 805/99 (en copia simple a fojas de la 232 a la 277 tomo uno y en certificada de la 913 a la 961 y de la 3443 a la 3492 tomos dos y siete respectivamente), documental pública con valor probatorio pleno y con eficacia probatoria para demostrar que en la resolución los integrantes de la primera sala penal por insuficiencia de pruebas, declaran que Carlos Alberto García Castro no es culpable, ni penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro en agravio de Oscar Manuel Ibáñez Reyes y que en esa resolución efectivamente, no fueron citadas, ni analizadas la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín", emitida ante el Ministerio Público de Arcelia, Guerrero y la interpelación de las llamadas telefónicas antes, durante y después de ejecutado el secuestro, lo que se confirma

cuando los ciudadanos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores al rendir sus respectivos informes en los incisos d) y e) del apartado III, aceptan no haber tomado en cuenta la declaración y la interpelación referidas, adquiriendo relevancia la aceptación de Miguel Maya Manrique al haber sido éste el ponente y por tanto, presentador y conocedor del proyecto y, aún cuando en los interrogatorios formulados por los denunciantes a los servidores públicos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores, en las respuestas a las preguntas 10 para el primero y 11 para la segunda, señalaron haber tomado en cuenta y valorado todos los medios de prueba que obraban en los diez tomos que integraban el expediente del caso, al final de dichas respuestas añaden textualmente que: "...si alguno de esos medios no se consideró para transcribirlo o mencionarlo en la sentencia fue por virtud de que carecía de relevancia y eficacia jurídica.", lo que a juicio de este Honorable Congreso, contiene una aceptación tácita de la omisión, al comprobarse la existencia de las pruebas en el expediente, como se constata con la documental en copia certificada ofrecida por el denunciante del interrogatorio a Rafael Hernández Santana realizado por el Ministerio Público de Arcelia el 11 de septiembre de 1996 (fojas de la 1016 a la 1021 tomo tres), diligencia judicial que corre agregada en la documental que en copia certificada se allegó esta Comisión consistente en la causa penal 25/996 y 03/997 acumuladas (fojas de la 5312 a la 5315 tomo once) y con la documental consistente en copia certificada del informe rendido por la jefa de Atención a Clientes de la Empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. respecto de las facturas y desglose realizadas de los teléfonos celulares 73274543, 49900572 y 73270753 (fojas de la 1022 a la 1058 tomo tres), escrito y facturas de las que da constancia y fe el Ministerio Público (fojas 5156 y 5157 tomo once) en la causa penal 25/996 y 03/997 acumuladas, aunado a ello, es necesario señalar que el contenido de esta última probanza fue analizado y valorado por el juez de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de los Bravo al emitir la sentencia definitiva en la causa penal número 25/996 y 03/997 acumuladas, dándole eficacia probatoria a la interpelación de llamadas telefónicas multicitada para decretar la responsabilidad de Carlos Alberto García Castro, como se demuestra con la copia certificada de la resolución de fecha 18 de marzo de 1998 ofrecida por los

denunciantes y que obra a (fojas de la 401 a la 461 y de la 3147 a la 3201 tomos dos y siete) respectivamente, criterio que sostiene la primera sala penal cuando, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, resuelve con fecha 17 de septiembre de 1998, y señala que resulta preponderante para acreditar la responsabilidad penal del procesado, el hecho de que según las constancias de autos, del teléfono que se le recogió al detenido se hicieron llamadas al teléfono celular que fue encontrado en el lugar donde permaneció secuestrado Oscar Manuel Ibáñez Reyes, como constan en la copia certificada de la resolución del 17 de septiembre de 1998 dictada en el toca penal VI-603/998 emitida por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado ofrecida por los denunciantes (fojas 463 a la 579 y de la 3208 a la 3224 tomos dos y siete respectivamente), documentales públicas todas que por sí mismas de conformidad al artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen valor probatorio pleno y eficacia para demostrar no sólo la existencia de las probanzas que los denunciantes señalan omitió citar y valorar la primera sala penal en su resolución de fecha 14 de marzo de 2000, sino también que el informe rendido por la jefa de Atención a Clientes de la Empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. fue analizado y valorado por el juez de Primera Instancia y la sala penal en las resoluciones que en este mismo párrafo se describen. Informes e interrogatorios que en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia se les otorga valor y eficacia probatoria al haberlos rendido los servidores públicos sin que haya intermediado fuerza o presión alguna en su contra.

Con las anteriores probanzas adquiriendo relevancia la aceptación realizada por los ciudadanos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores, en sus informes rendidos en el presente juicio y en las respuestas a los interrogatorios formulados por los denunciantes a los referidos servidores públicos, se concluye que existió la omisión y valoración de las probanzas argumentadas por los denunciantes consistentes en el testimonio del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín", rendido ante el agente del Ministerio Público de Arcelia, Guerrero y la interpelación de las

llamadas telefónicas antes, durante y después de ejecutado el secuestro, entre los celulares con los números 73274543, 73270753, 74990572 y el número telefónico 1-23-21. Ahora bien, los servidores públicos argumentan en su defensa que la primera sala penal se dedicó a acatar la resolución federal y realizado un análisis exhaustivo de las acciones de omisión que se observaron en la resolución de septiembre de 1998, los obligó y originó al revalorarlas, que hubiese insuficiencia de pruebas y muestran con las documentales públicas que ofrecen, la secuencia de actuaciones que se realizaron y que concluyó con la resolución de fecha 14 de marzo del año 2000, dichas probanzas son las señaladas en el presente dictamen en su considerando quinto, párrafos primero con excepción de las señaladas en los números del 30 al 32 y 34, segundo salvo las señaladas en los números 1, 2 y 67, y tercero con excepción de las señaladas en los números 1, 2, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y que aquí se reproducen en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaren, documentales públicas con valor probatorio pleno que adquieren eficacia probatoria para demostrar el accionar jurídico del órgano de administración de justicia. Respecto a las probanzas multicitadas que los denunciantes señalan que se omitieron citar y valorar, el ciudadano Jesús Martínez Garnelo señala: que a lo largo del procedimiento existieron pruebas ofrecidas por la Representación social o por los agraviados, rompiendo con las reglas procedimentales con deficiencias que repercutieron en su eficacia probatoria para decretar la responsabilidad de Carlos Alberto García Castro, tales fueron los casos del testimonio del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín", donde éste reconoce los hechos que se le imputan pero omite formular acusación alguna en contra de Carlos Alberto García Castro y sí en cambio, en contra de otras personas cuyos nombres o alias señaló desde un principio. Afirma que no les asiste la razón a los denunciantes porque aun cuando sostienen la autoría intelectual del acusado, no se demuestra en ninguna parte de las causas acumuladas en qué consistió tal autoría, que incluso los abogados de los denunciantes, además de no aportar alguna prueba que concatenara la participación, han manifestado que es difícil demostrar la autoría intelectual y que entonces, cómo pretenden que la sala que interpreta y aplica la ley, dado el

bagaje de pruebas, invente una autoría intelectual, ofreciendo como prueba el cassette y contenido del mismo (fojas de la 10292 a la 10298 tomo veintidós) de una entrevista radiofónica que le formulan a los abogados Pedro Ramírez Millán y José Ramírez Villalba el día 18 del mes de octubre de 2000, probanza a la que no se le otorga valor de conformidad al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no haber sido perfeccionada con otros elementos que confirmasen que las voces contenidas en ella, son de las personas que se dice, son sus autoras. De la copia de las facturas de los números telefónicos celulares ofrecidos por la Representación social, menciona que éstas no contienen un estudio especial, ni se demuestra el contenido de dichas llamadas con alguna prueba técnica pericial para así demostrar la coparticipación entre delincuentes, es decir, carecen de la precisión de los tiempos y momentos de las llamadas telefónicas, quiénes las efectuaron, cuál es su contenido, su propósito y fin, antes, en el momento y después de la ejecución del secuestro, así como también, el afirmar dado que existe la interrogante, de quién realizó las relaciones de llamadas que fueron ofrecidas en escritura mecanográfica. Que ante tales circunstancias y basado en la libre apreciación de las pruebas que tiene el juzgador, consideraron que las mismas eran ineficaces para demostrar la responsabilidad y por ello no era necesario citarlas.

Por su parte los ciudadanos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores argumentan: que la resolución que emitió la primera sala penal el 14 de marzo de 2000, se hizo en acatamiento a la ejecutoria federal y que contrariamente a lo que afirman los denunciados, la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito no contiene en alguna de sus partes lineamientos que determinen que Carlos Alberto García Castro participó en el delito de secuestro, ya que ésta estableció que debía exponerse un razonamiento lógico-jurídico que revelara por qué motivo, para tener por comprobada la responsabilidad penal del acusado, se tomó en cuenta la declaración ministerial del coincepado Miguel Villalobos González, expresando los motivos y fundamentos para apreciar esas declaraciones.

En relación con las probanzas multicitadas,

ambos servidores públicos manifiestan que es cierto que no se tomó en cuenta la declaración del coacusado Rafael Hernández Santana alias "El Tribilín", emitida ante el Ministerio Público de Arcelia, Guerrero, pero que ello es irrelevante y no tiene trascendencia jurídica al sentido de la sentencia emitida por la primera sala penal, tomando en cuenta que tal testimonio carece de valor probatorio, conforme a jurisprudencia obligatoria por ser testigo de oídas y transcriben el texto de la misma: Testigos de oídas. Valor de los.- Octava Época.- Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VIII, Octubre de 1991.- Tesis: VII.1o.J/14.- Página. 119. En cuanto a que no se tomó en cuenta la interpelación de las llamadas telefónicas, antes, durante y después de ejecutado el secuestro, entre los celulares con los números 73274543, 73270753, 74990572 y 1-23-21, los servidores públicos Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores señalan que no consideraron necesario tomarlas en cuenta, en virtud de que carecían de eficacia jurídica y valor probatorio, en razón de que no se demostró la participación del acusado en el delito de secuestro. Para demostrar que dichas probanzas carecían de la eficacia probatoria para acreditar la responsabilidad de cualquiera de los coacusados, los tres servidores públicos aportan las siguientes probanzas: a) Copia certificada de la ejecutoria de fecha 3 de febrero de 1998 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el tomo número A.R.P.708/997 (fojas de la 2878 a la 2929 tomo seis); y b) Copia certificada de la sentencia dictada el 30 de abril de 1998 por el juez primero de Distrito en el estado (fojas de la 2930 a la 2963 tomo seis); en estas resoluciones la justicia federal sostuvo, relativo a la interpelación de las llamadas telefónicas, que si bien es cierto se demostró que el teléfono celular número 47274543, encontrado en el lugar donde estuvo privado de su libertad el agraviado, se hicieron llamadas telefónicas al número 2-11-94 que según la compañía de teléfonos pertenece a Laura González Benítez, no se tiene la certeza sobre quiénes fueron las personas que sostuvieron conversaciones telefónicas mediante los aparatos telefónicos, mucho menos se sabe de qué se trataron las conversaciones respectivas y por ello, se les concedió el amparo y la protección de la justicia federal. Documentales públicas con valor probatorio pleno que tienen eficacia probatoria para demostrar que

efectivamente las pruebas aisladas carecían de eficacia probatoria.

Sin embargo, tales defensas carecen de validez toda vez de que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 122 señala que: "El Tribunal apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y en sus resoluciones, los motivos que hubiese tenido para asignarles valor probatorio", de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que "es obligación de los tribunales de instancia, analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatorio de garantías en perjuicio del reo, dejar de considerar una o varias pruebas de las que podrían favorecerle y debe ampararse para que se estudie, así como para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue". A este respecto, son ilustrativas las siguientes tesis jurisprudenciales: Pruebas. Deben estudiarse y valorarse todas las. En el Proceso Penal.- Jurisprudencia.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 74, Febrero de 1994.- Tesis II. 2o. J/17.- Pág. 50 y Prueba. Análisis y valoración. Jurisprudencia.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 58, Octubre de 1992.- Tesis: VI.2o. J/217.- Página 55; de igual forma, en tesis aislada la Suprema Corte de Justicia sostiene que si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, es motivo de violación de garantías y debe concederse el amparo a fin de que se deje sin efecto el fallo reclamado y en su lugar, se dicte otro en el que se analicen las pruebas que no fueron estimadas Pruebas, Deben estudiarse y valorarse todas las. En el Proceso Penal.- Aislada.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VII, Junio de 1991.- Tesis: II.3o. 119P.- Página 383. Por lo que se concluye que los razonamientos vertidos por los denunciados no son suficientes para justificar la omisión de citar y valorar las pruebas.

Señalan también los denunciantes que la

Primera Sala Penal omitió deliberadamente integrar la prueba circunstancial, toda vez que a su consideración con las probanzas no citadas ni valoradas y con otros medios de prueba que obran en el expediente, se integraba la prueba circunstancial, prueba esencial reina y única para establecer, no solo la participación de Carlos Alberto García Castro, sino también la forma de cómo participó en la empresa delictiva y como consecuencia, su sanción.

En cambio los tres servidores públicos coinciden al señalar en sus informes, la tesis de jurisprudencia; Prueba circunstancial. Integración de la.- Séptima Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 157-162. Segunda Parte.- Página 102. Que para integrar la prueba circunstancial o indiciaria debe ocurrirse a dos reglas fundamentales: que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca; tal enlace ha de ser objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. En consecuencia, cuando los hechos básicos carecen de la calidad de certeza, de evidencia, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a descubrir la verdad que se busca.

Este Honorable Congreso del Estado coincide plenamente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la integración de la prueba circunstancial y toda vez que en su resolución de fecha 14 de marzo de 2000 la primera sala penal determina la carencia de valor de las demás probanzas inculpativas que obran en la causa penal, incluyendo aquéllas que la misma justicia federal al otorgar la protección y el amparo a Carlos Alberto García Castro, estableció fueran nuevamente analizadas y motivadas por la primera sala penal, no se llegó a la certeza de los hechos por lo cual no se dio el enlace objetivo para integrar la prueba circunstancial.

SÉPTIMO.- Establecida la existencia de la omisión por parte de los servidores públicos, es menester entrar al estudio de si esta infracción a la ley, causa perjuicios graves al estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, o motiva algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, al respecto los

denunciantes aducen que existen perjuicios graves a la sociedad, en virtud de la relación que existen entre servidor público y la sociedad, una obligación innegable que se manifiesta en la protesta que se rinde al asumir un cargo de servidor público, es a partir de entonces que se adquieren derechos y obligaciones y que por la sola violación a un derecho o deber se causa perjuicio a la sociedad, siendo los infractores sujetos de responsabilidad. En cuanto a la gravedad del perjuicio, señalan que para atender tal concepto deberá tomarse en cuenta la naturaleza y calidad del empleo del servidor público, antecedentes de los hechos, hechos imputados, incumplimiento de la obligación y el resultado, en este caso, los servidores públicos son altos funcionarios judiciales a quienes les corresponde administrar justicia y su falta de responsabilidad concluyó con la liberación de un peligroso secuestrador, recordando que el delito de secuestro es considerado en la legislación penal como grave y al dejar en libertad al acusado es el resultado que causa perjuicio grave a la sociedad.

Los servidores públicos reiteran que su determinación fue en cumplimiento a la Ejecutoria federal, como se demuestra con la copia certificada del auto de fecha 7 de abril de 2000, emitido por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y que por lo tanto, no existieron violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales, así como tampoco que haya habido alguna infracción a la Constitución o a las leyes que con su conducta al emitir su voto causara perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios o de la propia sociedad o en su caso, hubiesen trastocado el funcionamiento normal de las instituciones, que en todo caso, si el Tribunal Colegiado hubiere notado deficiencias o bien que no se acató su ejecutoria, habría ordenado nuevamente se dictara una resolución en acatamiento a su instrucción.

Esta Comisión Instructora comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las violaciones graves a las garantías constitucionales: las violaciones graves son violaciones generalizadas y éstas no son instantáneas, es decir, que ocurran y se consuman totalmente. Son referencias a un “estado de cosas”, en un lugar, en una entidad o en una región. Proceden si hay un estado de alarma que

se prolongue en el tiempo y produce violaciones a los derechos esenciales de los individuos. Criterio establecido en la solicitud 3/96.- “Petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97 de la Constitución Federal”.

Es lícito concluir que las violaciones graves a las garantías sólo pueden sucederse en un lugar determinado, cuando en éste ocurran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, estos no se logren controlar dentro de un plazo apropiado por causas que merecen a su vez una especial reflexión.

Basados en este criterio, es necesario determinar si la omisión en la cita y valoración de las probanzas multireferidas, produjo un daño material o moral de tal magnitud que encierre un peligro para la sociedad, para el Estado, los municipios o sus instituciones. Quedó demostrado con las documentales públicas ofrecidas por los servidores públicos que en el caso de la interpelación de las llamadas telefónicas, no adquirirían eficacia probatoria para decretar la responsabilidad de Carlos Alberto García Castro por los razonamientos que estableció la justicia federal en la resolución del juicio de amparo número 790/97, promovido por Evarista, Estela y Rocío Rojo Valdovinos contra actos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, asimismo que el interrogatorio formulado a Rafael Hernández Santana alias “El Tribilín”, ratificaba la culpabilidad de éste pero la imputación que hacía a García Castro es indirecta por ser un testigo de oídas y al no encontrarse en el expediente otras pruebas que concatenadas demostraran la responsabilidad del acusado, adolecería también de eficacia probatoria plena, es decir, la no valoración de las probanzas no influyó en la determinación final de la primera sala penal de dejar libre a Carlos Alberto García Castro; cosa distinta sería, si tales probanzas hubiesen sido determinantes para dejarlo interno o ponerlo en libertad, por tal razón, se determina la existencia de un perjuicio, y toda vez que la omisión no fue determinante para decretar la libertad del acusado, se concluye que este perjuicio no es grave y que la resolución emitida por los servidores públicos no trastornó ninguna

institución. Sin embargo, esta determinación no impide a esta Comisión hacer el señalamiento, sin invadir la competencia y funciones del órgano de administración de justicia y, en particular del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de que el actuar sin apego a las reglas procedimentales marcadas por los códigos sustantivo y adjetivo en materia penal son causa de responsabilidad, en el caso que nos ocupa, de tipo administrativo y no político, ya que con su conducta omitiva los servidores públicos ciudadanos Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores, dejaron de observar las obligaciones que enmarca el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;... XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,...”.

Asimismo y tomando en cuenta que el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establece que corresponderá la instauración del procedimiento respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, al Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos que su Ley Orgánica prevea, este Honorable Congreso en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, debe turnar el dictamen con su expediente al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Corresponde entonces al propio Poder Judicial sancionar la omisión de la cita y valoración de probanzas porque a juicio de este Honorable Congreso del Estado, se quebrantaron las obligaciones contenidas en las fracciones I y XXI, del artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se infiere entonces que:

La ejecutoria federal del Tribunal Colegiado

del Vigésimo Primer Circuito dejó a la Primera Sala Penal en libre jurisdicción para motivar las pruebas contenidas en el expediente, sin señalar, como aducen los denunciantes, que debería dictarse una resolución condenatoria, de igual forma tampoco estableció que debería ser absolutoria, asentó la libre determinación de la sala para emitir un fallo.

En la ejecutoria federal de referencia se instruye a la Sala para que valore y motive su resolución y en particular, haga el señalamiento del por qué tomó en consideración como pruebas acusatorias, la declaración del acusado Carlos Alberto García Castro y la declaración de otro de los inculcados de nombre Miguel García Villalobos.

Los integrantes de la primera sala penal omitieron en su resolución citar y valorar dos probanzas que se encuentran en el expediente instruido a Carlos Alberto García Castro y que son: la declaración del ahora sentenciado Rafael Hernández Santana y la interpelación de llamadas telefónicas.

La falta de valoración no influyó y no fue determinante para dejar libre a Carlos Alberto García Castro, toda vez que las pruebas citadas en el párrafo que antecede, carecen de valor probatorio de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La carencia de validez de las pruebas está originada en su deficiente integración y ofrecimiento en juicio.

Las restantes pruebas fueron valoradas por los integrantes de la Sala, determinando éstos con base al Código de Procedimientos Penales y a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su mayoría carecían de valor, incluyéndose en éstas las probanzas que la justicia federal determinó e instruyó a la Sala fueran debidamente valoradas.

Ante la insuficiencia de pruebas incriminatorias no se dieron los requisitos para la integración de la prueba circunstancial, por tanto, lo manifestado por Javier Ibáñez Sandoval y Oscar Manuel Ibáñez Reyes carece de veracidad al señalar que había elementos para aplicar la prueba circunstancial.

Quedó plenamente demostrada la omisión de

los servidores públicos y los argumentos que éstos hacen valer en su defensa, carecen de eficacia para justificar el incumplimiento de una de sus funciones.

La gravedad de la conducta va íntimamente relacionada con el hecho de si la omisión tuvo tal trascendencia que causó perjuicios graves al Estado o a la sociedad, situación que en este caso no se cumple, al no impactar la falta de valoración de las pruebas en la resolución de dejar libre a Carlos Alberto García Castro.

No obstante que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito dio por cumplimentada la Ejecutoria federal y esta quedó firme porque no fue recurrida por la parte a la que le agraviaba, a juicio de la Comisión Instructora al no valorarse todas las pruebas, su ejecución era deficiente y debió la parte denunciante de este juicio político a través de los medios legales conducentes, recurrirla por su deficiencia a través del recurso de queja.

Por las consideraciones vertidas esta Comisión Instructora

CONCLUYE

PRIMERO.- Se comprueba que los servidores públicos Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores, en su resolución de fecha 14 de marzo del 2000, omitieron citar y valorar dos probanzas; sin embargo, tal omisión a consideración de este Honorable Congreso, encuadra en las conductas establecidas en los supuestos marcados en las fracciones I y XXI del artículo 46, correspondiente al Título Tercero “Responsabilidades Administrativas” de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que a la letra dice: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;... XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con

el servicio público,...”.

SEGUNDO.- Por lo tanto se solicita al Pleno del Honorable Congreso del Estado que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se turne el presente dictamen con su expediente, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que como autoridad competente, con plena autonomía y en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos denunciados en el presente asunto.

TERCERO.- No ha lugar a conclusiones acusatorias en el presente juicio político para proceder en contra de los ciudadanos Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y María del Pilar León Flores, magistrados de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y juez de Primera Instancia del Estado respectivamente, por no encuadrarse las conductas en las fracciones III, VI y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por los razonamientos vertidos en el considerando séptimo del presente dictamen.

CUARTO.- Sométase a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado el presente dictamen de conclusiones inacusatorias con sus respectivos acuerdos.

QUINTO.- Remítase en su caso, al Ejecutivo del estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Archívese en su caso, como asunto concluido.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, julio 12 de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión Instructora.
Diputado Roberto Torres Aguirre, Presidente, con rúbrica.- Diputado Eugenio Ramírez Castro, Secretario, con rúbrica.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, vocal, con rúbrica.- Diputado

Misael Medrano Baza, vocal, sin rúbrica.-
Diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez,
vocal, sin rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

(Desde su escaño, el diputado Jorge Figueroa Ayala solicita la palabra.)

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Jorge Figueroa Ayala:

Para hacer una propuesta.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Jorge Figueroa Ayala.

El diputado Jorge Figueroa Ayala:

En términos de lo dispuesto por los artículos 136 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, como integrante de la Comisión Dictaminadora toda vez que al presente dictamen y proyecto de decreto se le ha dado la primera lectura y ha sido distribuido, me permito solicitar a esta Presidencia la dispensa del trámite legislativo del mismo y solicito se discuta y apruebe en esta misma sesión.

El Presidente:

Compañeros diputados, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria en términos de sus artículos 136 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, si es de considerarse la propuesta realizada por el ciudadano diputado Jorge Figueroa Ayala, en el sentido de que se dispense del trámite legislativo y se discuta y apruebe, en su caso, en esta sesión, el dictamen de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

Gracias, señores diputados.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de dispensa de trámite de antecedentes.

Aprobada que ha sido la dispensa del trámite del dictamen y proyecto de decreto en desahogo, se concede el uso de la palabra al diputado Roberto Torres Aguirre como integrante de la Comisión Dictaminadora, quien fundará y motivará el dictamen de antecedentes.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras y compañeros diputados.

El día de hoy la Comisión Instructora, de la cual formo parte, presenta ante el Pleno de este Honorable Congreso, el dictamen recaído a la denuncia de juicio político interpuesta en contra de dos magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de una juez de Primera Instancia.

De conformidad a lo establecido por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, de conformidad a las facultades otorgadas por la Constitución local, por nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo a este Honorable Congreso, para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos, en base a los procedimientos establecidos en la misma legislación, ha presentado a ustedes el dictamen que ha recaído sobre este asunto, después del tiempo que ha transcurrido desde la presentación, ratificación de la demanda, del dictamen de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de Examen Previo y posteriormente el dictamen de la Comisión Instructora en función de considerar procedente la incoación del procedimiento de juicio político.

Durante el desarrollo de este proceso jurisdiccional, se observaron todas y cada una de las etapas procesales que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el capítulo que se refiere al juicio político, tuvieron las partes el derecho de presentar las pruebas que a su juicio convinieron a sus intereses, esto es, se respetó el derecho constitucional de audiencia y de participación en los juicios, que se siguen en contra de los inculcados o acusados.

De las pruebas aportadas durante el proceso, esta Comisión establece los puntos resolutivos que ustedes acaban de conocer del dictamen presentado, si bien es cierto, que en los medios de comunicación se manejó, que el sentido del dictamen que emitiría esta Comisión Instructo-

ra, sería un dictamen que excluiría de responsabilidad a los demandados, ustedes han tomado conocimiento de que este dictamen establece la omisión que los ciudadanos magistrados integrantes de la sala penal, establecieron en función de no valorar determinadas probanzas que estaban contempladas o que estaban incluidas dentro del expediente relativo al delito de que se trata y que se origina en primera instancia y todas las instancias procesales subsecuentes.

Pero es necesario precisar sin ser repetitivos, en cada uno de los aspectos técnicos jurídicos que establece la valoración de la Comisión Instructora para poder emitir este dictamen, se concluye y se establece que, efectivamente los magistrados de la Sala Penal que resolvieron sobre la sentencia emitida por el Tribunal federal, Tribunal Colegiado de Circuito, en función de ordenarle o instruir a la Sala, revalorar sobre las pruebas aportadas y que permitió a la Sala Penal establecer en una de las etapas procesales la ratificación de la sentencia y que posteriormente en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal federal, para hacer una revaloración de las probanzas establecidas en el proceso y, especifica dos de las pruebas que les instrúa valorar.

Se establece en el dictamen, que efectivamente hubo una omisión por parte de los magistrados al dejar de valorar las probanzas, pero que la valoración de estas pruebas, no son fundamentales en la resolución absolutoria que emite la sala penal.

Hay una etapa procesal que en el dictamen también se establece, en la cual las partes establecieron sus derechos ocultos, lesionados, pudieron haber solicitado mediante recurso de queja ante la instancia federal, el no acatamiento por parte de la sala penal, para hacer la valoración de las pruebas que se le estaba ordenando realizar; sin embargo, ninguna de las partes con este derecho lo ejerció y que bien pudiera haber sido el Ministerio Público federal y que en todo caso, el mismo Tribunal federal debió haber observado el incumplimiento absoluto de la sentencia y no haber dado como un hecho consentido, que la Sala Penal había realizado, observado o dado cumplimiento a la sentencia.

Es por eso, que al establecer el criterio de la Comisión, el hecho de que estas omisiones no

fueron fundamentales para que la sala penal, en pleno ejercicio de la autonomía jurisdiccional que le otorga la resolución del tribunal federal, emite una resolución absolutoria, pero al no ser fundamental estas dos probanzas que se dejaron de valorar, se establece en el sentido del dictamen, que no pueden encuadrarse en lo que establece el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, pero que esta omisión por parte de los ciudadanos magistrados, sí encuadra en lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de responsabilidades administrativas; y que, por lo tanto, son merecedores a una sanción, pero que en este caso por la competencia de las instancias, que la sanción interpuesta debiese ser dictada por este Congreso, sino se encuadra en lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político, sí es procedente que, como lo establece el artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se dé cuenta a la instancia que tiene competencia para poder instalar lo que la misma ley ordena; esto es, iniciar un juicio de responsabilidad administrativa por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Es por eso, que el sentido del dictamen que está establecido y que fue objeto del trabajo realizado por la Comisión Instructora, está a su consideración, por lo cual solicitamos que este dictamen sea votado y aprobado a favor, para continuar con el trámite procedente de dar cuenta al Tribunal Superior de Justicia para que con plena autonomía pueda iniciar el juicio de responsabilidad administrativa en contra de los magistrados.

Gracias, ciudadano presidente.

El Presidente:

Compañeros diputados, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, para presentar su voto particular.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez:

Gracias, ciudadano presidente.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

Estamos viendo en estos momentos un ejercicio pleno de las facultades y obligaciones que tenemos los diputados que integramos las distintas comisiones legislativas de este Honorable Congreso del Estado y particularmente la Comisión Instructora de la cual formo parte en mi calidad de vocal.

Quiero hacer patente una vez más que no vamos en la búsqueda del protagonismo político, ni vamos en la búsqueda del uso de esta tribuna con la finalidad de ganar las primeras planas, estamos aquí porque en ejercicio de nuestras facultades como diputados locales hemos ya vertido nuestras opiniones al interior de la Comisión Instructora en relación a la argumentación y el sentido del dictamen que hoy se presenta y esto es fundamental.

Quiero también decir con mucha franqueza que ratifico la primera parte de la argumentación en la sustentación que hace el diputado Roberto Torres en relación a que esta Comisión efectivamente cubrió a cabalidad cada una de las etapas del procedimiento, sólo que tenemos distintos juicios de valoración en la conclusión del dictamen y eso es lo que me tiene ahora en esta tribuna, y al respecto, señores diputados voy a dar lectura al siguiente razonamiento de un voto en lo particular en contra de este dictamen que por mi conducto como integrante de esta Comisión realiza la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, integrante de la Comisión Instructora del Honorable Congreso del Estado, miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente en nuestro estado, vengo a razonar nuestro voto en contra del dictamen de conclusiones correspondiente a la denuncia de juicio político registrado bajo el número de expediente JP/004/2000, promovido por Javier Ibáñez Sandoval y Oscar Manuel Ibáñez Reyes, en contra de los magistrados Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y la juez María del Pilar León Flores, en base a las consideraciones siguientes:

Sin lugar a duda y en función de los tiempos de cambio que se viven en el país y particularmente en nuestro estado, de las facultades atri-

buidas constitucionalmente a este Honorable Congreso, las de fiscalización y jurisdiccional son las más importantes, la certeza social de que existan instancias eficientes y eficaces que transparenten la acción gubernamental y ejerzan un real equilibrio entre los poderes públicos es condición indispensable para avanzar hacia la formulación de un nuevo pacto social.

El incumplimiento de nuestras responsabilidades y la defraudación de la confianza que los ciudadanos depositaron en nosotros con su voto, daría pie a la ilegalidad, una vez más esta Soberanía popular se encuentra en la mira del juicio ciudadano, la esperanza social de que abonemos el camino hacia la reestructuración en el ejercicio del poder que permita la coexistencia pacífica de una sociedad diversa, pende en estos momentos de las resoluciones que tome esta Soberanía popular.

La impunidad por encima de cualquier argumento no es un asunto negociable, el Estado no sólo debe resarcir el daño que se causa a la sociedad, sino que es imperativo que señale a los culpables, este reclamo social es irreversible.

El reciente diagnóstico que entregó la Procuraduría del Estado a esta Soberanía y la cultura de la violencia nos ha restringido la capacidad de asombro, no fue sorprendente para nadie que la Procuraduría no sepa cuántos elementos, ni en qué áreas están trabajando, que no sepa cuántos armamentos tiene y quién los tiene resguardados, que la corrupción en esta dependencia no era desconocida por la ciudadanía, sólo que no estaba confirmada, ya no las confirmó el señor procurador del Estado, todo esto repito, evidencia graves problemas al interior de las instancias de procuración y de impartición de justicia que sólo podrá ser resuelta con la construcción de un nuevo pacto social.

Yo confío en que los diputados de la fracción del PRI, mayoritaria en esta Legislatura, lograrán adecuarse a los cambios que nos exige la sociedad guerrerense en nuestro quehacer legislativo y político, pues las propias bases consecuentes de ese partido reclaman la desaparición de actitudes hegemónicas del pasado, es por ello que tenemos que llamar su atención para que valoren su postura en el presente dictamen y lo votemos en contra.

En lo que respecta al análisis propio del dictamen, no podemos dirigir este desde una perspectiva unidimensional, como si ese fuera el papel que deba jugar este Congreso en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Desde nuestro punto de vista, la resolución en comento sostiene la defensa de un Estado de derecho que no corresponde ya a la dinámica y el accionar progresivo de la sociedad guerrerense, recordemos que históricamente la defensa del Estado de derecho vinculado única y estrictamente al funcionamiento de los tribunales sin valorar que el aspecto social ha corrido el riesgo de tener procesos regresivos en cualquier sociedad y en cualquier momento.

Desde estas perspectivas se han podido desarrollar las más grandes dictaduras del mundo, Mussolini en Italia, Hitler en Alemania, Stalin en la Unión Soviética, Oliveira en Portugal, porque formalmente se cumplía única y exclusivamente con la perspectiva constitucional y se cumplía con la aplicación ciega y estricta de la ley sin valorar el aspecto social, nuestro estado de derecho ya no es coherente a nuestra realidad actual, su refundación debe concebirse desde la perspectiva de rescatar el carácter social y la preeminencia del control y la limitación del poder desde la Soberanía popular.

Lo anterior explica que los resolutivos del dictamen que nos ocupa caigan en la contradicción de reconocer y comprobar que los funcionarios públicos omitieron citar y valorar las probanzas mencionadas por los denunciantes y al mismo tiempo señale que éstas no causan prejuicios graves, aunque sí en cambio podría haber afectado dice el dictamen los intereses particulares de los denunciantes.

Si bien es cierto que la Comisión Instructora exclusivamente valora las conductas que la parte denunciante imputó a los servidores públicos, resulta contradictorio que afirme que tampoco le corresponde dictaminar sobre el accionar jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial, cuando precisamente la valoración de esas conductas son las que ubican en las causales que amerita el juicio político y sus respectivas sanciones.

Para sustentar la inconsistencia de la resolución del presente dictamen, nos tenemos que

referir a algunos argumentos y deliberaciones plasmadas en el mismo dictamen, la resolución del Tribunal Federal establece con relación al amparo promovido por Carlos Alberto García Castro o Carlos Adame García o Carlos García Adame alias "El Calilla" o "Mario Calilla" en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia resuelve se dicte otra sentencia, no que se le deje en libertad, reiterando lo que no es materia de la concesión de amparo y analice los medios de prueba para determinar si son suficientes o no para establecer cuál fue la participación o coautoría del "Calilla", motivando porque deben tomarse en consideración ¿o no?

Contradictoriamente seis días después, la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia resuelve por insuficiencia de pruebas precisamente que las que omitió tomar en cuenta y valorar el "Calilla" no es culpable y ordena su inmediata y absoluta libertad, contraviniendo la resolución del Tribunal Federal.

Ante la aceptación de Miguel Maya Manrique y María del Pilar León Flores en cuanto a que no tomaron en cuenta la declaración del "Tribilin" y las llamadas telefónicas en aparatos celulares, queda evidenciada su conducta dolosa, es inaudito entonces que sin citarlas y motivar su improcedencia se hayan desechado.

Toda la argumentación que vierten los acusados para no haber tomado en cuenta las multicitadas pruebas, debió de haberse hecho en su momento en la resolución respectiva, hoy tratan de convencer a esta Representación popular que no tenían ningún valor, argumentando que no puede tomarse en cuenta a esta Comisión Instructora en tanto que como bien se ha explicado, de ninguna manera entrará en el análisis y valoración de las constancias que formaron o forman parte del procedimiento penal.

El hecho es que existió omisión, el propio dictamen lo señala, la discusión que no termina con el dictamen es la determinación de la gravedad de la actuación, el dictamen señala dos jurisprudencias que en efecto son ilustrativas, el análisis y valoración de determinada prueba debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue.

Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, es motivo de violación de garantías y debe concederse el amparo que deje sin efecto el fallo reclamado y en su lugar se dicte otro o en el que se analicen las pruebas que no fueron emitidas.

Con lo anterior, queremos ratificar que la Comisión Instructora no puede basar su fallo en el sentido de si la omisión fue correcta o no, sino si la omisión causa daño o perjuicio como lo señalan las causales establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado para enjuiciar políticamente a estos funcionarios. En tanto que la conducta aquí esgrimida como violaciones que ameritan juicio político provienen no de un particular, sino de una instancia de administración de justicia.

Estamos hablando que precisamente se trata de una infracción a las leyes que motiva el trastorno de un funcionamiento normal de las instituciones, esta institución normalmente debe impartir justicia en forma imparcial, pronta y expedita, situación que por las actuaciones de los servidores públicos inculcados no se cumplió. Entratándose de estar en juego un delito grave, como es el de secuestro y que el compromiso del funcionario público al protestar el cumplimiento de la ley, su actuación estará directamente vinculada a la sociedad, la infracción de la que estamos hablando, efectivamente causa perjuicio grave a la misma.

No podemos aceptar que solo los particulares involucrados hayan sido perjudicados con la resolución de los inculcados, la administración de la justicia es un asunto que concierne a la sociedad en su conjunto, la impunidad es un problema de Estado y le causa grave perjuicio a la sociedad, no podemos pensar ni aceptar que la víctima de una violación, de un robo, un homicidio, sean problemas particulares, ¿cuántos secuestradores tienen que quedar libres para que las resoluciones ilegales de los magistrados o de los jueces sean consideradas graves en perjuicio de la sociedad?

Hoy, pues, compañeros diputados, invitamos a que reflexionemos en conjunto nuestra decisión en el presente dictamen, la sociedad está pendiente de nuestro trabajo, pero sobre todo, hay que tomar en cuenta que la resolución que hoy se emite daña aún más a la ciudadanía que

a los magistrados que la emitieron, ahora bien si en el dictamen se está reconociendo que sí existió responsabilidad por parte de los magistrados, pero que ésta no causa perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo o de la sociedad, sino que pudiera ser únicamente en perjuicio de los intereses de los denunciantes, entonces con el reconocimiento expreso que se está haciendo, es obligación de este Congreso imponer la sanción correspondiente, los invito a reflexionar los siguientes elementos al respecto.

¿Qué debemos considerar como perjuicio grave en contra de la sociedad?, ¿no es acaso para la sociedad la ola de secuestros que se han gestado en los últimos meses en nuestro estado?, ¿no es grave para la sociedad que los magistrados y la juez inculcados dejen en libertad a un secuestrador por no valorar adecuadamente pruebas y dejar con ello en estado de indefensión a los ciudadanos que somos sujetos pasivos de un hecho de secuestro?, creemos que antes de emitir sus votos mayoritarios, tomen en cuenta que el delito de secuestro no es un delito que afecta al particular, pues no debe perderse de vista que cualquier ciudadano está expuesto a ser víctima y sujeto pasivo de este delito de alta peligrosidad, de tal suerte que el agravio lo resiente directamente la sociedad y no solamente la persona o el ciudadano que sufre un secuestro.

Por lo anterior y por considerar que el presente dictamen no reúne los principios elementales de legalidad e imparcialidad, los suscritos diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática emitimos nuestro voto en contra del dictamen de conclusiones sobre el juicio político promovido en contra de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia Miguel Maya Manrique, Jesús Martínez Garnelo y la juez, actual magistrada, también, María del Pilar León Flores.

Compañeros diputados, compañeras diputadas.

La verdad es que estamos ante un problema fundamental para la sociedad guerrerense, estamos en la mira de los delincuentes, estamos en la mira de la sociedad, tenemos que ser consecuentes nosotros con la sociedad que representamos, los delincuentes, se ha dicho, se ha comentado, están pendientes de la decisión

que vamos a tomar nosotros y nosotros también como diputados somos antes que estos, ciudadanos, y también estamos propensos a cualquier delito de esta naturaleza.

Esta Soberanía lo menos que puede hacer es responderle a la sociedad de Guerrero y votar en contra ese dictamen con la finalidad de que la Comisión Instructora revalore su decisión y se emita un dictamen acusatorio en contra de estos magistrados que a nuestro juicio no valoraron adecuadamente las pruebas y con ello dejaron en libertad a un delincuente.

Muchas gracias, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Esta Presidencia somete para su discusión en lo general el dictamen de antecedentes, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados y diputadas que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia a efecto de formular la lista de oradores.

En contra.

En pro.

Una vez formulada la lista de oradores, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Roberto Álvarez Heredia, para hablar en contra del dictamen.

El diputado Roberto Álvarez Heredia:

Gracias, señor presidente.

Compañeros diputados.

En el análisis del desarrollo procedimental del juicio político contra dos magistrados y una juez del Tribunal Superior de Justicia y del dictamen correspondiente, derivados del secuestro de Oscar Ibáñez Reyes, tenemos que ser muy claros y muy precisos en señalar que en este caso se cometió un acto de injusticia de parte de quienes integraron la primera sala penal del Tribunal Superior de Justicia.

Los integrantes de dicha Sala incurrieron en un acto de suma gravedad jurídica, por omitir en

la resolución que dio por resultado la liberación del llamado "Calilla" el citar y valorar dos pruebas que se encuentran en el expediente instruido a Carlos Alberto García Castro y que son:

1o. La declaración de Rafael Hernández Santana y la interpelación de llamadas telefónicas relacionadas con el secuestro.

Creemos que de haberse, hecho la valoración de estas pruebas en la resolución, hubiera sido suficiente para mantener en prisión al llamado "Calilla" y en consecuencia no habría existido razón para iniciar este juicio político, el hecho de que las probanzas fueran determinantes para dejar interno al inculcado, entonces estaríamos hablando de que existió un perjuicio grave, un daño material y moral contra la sociedad, contra el Estado y que demuestra una violación grave a las garantías individuales y sociales.

El artículo 6o. de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos establece que es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De esta manera creemos que los magistrados y la juez son sujetos a juicio político y a recibir las sanciones que correspondan por ley. Por ello no estamos de acuerdo en que los magistrados y la juez sean sujetos a un procedimiento de tipo administrativo que realice el Tribunal Superior de Justicia tal y como lo establece el dictamen que se nos pone a consideración del Pleno.

Por todo lo anterior, pedimos que se vote en contra del dictamen y se regrese a la Comisión respectiva, para que se someta a otro análisis y se valore emitir un nuevo dictamen.

Señoras y señores diputados, espero que la propuesta de votar en contra del dictamen y pedir que se regrese a la Comisión sea una propuesta de todos, con el propósito de fortalecer, de resarcir de esta manera la credibilidad de la sociedad hacia las instituciones, porque es inaceptable que en nuestro estado, con instituciones y un orden jurídico establecido se cometan actos de injusticia.

Por ello, la fracción parlamentaria del Partido

Revolucionario Institucional asume un compromiso de luchar contra los actos que ofendan y lastiman a los guerrerenses, para nosotros queda muy claro que nadie está por encima de la ley y lo estamos demostrando con una posición que busca que se garantice en Guerrero una administración de justicia honesta, pronta y efectiva.

Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Se concede el uso de la palabra al diputado Roberto Torres, para hablar en pro del dictamen.

El diputado Roberto Torres Aguirre:

Compañeras y compañeros diputados.

Respetando la posición expuesta por los compañeros diputados que hicieron uso de la palabra, pero que establecen cierta incongruencia en la práctica legislativa, por principio de cuentas el diputado Sebastián de la Rosa conforme lo establece nuestra Ley Orgánica debió haber expuesto su voto en lo particular como integrante de la Comisión y no como representante de la fracción parlamentaria del PRD o en representación de la fracción parlamentaria del PRD, puesto que para eso es la discusión de los asuntos en lo general y en lo particular.

Por otra parte, el compañero diputado Roberto Álvarez Heredia establece también esa posición, abrogándose el derecho a efectuar los votos a la hora en que el presidente de la Mesa Directiva de esta sesión establezca o toma o someta a consideración la votación del dictamen del asunto que nos ocupa.

Sin embargo, respeto la posición de nuestros compañeros diputados, también es conveniente precisar, obviamente esto nos llevaría a un análisis sobre la lectura o la versión estenográfica de la lectura que hizo el ciudadano secretario en función de la cita que hace el diputado Sebastián de la Rosa, de párrafos que no existen en el presente dictamen, sino en el dictamen que él conoció mucho antes de que este dictamen fuese sometido a la consideración de la Comisión y estoy hablando de dos, tres meses anteriores y

que en las actas de las sesiones se establece la asistencia de los diputados que participaron en la discusión del presente dictamen que está siendo sometido al Pleno del Congreso.

Por otra parte, no hay incongruencia en el dictamen que presenta la Comisión Instructora, porque se establece la omisión en que incurrieron los magistrados, se establece que estos deben de ser sancionados, lo que está a discusión es la valoración del grado de gravedad de la omisión puesto que por las etapas procesales que se dieron y que se tuvo oportunidad de precisar todas y cada una de ellas, en función de la defensa de los derechos o de los intereses de las partes, no está a discusión si existe o no responsabilidad de los señores integrantes de la sala penal del Tribunal Superior de Justicia.

Existe jurisprudencia en el sentido de que en materia de responsabilidad de los servidores públicos pueden ser indiciados y procesados por cuatro vías, por juicio político, por responsabilidad administrativa en materia civil y en materia penal y esta jurisprudencia establece o especifica y no contraviene o para no contravenir el precepto jurídico que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; sin embargo, en materia de responsabilidad de servidores públicos sí se establece en esta jurisprudencia que los servidores públicos de acuerdo a lo que establece la Constitución General de la República, lo que establecen las constituciones locales, existen legislaciones precisas o específicas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

No está en discusión si hubo o no omisión, si la hubo, no está a discusión si existe responsabilidad o no de los magistrados, si la hay, el asunto es que el Pleno tendrá que establecer la gravedad de la omisión o del incumplimiento para establecer si los magistrados son sometidos o son juzgados mediante el juicio político con la facultad que tiene el Congreso o son juzgados por el Pleno del Tribunal que también lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, ese es el meollo del asunto, no se está exonerando a los magistrados, no se está cubriendo absolutamente nada, hubo una irregularidad en su actuar.

En la Ley de Responsabilidad de los Servido-

res Públicos se establece a lo que están obligados los servidores en el cumplimiento del desempeño de su encargo, en la medida en que se incumplen esas obligaciones, en esa medida están incurriendo en responsabilidad. Sin embargo, este dictamen que se presenta no establece ninguna contraposición o contradisposición técnica-jurídica, se reconoce por los compañeros que hicieron uso de la palabra, se establece por qué o se pretende establecer por qué vía que establece la misma Constitución General de la República, la misma jurisprudencia que existe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “en la medida de la gravedad de las faltas es el procedimiento que debe establecerse para sancionar a los servidores públicos que incumplen en sus responsabilidades”.

Insisto, no está a discusión si hubo o no omisión en el actuar de los magistrados integrantes de la sala penal, no está a discusión que deben de ser sancionados, lo que está a discusión es por qué vía deben de ser sancionados de acuerdo a las facultades y competencias de cada una de las instancias.

El Presidente:

En uso de la palabra el diputado Misael Medrano Baza para hablar en contra del dictamen.

El diputado Misael Medrano Baza:

Muchas gracias, señor presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

A mí me cuesta mucho trabajo abordar este asunto como un asunto de los buenos y los malos, he pedido subir a la tribuna para vertir aquí algunos argumentos, porque yo me voy a abstener en la votación.

Quienes presentaron aquí el juicio para demandar a los magistrados, han sido por años en Chilpancingo, todo mundo lo sabe en Chilpancingo, privilegiados de la justicia y han litigado con chantajes y con dinero incluso en los medios de comunicación, solamente un ciego no se da cuenta de eso, a los medios de comunicación les han entregado dinero para que litiguen a favor de los actores que están

acusando a los magistrados, pero de ahí se desprende que el Tribunal...

(Interrupción.)

El Presidente:

Esta Presidencia solicita orden a los compañeros que se encuentran en galerías.

El diputado Misael Medrano Baza:

(Continúa.)

...pero de ahí no se desprende que el Tribunal sea una institución inmaculada, de ninguna manera, ni vengo a defender aquí a los magistrados que creo que no lo necesitan, planteé desde el inicio del problema que abordáramos el tema como lo que es, es un asunto político, planteemos dónde tenemos que plantear la depuración del Tribunal, pero no vengamos a engañarnos aquí como si fuera un asunto de secuestros, no lo es, ni de secuestradores, ¿por qué no penalizamos más drásticamente el secuestro?, ¿por qué no se combate en otra área?

El asunto de los secuestros no se va a combatir nada más peleándonos con dos o tres magistrados, ese no es el problema, hace unos meses aquí se tocó el tema de la inamovilidad, en el fondo de este problema está la inamovilidad de los magistrados, hay que decirlo como lo que es, y uno de los magistrados que viene acusado es inamovible, ¿cuál es el problema?, ¿quitarlo porque le dieron la inamovilidad?, nosotros no le dimos inamovilidad, nosotros no aprobamos esa Ley Orgánica del Poder Judicial.

Hay siete u ocho magistrados, la mitad de ellos se tiene que ir si no son ratificados en abril próximo y otra mitad se debe de ir porque ya cumplieron la edad, a pesar de que para retirarse voluntaria o forzosamente la Ley Orgánica del Tribunal los trata de manera muy generosa, hay una gran crisis en el Poder Judicial de Guerrero compañeros, nadie cree en el Tribunal, ese es el problema, hay que abordarlo así, pero no enjuiciemos aquí al Tribunal y a dos magistrados porque un malandrín que me dicen, gente de Chilpancingo debiera estar en el bote porque mató a un periodista, eso es lo que no quieren decir, les da miedo, porque un malandrín los

demandó, tan bueno el pinto como el colorado.

Abordemos el asunto políticamente, aborremos la reestructuración del Poder Judicial, de por sí fue una gran polémica la elección del Ejecutivo en Guerrero y el Poder Judicial, compañeros, está rezagado, no corresponde a la realidad del estado de Guerrero y el diseño institucional que tiene en su Ley Orgánica lo convierte en un lastre para el desarrollo de Guerrero.

No pueden retirar a los magistrados, hay inamovilidad y cuando los retiras vean como se retiran, con una serie de privilegios, lean la Ley Orgánica, lean la Constitución, 19 magistrados numerario, 3 supernumerarios, 3, 4, 5, 6 salas, una serie de privilegios para retirarse a los doce años, a los 15 o las 20, es decir tenemos un Poder Judicial que no se corresponde con la realidad del estado, me opongo a que el Poder Legislativo del Estado de Guerrero se le ponga en el dilema de decir quién es el bueno y quién es el malo compañeros, no acepto yo ese dilema que le pongan al Poder Legislativo.

Necesitaríamos abordar el asunto, insisto, como un asunto político, aquí y ahí me cayeron los litigantes del que demandó aquí, del ciudadano Ibáñez, me cayeron, por cierto así como diciendo pues somos fulanos de tal, queremos saber como va a salir, me resistí a andar hablando a los medios y en la prensa y filtrando qué votos, qué resoluciones, qué dictámenes, nunca hice eso, porque creo que es indigno eso del Poder Legislativo.

Tenemos que verter los argumentos aquí, no acepto entonces que se ponga a este Poder Legislativo en ese dilema compañeros, en el fondo se está difiriendo el asunto, qué bueno, finalmente, que se difiera, me abstengo de votar a favor o en contra, me voy abstener de ese dictamen.

Insisto, abordemos el asunto como lo que es, es un asunto político, abordemos la reestructuración del Poder Judicial, reformemos la Ley Orgánica del Poder Judicial, penalicemos más drásticamente el secuestro, pero que no me vengan a decir aquí que quienes demandaron a los magistrados son una alma de dios, por favor, hagan una encuesta en Chilpancingo, pregunten quienes están metidos en esto, hay problemas

adentro del Poder Judicial, también eso está en el ambiente, en este asunto.

Eso es lo que les propongo compañeros, entiendo que se va a regresar ese dictamen, yo quiero después participar en los trabajos, lo hice en esta ocasión, estuve cerca del asunto, lo sabe mi compañero Roberto Torres Aguirre, pero estuve planteando a mi fracción, lo estuve planteando con compañeros del PRI que abordáramos el asunto de otra manera, es decir, hay que darle una salida a esto porque aquí lo trajeron, aquí se planteó; sin embargo, que no nos metan en el dilema, en este aprieto, de decirme pues yo fui el bueno, yo gané porque ya resolvieron.

Abordemos el asunto con más decisión, la reestructuración del Poder Judicial, hay ocho magistrados que si no son ratificados, cuatro se deben de ir y hay cuatro que por la edad se deben de ir y aquí hay dos que están en capilla.

Muchas gracias.

El Presidente:

Una vez agotada la lista de oradores, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes; por lo que en términos del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se procederá a la votación en forma nominal, recordándole a los ciudadanos diputados y diputadas que esta se inicia por el lado derecho y que deberán decir su nombre apellido y el sentido de su voto; asimismo instruyo a los ciudadanos secretarios para que procedan a recabar la votación en los sentidos que se den e informen a esta Presidencia el resultado de la misma.

Iniciaríamos por la derecha de esta Presidencia.

José Isaac Carachure Salgado, en contra del dictamen; Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, en contra; Romero Gutiérrez Odilón, en contra del dictamen; Severiano Prócoro Jiménez Romero, en contra del dictamen; Abel Salgado Valdez, en contra del dictamen; Juan Loeza Lozano, en contra del dictamen; Ávila López José Luis, en contra del dictamen;

El Presidente:

A ver, repite por favor, señor diputado.

Villanueva de la Luz Moisés, en contra; Mario Moreno Arcos, en contra; Ernesto Vélez Memije, en contra; Hernández Ortega Antonio, en contra; Ávila Morales Ramiro, en contra; Saúl Alarcón Abarca, en contra; Echeverría Pineda Abel, en contra; repito, Echeverría Pineda Abel, en contra; Camarillo Balcázar Enrique, en contra del dictamen; Javier Galeana Cadena, en contra del dictamen; Ibancovich Muñoz Consuelo, en contra; Jorge Figueroa Ayala, a favor; Zapata Añorve Humberto Rafael, abstención; Eugenio Ramírez Castro, a favor del dictamen; José Luis Román Román, en contra del dictamen; Juan Salgado Tenorio, en contra del dictamen; Héctor Apreza Patrón, en contra del dictamen; Torres Aguirre Roberto, a favor; Soto Duarte Ambrocio, en contra; Pasta Muñúzuri Ángel, abstención.

El Presidente:

Nuevamente esta Presidencia solicita a las personas que se encuentran en galerías guarden el orden correspondiente.

Octaviano Santiago Dionicio, en contra del dictamen; Medrano Baza Misael, abstención; García Costilla Juan, en contra del dictamen; Olga Bazán González, en contra del dictamen; Juan Adán Tabares, en contra del dictamen; Castro Andraca Generosa, en contra del dictamen; Roberto Álvarez Heredia, en contra del dictamen; Sandoval Melo Benjamín, en contra del dictamen; Rodríguez Carrillo Rosaura, en contra del dictamen; Esteban Julián Mireles Martínez, en contra; Saldívar Gómez Demetrio, en contra; Sandoval Cervantes Ernesto, en contra.

El Presidente:

Sí, señor secretario.

El secretario Benjamín Sandoval Melo:

32 en contra del dictamen, 3 votos a favor del dictamen y 3 abstenciones.

El Presidente:

Gracias, señor secretario.

Se rechaza en lo general por 32 votos en contra, 3 a favor y 3 abstenciones el dictamen y proyecto de decreto de antecedentes.

Toda vez que ha sido rechazado, en lo general, el dictamen y proyecto de decreto en desahogo, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Plenaria si es de devolverse a la Comisión Dictaminadora, por lo que se pregunta a los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por mayoría de votos la propuesta para que se devuelva a la Comisión respectiva el presente dictamen y proyecto de decreto en desahogo, por lo tanto esta Presidencia ordena devuélvase el presente dictamen y proyecto de decreto a la Comisión Instructora para los efectos legales correspondientes.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero, solicito al diputado secretario Benjamín Sandoval Melo, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Benjamín Sandoval Melo:

Con su permiso, señor presidente.

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Conjuntas de Educación y Justicia, se turnó iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero; y

CONSIDERANDO

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado, por conducto del secretario general de Gobierno, remitió a esta Honorable Soberanía, iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Que en sesión de fecha 29 de mayo de 2001,

el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándola a las Comisiones Conjuntas de Educación y Justicia, para la emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI; 57, fracción V; 66, fracción III; 86, 87, 88, 91, 129, 132 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas comisiones conjuntas tienen plenas facultades para analizar y emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la iniciativa, lo que proceden a realizar en los siguientes términos:

Que el mejor homenaje que los guerrerenses podemos y debemos rendir a Don Juan Álvarez Hurtado, fundador de nuestra entidad federativa y precursor de la educación superior en el estado, es velar permanentemente para que ambas jamás se aparten de los caminos del progreso, libertad, justicia y modernidad por los que tanto luchara nuestro prócer.

Que el proceso histórico de la educación superior en el estado de Guerrero, se inicia con el decreto de la creación del Instituto Literario del Estado, promulgado en junio 1851: "Al que se le asignan no sólo las tareas de instrucción pública en todas las ramas, sino la inspección de la educación de todos los establecimientos análogos que existan en el estado" y con fecha 5 de junio de 1852, mediante decreto número 36, se crea el "Instituto Literario de Álvarez".

Que el 19 de mayo de 1885, se crea mediante decreto el Colegio del Estado, en el que se incluyó la preparatoria, las carreras de abogado, ingeniero topógrafo e ingeniero de minas. El reglamento interior del Colegio del Estado, del 19 de marzo de 1945, estableció en su artículo 2o, que: "El Colegio del Estado es una dependencia de Gobierno de esta misma entidad, cuya dirección y administración estarán a cargo del Consejo Directivo de profesores y alumnos". El 12 de diciembre de 1950 se reformó el artículo 10 de la Ley de Educación Pública del Estado número 147, para quedar en los siguientes términos: "Artículo 10, la educación profesional será de carácter universal y merecerá la protección más amplia en sus funciones y desarrollo".

Que la Universidad de Guerrero, nace mediante el decreto número 2 promulgado el 30 de marzo de 1960, en su artículo único, estableció: "Se crea la Universidad de Guerrero, que será una institución encargada de impartir en el Estado la educación superior en todos los órdenes de la ciencia, de la técnica y de la cultura y que funcionará conforme a las bases de la Ley Orgánica respectiva". En este mismo año, el 22 de junio, fue aprobada por la XLIII Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero.

Que el día 21 de septiembre de 1963, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley Orgánica número 24 de la Universidad Autónoma de Guerrero. Ocho años más tarde, el 24 de noviembre de 1971, se publica la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 97.

Que estos valiosos antecedentes históricos permiten a los universitarios del Siglo XXI, observar que en el estado de Guerrero la educación y en especial la universitaria, constituye un factor estratégico de desarrollo de la entidad; valorar en su justa dimensión la existencia y preservación de la Universidad Autónoma de Guerrero y hacer frente con dignidad y calidad, eficacia y pertinencia social a las necesidades de educación media y superior de los guerrerenses.

Que desde su nacimiento en 1960, la universidad ha expresado su compromiso con las causas justas y nobles del pueblo de Guerrero. La autonomía de la Universidad Autónoma de Guerrero, no nace como simple acto administrativo de Gobierno, es el resultado de un movimiento popular y universitario.

Que los universitarios de Guerrero, entendemos a la universidad pública como una institución social de naturaleza académica que tiene como finalidad la generación, transmisión y preservación del conocimiento; significa el máximo espacio para el pensamiento que se distingue por los principios de universalidad, pluralismo, autonomía y democracia. Se asume a la universidad como sede de la razón, de la búsqueda de la verdad por una comunidad de cultura que forman maestros y estudiantes, mediante la investigación, la innovación, la

producción y difusión de conocimientos, la formación de intelectuales, profesionales y especialistas. Así la universidad se reafirma como espacio de libertad, de humanismo y universalismo, con una doble dimensión de autonomía y libertad académica.

Que la Universidad Autónoma de Guerrero fundamenta su existencia en los principios de la universidad pública mexicana, refrenda a la educación pública, gratuita, equitativa y plural, con ese carácter, su libertad y capacidad de autogobernarse y administrarse; su compromiso social con los guerrerenses; su orientación estratégica y pertinente con el entorno.

Que basa su filosofía institucional, en los principios de una educación de calidad, holística, de igualdad de género, humanista y de respeto al ambiente. Adopta la universalidad y el pluralismo, como la libre expresión del conocimiento y libre debate de todas las ideas humanistas, filosóficas, culturales, políticas, sociales, y económicas.

Que esta concepción permite las distintas cosmovisiones, sistemas, métodos y tesis en todos los ámbitos del saber y del conocimiento, sin distinción alguna y sin más límites que el respeto de la alteridad en lo individual y en lo colectivo a los integrantes de la comunidad universitaria y social.

Que la universidad, como institución pública, no se sustrae a la transformación global cuyos escenarios en todos los órdenes de la vida social han ido evolucionando de manera vertiginosa, asombrosa e impensada. En los albores del tercer milenio, podemos afirmar que las tres últimas décadas del siglo XX, representaron un desarrollo muy superior y acelerado en comparación al lento y a veces imperceptible desarrollo que experimentaron las generaciones anteriores. Bajo estos procesos acelerados mundiales que trae consigo la globalidad de todos los sistemas, paradigmas y modelos se someten a revisión crítica y valoración constante.

Que el escenario de la aldea mundial con mayores desafíos, retos, desigualdades y ventajas, uno de los ámbitos con mayor impacto significativo es el de la educación. Hoy las instituciones de educación superior enfrentan enormes, complejas y cambiantes problemáticas.

El nuevo papel del conocimiento, el mundo de las profesiones, la formación permanente del personal académico, el ejercicio de la autonomía con responsabilidad social, entre otros, son algunos elementos que obligan a una reestructuración profunda del quehacer universitario, evaluando críticamente sus impactos sociales.

Que por estas y otras razones, desde años atrás ha sido reconocida por los universitarios la necesidad de profunda transformación. De ello dan cuenta los congresos universitarios de 1985 y de 1989 que concitaron una amplia participación e interés por mejorar la calidad de su oferta y servicios bajo la integración de sus funciones sustantivas, por diversas razones a pesar de los valiosos e importantes esfuerzos no se obtuvieron los resultados perseguidos. No se tuvo un cambio de estructuras, pero sí se iniciaron una serie de programas y acciones tendentes a su transformación. Así la universidad se ha regido por la actual Ley Orgánica que data del 24 de noviembre de 1971 contenida en cuatro capítulos: Generalidades, Estructura, del Patrimonio y Administración, y De las Responsabilidades y Sanciones.

Que paradójicamente el estatuto general que de ella se deriva, aprobado en octubre de 1986, no guarda congruencia con el mandato de su Ley Orgánica en importantes aspectos para la vida institucional. Esta situación de contradicción en la normatividad, así como aspectos del desarrollo universitario no contemplados en su ley y otros más rebasados por la práctica y la decisión democrática de la comunidad universitaria, aunado a los procesos cambiantes de la modernidad planteados líneas arriba, condujeron a retomar los antecedentes y las experiencias previas para reiniciar un nuevo proceso de cambio.

Que con ese propósito el Consejo Universitario en sesión del 4 de junio de 1999, acordó formar una Comisión de Reforma Universitaria, misma que trabajó con un esquema de amplia participación, debate y consulta en toda la comunidad, de manera intensa durante 18 meses, aproximadamente, culminando su primera etapa con la realización del III Congreso General Universitario en diciembre de 2000.

Que esta ley es resultado de ese amplio e

intenso proceso de Reforma Universitaria, a la cual se le dio un carácter integral, participativo, estratégico y concreto que desarrollaron sus estudiantes, académicos trabajadores y funcionarios en distintos foros de discusión, análisis y propuestas, para reorientar a la institución hacia una universidad innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida.

Que el proceso de renovación que se inicia con esta ley, fue posible gracias a la más amplia consulta y participación de toda su comunidad, cuyas proposiciones y voluntad de cambio se expresan en los resolutivos del Tercer Congreso General Universitario, fuente básica que nutre este proyecto.

Que la iniciativa reconoce la necesidad de adaptar y modernizar sus estructuras, estrategias, formas de organización y modelo académico a las nuevas demandas del desarrollo científico-tecnológico y del mercado profesional para cumplir con eficacia las funciones que históricamente la sociedad de Guerrero le ha encomendado a la universidad.

Que por ello, este marco jurídico integra de manera coherente un modelo académico y una estructura de Gobierno, que expresa la decisión y voluntad de los universitarios y garantiza la participación de la comunidad universitaria y social en el desarrollo de su vida institucional. Así el alcance de esta ley adquiere nuevo significado en términos del desarrollo académico que pasa a convertirse en el eje fundamental y prioritario de la institución.

Que ello permitirá que la universidad se convierta en una institución dinámica y actuante para contribuir al desarrollo social estratégico de la entidad y cumplir con el objetivo general de la Reforma Universitaria: "Transformar a la Universidad Autónoma de Guerrero, para consolidarla como la institución líder de educación superior de la entidad y de la región, reconocida por su excelencia académica, alto compromiso social, capacidad de innovación y respuesta a las necesidades y demandas del entorno regional y nacional".

Que el propósito de este proyecto es dotar a nuestra casa de estudios de una ley actual y

moderna, que sea el marco jurídico indispensable en la transformación de su vida académica, en un marco de libertad y respeto para ser coadyuvante de un desarrollo social estratégico, integral y sustentable.

Que de esta manera la ley se convierte en los fundamentos legales que nos permitirán levantar, con la conciencia del cambio y la firme voluntad de la comunidad universitaria, a la renovada Universidad Autónoma de Guerrero que demanda la sociedad de Guerrero a la que nos debemos.

Que uno de los principales objetivos del titular del Poder Ejecutivo estatal, es elevar la calidad de la educación superior y hacerla congruente con los tiempos y cambios estructurales que hoy vive la sociedad, por tal motivo, refrenda la Reforma Universitaria de la máxima casa de estudio del estado de Guerrero, por lo anterior ha considerado emitir una nueva iniciativa de Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero.

Que por ser la Ley de la Universidad Autónoma de Guerrero un instrumento jurídico que atañe a la sociedad en su conjunto, las Comisiones Conjuntas de Educación y Justicia, desahogaron un procedimiento para su análisis y discusión consistente en:

La propuesta y posterior aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, de un acuerdo parlamentario, por el cual se abrió a todo aquel que tuviese interés en emitir opiniones, la posibilidad de enviar sus observaciones por escrito, y que estas fuesen analizadas por las Comisiones Conjuntas al momento de emitir el dictamen;

Que con motivo de ello se recibieron un total de 17 propuestas de diversos ciudadanos que en tiempo y forma remitieron sus opiniones al Honorable Congreso del Estado.

Que paralelamente, se conformó una Comisión de Enlace con la rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero, para efecto de intercambiar información y recibir puntos de vista en el proceso de emisión del dictamen.

La realización de 10 reuniones de trabajo de las Comisiones Conjuntas, tres de ellas con la

Comisión de Enlace de la Uag, uno con los opinantes en la consulta que solicitaron ser escuchados por las comisiones y una más con la Comisión de Gobierno. Recibiéndose por parte de la Comisión de Enlace las propuestas que se consideraron convenientes al articulado de la ley, y las aclaraciones correspondientes.

Que el proyecto de ley, se compone de un total de diez capítulos, 74 artículos y diez transitorios, y entre sus disposiciones señala:

Que la ley asume y refrenda la autonomía como la capacidad de decidir, orientar, conducir y resolver su vida institucional bajo una estructura de Gobierno propia, con la participación de los integrantes de la comunidad universitaria.

Que en esta ley, se prescribe la obligación del estado de proporcionar los subsidios anuales ordinarios y extraordinarios a la universidad, en cantidades que de ninguna forma serán inferiores a los del año inmediato anterior; sin detrimento de que la universidad pueda participar en los proyectos de fondos concursables que la Secretaría de Educación establezca. Con lo cual, se abre la posibilidad de remontar los rezagos económicos que la universidad ha arrastrado históricamente.

Que en esta ley se amplía el periodo de gestión del rector a cuatro años, con el objeto de que puedan existir mayores logros de una gestión que hoy se limitan por el cambio de administración, ya que tres años son insuficientes y el promedio nacional es de cuatro años, finalmente la Ley Orgánica vigente permite la reelección, en esta nueva ley se prohíbe.

Que esta ley establece la reducción del Honorable Consejo Universitario para lograr un funcionamiento más ágil y eficaz, pero fortalece su autoridad. En la integración y funcionamiento de consejos colegiados y de las unidades académicas descansa la responsabilidad de conducir académicamente a la institución.

Que bajo el nuevo esquema de Gobierno Universitario, las autoridades deberán satisfacer exigentes requisitos de grados y méritos académicos para acceder a la Dirección de los colegios y presidir los consejos. Estos se integran

paritariamente entre profesores y alumnos. Este principio de organización no es una jerarquización inflexible, antes bien, es una descentralización que desburocratiza la administración universitaria y será la mejor garantía para un gobierno de participación y toma de decisiones en todas las instancias y ámbitos de la universidad.

Que esta nueva ley propone un nuevo modelo académico que permitirá la integración de sus funciones sustantivas y el trabajo en redes de las unidades académicas. Con ello, se establece una estructura eminentemente académica; su modelo de redes de unidades académicas y colegios organizados en las diversas áreas del conocimiento, así como la integración e interdependencia de las funciones sustantivas con carácter prioritario, constituye una transformación que permitirá a la universidad ser receptiva de las innovaciones de la sociedad, del conocimiento, propiciando la coordinación intercolegial e interinstitucional en programas académicos de impacto social para alcanzar los niveles más altos de una educación universitaria de calidad y de excelencia, orientada a las necesidades de su entorno.

Que otro elemento fundamental de esta ley, es la formación permanente de sus recursos humanos y la obligatoriedad para todos los académicos de participar en sus respectivos órganos colegiados, así como desarrollar de manera coordinada las funciones sustantivas: docencia, investigación y extensión. En este nuevo modelo el estudiante se convierte en el centro de la atención, bajo una formación integral y de aprendizaje significativo a través de un sistema curricular flexible y un sistema de créditos que permite la movilidad estudiantil y académica.

Que en esta ley, se define la composición del Congreso General Universitario, el carácter deliberativo y resolutorio de las conclusiones que emita, y se incorporan las figuras del referéndum y plebiscito, como los medios de participación de la comunidad universitaria en la toma de decisiones, con lo que se fortalece el espíritu democrático de la máxima casa de estudios.

Que se incorpora la figura del contralor General como instancia independiente de la

administración, bajo la premisa del ejercicio transparente de los recursos financieros y uso adecuado del patrimonio de la Universidad Autónoma de Guerrero. De igual manera se crea la Defensoría de Derechos Humanos y Universitarios para promover y hacer respetar los derechos y deberes que los universitarios se deben a sí mismos y a los demás, otorgándosele carácter vinculatorio a las recomendaciones que emita.

Que con las disposiciones de la presente ley, la universidad tendrá la obligación de aplicar todos sus recursos exclusivamente para los fines institucionales y rendir cuentas a la comunidad universitaria, a la sociedad y a las autoridades correspondientes. Su representante legal el rector, presentará su programa de trabajo anual en concordancia con el Plan de Desarrollo Institucional.

Que esta nueva ley, también incorpora la figura del Consejo Social como Órgano Consultivo que coadyuve a la planeación del quehacer sustantivo de la Universidad Autónoma de Guerrero, con el fin de contribuir a la vinculación con el entorno social y garantizar que la universidad sea receptiva a la demanda de la sociedad de nuevas ofertas educativas, y mejorar la calidad de las existentes; por otra parte, en el análisis de las dificultades económicas que atraviesa el país y a sabiendas de que los proyectos que se presenten para consolidarlos requieren financiamiento adicional, se incorpora la figura de la fundación, organismo coadyuvante en el financiamiento de los proyectos estratégicos que la universidad formule para el desarrollo de la entidad.

Que en esta ley, se incorporan las responsabilidades en que pueden incurrir los universitarios y las sanciones correspondientes a estas conductas. Destacándose aquellas como el hostigamiento sexual, la corrupción y la represión académica o laboral; dejándose al estatuto, el normar los mecanismos y órganos responsables de su aplicación.

Que en esta ley, se incorpora un capítulo de reforma, en el cual se abre la posibilidad para que la comunidad universitaria a través del Congreso General, opine en las propuestas de abrogación, derogación, reforma o adición de este texto legal; opiniones con las que se

conformará la propuesta que habrán de tomar en cuenta los órganos que toman parte en el proceso legislativo.

Que del análisis de la iniciativa en comento, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar el orden y la estructura de los capítulos de la iniciativa, quedando el capítulo I “De la naturaleza, fines y atribuciones” tal y como se presentó en la iniciativa; el capítulo IV “Del patrimonio universitario” pasó a ser el capítulo II; el capítulo V “Del gobierno de la universidad” pasó a ser el capítulo III; el capítulo III “De la estructura académica”, pasó a ser el capítulo IV; el capítulo II “De la Comunidad Universitaria” pasó a ser el capítulo V; los capítulos VI, VII, VIII y IX de la iniciativa, referentes a la Contraloría General, la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, Instancias de Vinculación y Apoyo Institucional y Responsabilidades y Sanciones respectivamente, quedaron ubicados en ese mismo orden; y se agregó con el artículo 14 de la iniciativa original y 1 artículo nuevo, el capítulo X denominado “De la Reforma”. Con este nuevo orden y correspondiente reubicación de artículos, se modificaron los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Capítulo Primero; 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Capítulo Segundo, en que se agregó un nuevo artículo (11); 14, 15, 17, último párrafo, 19, fracciones I, III, XVI; 21, fracciones I, II, V, VIII y IX; 23, fracciones IV, V, VII, VIII; XIII y XV; 24, 25, fracción VIII, 27, fracción II y eliminándose la fracción III, VI; 28, fracciones I y II eliminándose la fracción VIII; 29, 30 que se divide en 2 párrafos; 49, párrafo primero y fracciones I, II y V; 32, fracciones I y IV donde se eliminó la fracción X para incluirla en la IX y 34 del Capítulo Tercero; 35, 36, 38, 39, 41, 43, 45 dividido en 2 párrafos, 46 y agregándose un nuevo artículo 47 al Capítulo Cuarto; 48, 49, 50, 51 y 52 del Capítulo Quinto; 53, 55, 56, fracciones I, III, V, VI, VIII y IX del Capítulo Sexto; 57, 58, 59, fracción VII y 60, fracción II del Capítulo Séptimo; 62, 63, 64, 65, fracción I y 67 del Capítulo Octavo; 68, 69, 71, fracción I y 72 del Capítulo Noveno; y agregándose un nuevo Capítulo Décimo, artículos 73 y 74; eliminándose los artículos 12 y 66 de la iniciativa original remitida por el titular del Poder Ejecutivo.

Al analizar el artículo 2, las comisiones conjuntas consideraron conveniente agregar el

término “y municipios”, toda vez, que este término es el legalmente reconocido como base de la división territorial del estado, el que al lado del término regiones definen en forma más completa el ámbito territorial de ejercicio de las funciones sustantivas de la Universidad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 2.- La Universidad tendrá como domicilio legal la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del estado de Guerrero y podrá establecer dependencias y unidades, ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales en las diversas regiones y municipios de la entidad.

El artículo 3, se modificó en su redacción a efecto de definir más claramente el concepto de autonomía del que está investido la Universidad Autónoma de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La Universidad tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas; establecer sus planes y programas; administrar su patrimonio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes.

Se modificó la redacción del artículo 4, para incluir en él, los términos de democrática y propositiva a las características de la Universidad, e integrándose el término libertad académica, en el cual se contienen la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Término que se recoge de las propuestas emitidas por los ciudadanos en el periodo de consulta que se abrió, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- La Universidad se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida. En consecuencia, su funcionamiento se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida esta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Al analizar el contenido del artículo 5, referente a los fines de la Universidad, las comisiones consideraron conveniente modificarlo en algunas de sus fracciones, con el objeto de clarificar los conceptos contenidos en este artí-

culo, quedando como sigue:

ARTÍCULO 5.- Son fines de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I.- Formar y actualizar de manera integral, con elevado compromiso social en sus diversas modalidades educativas a los bachilleres, técnicos, profesionales, postgraduados, profesores universitarios e investigadores; en función de sus necesidades académicas y de los requerimientos de la entidad y la nación;

II.- Generar mediante la investigación y la creación cultural nuevos conocimientos, innovaciones tecnológicas y obras culturales que prioritariamente requiera el desarrollo de la entidad y la nación;

III.- Analizar, discutir, conocer, recuperar, preservar y difundir las diversas corrientes del pensamiento y expresiones culturales y científico-técnicas de la humanidad, en uso pleno de la libertad académica, sin subordinación a corrientes e intereses ideológicos, religiosos, políticos o económicos;

IV.- Examinar, analizar y pronunciarse de manera libre y crítica, desde sus funciones sustantivas y guiada por una ética humanista, sobre todos los órdenes, procesos, hechos e interpretaciones que propicien o impidan el desarrollo de los individuos, la familia y de la sociedad en general;

V.- Construir con elevado soporte racional y ético las interpretaciones holísticas de la realidad estatal, nacional e internacional; y generar nuevas significaciones culturales en términos de valores, cosmovisiones, utopías y prospectivas, que permitan desarrollar formas más plenas y significativas de relación del ser humano consigo mismo, con los otros y con la naturaleza; y

VI.- Colaborar con otros actores sociales en los procesos de desarrollo integral y sustentable de la entidad y sus regiones. Por ello debe convertirse, desde el ejercicio de sus funciones sustantivas en uno de los agentes claves de cambio, ejerciendo un permanente compromiso de solidaridad con la sociedad guerrerense, en particular con los sectores en pobreza extrema y con los pueblos indígenas de la entidad.

Con referencia al artículo 6, en él se recuperó e incluyó el concepto de gratuidad en la educación que imparte la Universidad Autónoma de Guerrero, en términos de lo que dispone el artículo 3º Constitucional. Lo que no impide a la Universidad realizar los cobros correspondientes por derechos administrativos de los servicios que presta, sin fines de lucro. Atendiendo con ello, a la opinión recibida en la consulta pública y reafirmando el compromiso de favorecer a los estudiantes de escasos recursos económicos. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- La Universidad como institución de educación pública facilitará a los estudiantes guerrerenses y nacionales, bajo los principios de igualdad de oportunidades y gratuidad en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los estudios que ofrece, de acuerdo a los procedimientos, perfiles y requisitos que la misma determine.

Al analizar el artículo 7, relativo a las atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero, las comisiones consideraron conveniente modificarlo en su redacción y estructura, para reubicar algunas facultades dentro de las correspondientes al Honorable Consejo Universitario y el rector, como son las fracciones, I, III, X, XI, XII y XIV, de la iniciativa original, y modificándose la redacción de las fracciones que lo componen a efecto de completarlas y hacerlas más claras, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I.- Expedir el estatuto, reglamentos y demás disposiciones normativas;

II.- Organizarse, estructurarse y administrarse en la forma que estime conveniente dentro de los lineamientos de esta ley, el estatuto y sus reglamentos;

III.- Definir su política académica institucional en materia de educación, investigación, desarrollo técnico, extensión, difusión y vinculación;

IV.- Elaborar, organizar, orientar, determinar y evaluar su Plan de Desarrollo institucional y

establecer los subsistemas de planeación y evaluación, así como de programación y presupuestación y los demás que requiere la institución;

V.- Otorgar y expedir títulos, grados, constancias, diplomas y certificados correspondientes a los diversos tipos, niveles y modalidades de estudio que se cursen en la institución;

VI.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, realizados en otras instituciones con base en los planes y programas de estudio vigentes en la institución;

VII.- Administrar su patrimonio, así como diseñar estrategias y políticas para generar fuentes complementarias de financiamiento;

VIII.- Conferir grados honoríficos y reconocimientos a quienes se distingan por su trayectoria académica, científica, cultural, humanística y deportiva o como benefactores de la universidad;

IX.- Constituir organismos de apoyo y vinculación con la sociedad;

X.- Establecer sin fines de lucro, los derechos y aportaciones de recuperación por los servicios que preste;

XI.- Otorgar y retirar el reconocimiento de validez a los estudios que se incorporen a la Universidad en sus diferentes tipos, niveles y modalidades educativas; y

XII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales en materia de educación.

El artículo 8, correspondiente al numeral 27 de la iniciativa original y correspondiente al patrimonio universitario, se modificó para excluir de él la división en incisos, y modificándose la redacción de la fracción IV para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- El patrimonio universitario está constituido por:

I.- Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los gobiernos federal y

estatal otorguen a la Universidad, los que en ningún caso serán menores a los ejercidos en el año anterior inmediato;

II.- Otros fondos públicos que le sean otorgados por los gobiernos federal, estatal y municipales;

III.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiera con recursos propios, o por cualquier título legal;

V.- Los bienes académicos y culturales que descubran, inventen, creen o produzcan sus trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que la reglamentación respectiva de la Universidad establezca;

VI.- Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;

VII.- Los fondos, bienes, valores y recursos que la Universidad reciba y los que genere la fundación Uag;

VIII.- Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor; y

IX.- Cualesquiera otro ingreso destinado a la misma.

El artículo 9 correspondiente al inciso b del artículo 27 de la iniciativa original, a excepción de la fracción tercera, definiendo los bienes de la Universidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Bienes para uso o servicio de la Universidad; aquellos destinados a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que por su naturaleza o destino, coadyuven en la realización de los fines de la institución; y

II.- Patrimonio cultural; los bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter

humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, de los cuales es depositaria la Universidad para su preservación y enriquecimiento.

El artículo 10, corresponde a los artículos 28 y 29 de la iniciativa original, y en él se integran el destino del patrimonio, el deber de la Universidad de contribuir a su preservación, y las características de inalienable e imprescriptible y definiéndose la no sujeción tributaria de los servicios, hechos, actos o situaciones jurídicas en las que interviene la Universidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones sin otra limitante que lo previsto en esta ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les sea aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio universitario es inalienable, imprescriptible e inembargable y sobre él no podrá constituirse gravamen alguno.

Los servicios tendentes al cumplimiento de sus fines y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, tendrán el carácter de no sujeción tributaria estatal o municipal; siempre que los gravámenes, conforme a la ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

Se agregó el artículo 11, mismo que garantiza la obligación del gobierno del estado, de proveer a la Universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, de acuerdo con los montos y plazos convenidos entre las partes, lo que asegura a la Universidad el recibir permanentemente los recursos económicos destinados al cumplimiento de sus fines, sin detrimento de que pudiese allegarse de recursos adicionales, quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 11.- El gobierno estatal proveerá a la Universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de

sus actividades, conforme a los montos y mecanismos que para el caso dispongan, de común acuerdo. Los subsidios ordinarios y extraordinarios que otorgue la Universidad se consolidarán en el siguiente año fiscal, sin detrimento de que la institución participe en proyectos de fondos concursables.

La institución tiene la obligación legal y moral de aplicar todos sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios.

Con relación al artículo 12, este corresponde al último párrafo del artículo 29 de la iniciativa, que se modificó para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Cuando los bienes dejen de tener utilidad institucional o así convenga a la Universidad, el Honorable Consejo Universitario, a propuesta del rector, podrá emitir la declaratoria de afectabilidad que permita su enajenación.

Con respecto al artículo 13, este corresponde al artículo 31 de la iniciativa y quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del rector y del personal directivo de la institución, en los términos que fije la reglamentación específica. La administración general y las distintas dependencias o unidades, tienen la obligación de hacer público el manejo de los recursos que administran.

El artículo 14, correspondiente al numeral 32 de la iniciativa, sufrió una modificación para excluir del órgano de gobierno al contralor general, eliminándose el contenido de la fracción III, y recorriéndose para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Constituyen el gobierno de la Universidad:

- I.- El Honorable Consejo Universitario;
- II.- El rector y los funcionarios de la administración;
- III.- Los consejos académicos colegiales;
- IV.- Los directores de colegios;

- V.- Los consejos de unidades académicas; y,
- VI.- Los directores de unidades académicas.

El artículo 15, correspondiente al artículo 33 de la iniciativa, se modificó en su redacción para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Los órganos colegiados de gobierno: Honorable Consejo Universitario, Consejo Académico Colegial y Consejo de Unidad Académica se conforman de manera paritaria.

El artículo 17, correspondiente al 35 de la iniciativa original, se modificó en la redacción de su último párrafo para quedar:

ARTÍCULO 17.-;
Fracciones de la I a la VII.-

El estatuto regulará el funcionamiento del Honorable Consejo.

El artículo 19, correspondiente al 37 de la iniciativa original, y relativo a las facultades del Honorable Consejo Universitario, se modificó en la redacción de sus fracciones I, IV, XI, XVI y XIX, relativas al proceso de formación del estatuto, elección del rector y de la facultad que se otorga al Honorable Consejo Universitario para autorizar al contralor general a presentar las denuncias y querellas correspondientes al ejercicio de su encargo, además de unir las fracciones XV y XVI de la iniciativa original, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- El Honorable Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I.- Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el estatuto, reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, de sus instancias de vinculación y apoyo a su desarrollo, así como difundirlas en el órgano oficial;
- II y III.-;
- IV.- Organizar, desarrollar y calificar la elección del rector y hacer la declaratoria de rector electo;

- V a la X.-
- XI.- Expedir anualmente el reglamento de pagos por derechos administrativos y el calendario de labores;
- XII a la XV.-
- XVI.- Conocer y autorizar, en su caso, al contralor general a presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes, por presuntas irregularidades detectadas;
- XVII y XVIII.-
- XIX.- Convocar al Congreso General Universitario, a plebiscito y referéndum cuando lo considere pertinente; y
- XX.-

El Presidente:

Solicito al ciudadano diputado secretario Demetrio Saldívar Gómez, continúe con la lectura del dictamen.

El secretario Demetrio Saldívar Gómez:

Con su permiso, señor presidente.

El artículo 21, correspondiente al 39 de la iniciativa original, de los requisitos para ser rector, este se modificó en sus fracciones I, II, V, VIII y IX. Atendiendo las propuestas de modificación propuestas por la Comisión de Enlace de la Uag, se eliminaron los requisitos relativos a ser mexicano por nacimiento para quedar como “ser mexicano” sin distinción si es por nacimiento o naturalización. Se redujo la edad mínima de 30 a 28 años; se eliminó el requisito de exclusividad laboral en la Universidad contenido en la fracción V; se redujo el plazo de un año a cuarenta y cinco días para el caso de los funcionarios por elección o designación en cargos de elección popular y de confianza en la Universidad, homologándose con las disposiciones legales en materia de elecciones constitucionales, y se anexo una nueva fracción en donde se señala que anexo a los anteriores, los candidatos deberán cumplir con los requisitos que se señalen en la convocatoria respectiva, quedando como sigue:

ARTÍCULO 21.- Son requisitos indispensables para ser rector:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de veintiocho años y menor de setenta en el momento de la elección;
- III y IV.-
- V.- Ser profesor, investigador o extensionista en la Universidad Autónoma de Guerrero;
- VI y VII.-
- VIII.- No estar desempeñando cargo de elección, de confianza en la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes del registro para la elección del rector; y
- IX.- Las demás que señale la convocatoria respectiva.

El artículo 23 correspondiente al 41 de la iniciativa, y que define las facultades y obligaciones del rector de la Universidad, se modificó en sus fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XII, XIII y XV. Agregándose a la fracción V los términos de prontitud, eficacia, eficiencia, transparencia y exclusividad como las características con que el rector administrará el patrimonio de la institución, la obligación de presentar la información financiera ante el Honorable Consejo Universitario y la Contraloría General y hacerla pública; a la fracción VII se agregó la obligatoriedad de hacer público el informe anual de actividades; en la fracción VIII se amplió el término de un mes a 90 días para que el rector presente su Plan de Trabajo; a la fracción XI se hicieron modificaciones de redacción; la fracción XII se sustituyó por la fracción X del artículo 7 de la iniciativa original, por considerarse mejor definido; se incluyó en la fracción XIII la facultad para elaborar y presentar para su aprobación el presupuesto ante el Honorable Consejo Universitario; y se agregó una fracción dándosele el numeral XV para que en ella se establezca la obligación del rector de presentar al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública. Recorriéndose la fracción

XV de la iniciativa original a la XVI, y quedando como sigue:

ARTÍCULO 23.- El rector velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del Honorable Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I a la III.-
- IV.- Garantizar el cumplimiento, la conservación de los fines y atribuciones de la Universidad, dictando las medidas, lineamientos y acuerdos pertinentes y adecuados en términos de las disposiciones legales aplicables;
- V.- Administrar con prontitud, eficiencia, eficacia, transparencia y exclusividad el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la institución y presentar ante el Honorable Consejo Universitario y la Contraloría General de la Universidad la información financiera y hacerla pública;
- VI.-
- VII.- Presentar cada año ante el Honorable Consejo Universitario, reunido en sesión solemne, un informe general de actividades de la Universidad y hacerlo público;
- VIII.- Presentar al Honorable Consejo Universitario, dentro de los primeros noventa días de su gestión su plan de trabajo y cada año su programa de actividades congruentes con el Plan de Desarrollo Institucional;
- IX a la XII.-
- XII.- Elaborar y proponer al Honorable Consejo Universitario, de manera conjunta con las comisiones respectivas, el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación;
- XIV.-
- XV.- Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y
- XVI.- Las demás que confiere esta ley, el estatuto y los reglamentos.

El artículo 24, correspondiente al 42 de la iniciativa se modificó en su redacción para hacerlo acorde con la nueva distribución y orden de los artículos de la ley, quedando como sigue:

ARTÍCULO 24.- Los requisitos para ser secretario general son los mismos que para ser rector, con excepción de los previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 21 de esta ley

Al artículo 25 correspondiente al numeral 43 de la iniciativa original, se agregó una fracción como VIII para que en ella se señale la obligación del secretario general de presentar su declaración patrimonial, recorriéndose la actual fracción VIII a la IX, para quedar como sigue:

- ARTÍCULO 25.-
- I a la VII.-
- VIII.- Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y
- IX.-

El artículo 27 correspondiente al 45 de la iniciativa, se modificó en su fracción II, se eliminó la fracción III y se reacomodó la numeración de las fracciones, que se redujeron de VIII a VII para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Compete a los consejos académicos colegiales:

- I.- Nombrar al secretario del Consejo Académico Colegial;
- II.- Proponer en terna ante el Honorable Consejo Universitario a los candidatos a director del Colegio, en los términos que establezca el estatuto;
- III.- Formular los planes de trabajo académico que de manera conjunta emprendan las unidades académicas que integran la red o colegio para promover o fortalecer las iniciativas multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias;
- IV.- Formular el proyecto de la normatividad interna del Colegio para presentarla al Honorable

Consejo Universitario para su aprobación;

V.- Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional del Colegio;

VI.- Recibir, conocer, aprobar y sancionar el informe del director del Colegio; y

VII.- Las demás que confiere esta ley, el estatuto y los reglamentos.

El artículo 28, correspondiente al 46 de la iniciativa, se modificó en sus fracciones I, II y se acomodaron en una sola fracción la VII y la VIII, eliminándose el requisito de ser mexicano por nacimiento para dejarlo solo como ser mexicano, sin distinguir entre la nacionalidad por nacimiento y por naturalización. Se amplió el requisito de grado académico a maestría como mínimo para poder desempeñar ese cargo, y se integró en la fracción VII el requisito que se disminuyó de un año a 45 días, en el caso de quienes ocupan cargo de elección popular designación o de confianza en la Universidad, quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 28.- Los directores de los colegios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título de licenciatura y grado de maestría o doctorado, debidamente legalizados;

III a la VI.-

VII.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

El artículo 29 correspondiente al 47 de la iniciativa, se modificó en su redacción con el objeto de darle mayor claridad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 29.- Los directores de los colegios durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados nuevamente en el cargo por una sola vez en los términos que marque el estatuto y reglamento correspondiente.

A efecto de darle mayor claridad, se dividió el artículo 30, correspondiente al 48 de la iniciativa en dos párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- Los consejos de las unidades académicas son la máxima autoridad de éstas y se integrarán cuando menos por el director de la Unidad Académica, quien será el presidente, tres profesores elegidos por la Academia y cuatro estudiantes elegidos por sus pares.

Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento se establecerán en el estatuto y en el reglamento interno de estos consejos. Los consejeros, salvo el director, durarán en su cargo dos años.

El artículo 31 correspondiente al 49 de la iniciativa, y que refiere a las facultades de los consejos de las unidades académicas, se modificó en su párrafo primero, y las fracciones I, II y V, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Los consejos de las unidades académicas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Hacer del conocimiento del Honorable Consejo Universitario el resultado de la elección del director de la Unidad Académica, para su calificación y declaratoria correspondiente;

II.- Elaborar, proponer y desarrollar los planes y programas de estudio, para someterlos a la consideración de su Consejo Académico Colegial;

III.-

IV.-

V.- Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas por la comunidad que representan;

VI y VII.-

En el artículo 32, correspondiente al 50 de la iniciativa, de los requisitos para ser director de las Unidades Académicas, se eliminó de la fracción I, el requisito de ser mexicano por nacimiento para aspirar a ocupar ese cargo, quedando que solo como mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. Se dio mayor claridad

a la fracción IV y se eliminó su segundo párrafo, y se conjuntaron en la fracción IX, las disposiciones de las fracciones IX y X de la iniciativa, reduciéndose el plazo de un año a cuarenta y cinco días, para el caso de los trabajadores de confianza, elección popular o de designación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- Para ser director de las Unidades Académicas se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II y III.-

IV.- Tener título de licenciatura, grado de maestría y doctorado, en el caso de los postgrados;

V a la VIII.-

IX.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

Con relación al artículo 34, correspondiente al 52 de la iniciativa, este se modificó en su redacción para darle mayor claridad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 34.- La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la administración de la Universidad en sus distintos niveles se regulará en el estatuto, estará al servicio de la academia, será descentralizada y su composición se hará con criterios de idoneidad para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente.

El artículo 35, correspondiente al 21 de la iniciativa, se modificó a efecto de darle mayor claridad en su redacción, quedando como sigue:

ARTÍCULO 35.- La Universidad para el cumplimiento de sus fines desarrollará de manera integrada e interdependiente las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y vinculación, en los diversos tipos, niveles y modalidades educativas de la institución, variando las relaciones que se establezcan entre ellas y el o los objetivos perseguidos.

De igual forma el artículo 36, correspondiente al 22 de la iniciativa, se modificó en su redacción para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- Las funciones sustantivas razón de ser de la Universidad, tienen primacía sobre las adjetivas. La planeación, organización y administración estarán al servicio del desarrollo de la academia.

El artículo 37, correspondiente al 23 de la iniciativa, quedó en los términos propuestos en la misma.

El artículo 38, correspondiente al numeral 24 de la iniciativa, se modificó en su redacción a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 38.- La función de investigación en la Universidad es el ejercicio creativo de sus integrantes, quienes en uso de la libertad académica rescatan, generan, reproducen, transfieren, perfeccionan y aplican el conocimiento, con el objeto de analizar y proponer soluciones a los problemas regionales, estatales, nacionales e internacionales.

El artículo 39, correspondiente al numeral 25 de la iniciativa, se modificó en su redacción a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 39.- La función de extensión es intrínsecamente académica, siendo sus expresiones principales la preservación, difusión y divulgación del acervo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad; así como la vinculación programada a través de proyectos académicos con los sectores e instituciones del entorno.

El artículo 40, correspondiente al 26 de la iniciativa, quedó en los términos propuestos en ella.

Con relación al artículo 41, correspondiente al numeral 15 de la iniciativa, este se modificó en su redacción, y se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 41.- La Universidad se estructurará en unidades académicas, que se

organizarán en redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas; horizontal en las unidades académicas y vertical en los diversos niveles educativos.

En las unidades académicas se ejercen las funciones de docencia, investigación y extensión; se administran programas conducentes a la obtención de certificados, títulos y grados universitarios; poseen cuerpos académicos designados institucionalmente y cuentan con reconocimiento y representación ante el Honorable Consejo Universitario.

Con relación al artículo 43, correspondiente al numeral 17 de la iniciativa, este se modificó en su redacción, y se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 43.- El Colegio es la red de unidades académicas consolidada en términos de proyectos y programas académicos, tendrá estructura colegiada de dirección y apoyos administrativos.

Las expresiones de esa consolidación se establecerán en el estatuto y reglamento respectivo.

Con relación al artículo 45, correspondiente al numeral 20 de la iniciativa, este se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 45.- Existirá un Órgano Colegiado de Coordinación Académica por cada función sustantiva y por nivel educativo.

Su estructura y funcionamiento se definen en el Estatuto.

Con relación al artículo 46, correspondiente al numeral 19 de la iniciativa, este se modificó en su redacción, y se dividió en dos párrafos a efecto de darle mayor claridad y comprensión, quedando como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las academias y comités de investigación son órganos académicos de participación obligatoria para académicos, investigadores y extensionistas.

Las funciones y regulaciones de estos órganos

se establecerán en el estatuto y reglamentación respectiva.

A efecto de que los grados académicos que ostentan los académicos, investigadores y extensionistas en la Universidad estén debidamente requisitados y cumplan con las formalidades de ley, las comisiones conjuntas consideraron adecuado incluir un nuevo artículo 47, que señala:

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta ley, y con el propósito de lograr el fortalecimiento de la docencia, la investigación y extensión, en todos los casos, los títulos y grados deberán estar debidamente legalizados.

Con relación al artículo 48, correspondiente al 8º de la iniciativa, se modificó en su redacción, a efecto de darle mayor claridad y comprensión en su composición y funciones desempeñadas, quedando como sigue:

ARTÍCULO 48.- La comunidad universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y el espacio donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas. Se integra por estudiantes, académicos, trabajadores y autoridades universitarias con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la universidad.

El artículo 49, correspondiente al 9º de la iniciativa, se modificó en su redacción a efecto que en él se exprese en forma clara la composición de los integrantes honoríficos de la comunidad universitaria, así como la relación que la Universidad establecerá con ellos, quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 49.- Los egresados y trabajadores pensionados, son integrantes honoríficos de la comunidad universitaria. La Universidad para el cumplimiento de sus fines establecerá una interlocución con ellos.

Las formas y los alcances se determinarán en el estatuto y reglamentos respectivos.

El artículo 50 correspondiente al 10 de la iniciativa se modificó en su redacción, incorporándose la propuesta de la Comisión de Enlace de la Uag, determinándose en forma

clara el derecho de los miembros de la comunidad universitaria para asociarse, reunirse y organizarse libremente, pero con estricto apego a la legislación de la Universidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- Los miembros de la comunidad universitaria podrán asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria.

Al artículo 51 correspondiente al 11 de la iniciativa, y que trata de las relaciones laborales de la Universidad y sus trabajadores, se agregó que éstas se registrarán también por el o los reglamentos de personal, y la legislación correspondiente, quedando el artículo como sigue:

ARTÍCULO 51.- Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la legislación laboral correspondiente, así como por el o los reglamentos del personal y el o los contratos colectivos convenidos entre la institución y su o sus sindicatos.

El artículo 52 correspondiente al 13 de la iniciativa, se modificó en su redacción, definiéndose en forma clara al Congreso General Universitario y el carácter deliberativo y resolutorio de sus resoluciones y acuerdos, los mecanismos de referéndum y plebiscito como medios de consulta directa y toma de soluciones por la comunidad universitaria previo acuerdo del Consejo Universitario, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- La Universidad establece los medios de consulta directa a la Comunidad Universitaria para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios. Para el efecto se consideran:

I.- La instancia del Congreso General Universitario el cual será convocado y ratificado en sus acuerdos por el Consejo Universitario. La fecha, lugar, composición, así como los temas y asuntos a debatir estarán contemplados en la convocatoria. Tendrá carácter deliberativo y resolutorio.

II.- Las figuras de referéndum y plebiscito como medios de consulta directa y toma de decisiones de la comunidad universitaria, previo acuerdo del Honorable Consejo Universitario. Los procedimientos para su realización se establecen en el Estatuto.

El artículo 53, relativo a la Contraloría General, se modificó en su redacción, definiéndola como un órgano encargado de la vigilancia y fiscalización de los recursos de la institución, así como de sus procesos administrativos y los programas del plan de desarrollo institucional, agregándose que dependerá del Consejo Universitario que le asignará su propio presupuesto

ARTÍCULO 53.- La Contraloría General es el órgano encargado de la fiscalización y vigilancia en la asignación y utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los procesos administrativos de la institución, su patrimonio y los programas del Plan de Desarrollo Institucional.

Dependerá directamente del Honorable Consejo Universitario quien le asignará su propio presupuesto.

El artículo 54 relativo al titular de la Contraloría General, se modificó en su redacción excluyendo de él la última parte relativa al presupuesto, que se incorporó al artículo 53, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 54.- El titular de la Contraloría General de la Universidad será designado por el Consejo Universitario, seleccionado por concurso de oposición, mediante convocatoria pública emitida por la Comisión Financiera del Honorable Consejo. Durará en su cargo un solo periodo de cuatro años y funcionará de manera independiente de la rectoría.

Con relación al artículo 55, de los requisitos para ser contralor general, este se modificó en sus fracciones I y II, Eliminandose del primero de ellos el requisito de ser mexicano por nacimiento, para dejarlo en ser mexicano, sin hacer distinción de si es por nacimiento o por naturalización; y por lo que hace a la fracción II, se consideró pertinente que el grado académico que ostente el contralor general sea mínimo de maestría. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- Para ser contralor general de la universidad se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título de licenciatura y grado de maestría o de doctorado debidamente legalizados en una área afín a la función;

III a la VI.-;

Con relación al artículo 56, correspondiente a las facultades y obligaciones del contralor general, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar las fracciones I y III, y agregar las fracciones V, VI y VIII, consistentes en: otorgar al contralor la facultad de interponer las denuncias correspondientes previa probación del Consejo Universitario; presentar y recibir las declaraciones patrimoniales de los funcionarios que señale el Estatuto; y verificar que la obra material y las adquisiciones que realice la institución cumplan con las disposiciones legales existentes, propuesta que se recogió en la consulta pública. Dándose un nuevo orden y composición a este artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- El contralor general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fiscalizar y vigilar permanentemente los recursos materiales, económicos, financieros y humanos de la Universidad, para que estos se utilicen de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de eliminar la discrecionalidad, y en su caso, hacer las observaciones pertinentes;

II.- Auditar a las unidades académicas y colegios, así como a las dependencias de la administración general;

III.- Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia;

IV.- Presentar al Honorable Consejo Universitario las recomendaciones para lo conducente;

V.- Previo acuerdo del Honorable Consejo Universitario, presentar ante las autoridades

competentes las denuncias o querellas correspondientes;

VI.- Presentar y recibir en el mes de enero de cada año las declaraciones patrimoniales de los funcionarios que establezca el estatuto;

VII.- Informar cada seis meses al Honorable Consejo Universitario de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria, cuando se juzgue conveniente;

VIII.- Vigilar que las construcciones y adquisiciones que se lleven a cabo en la institución observe la normatividad para su adjudicación y asignación; y

IX.- Las demás que le otorgue la presente ley y el estatuto.

Con relación al artículo 57, correspondiente a la definición de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, se consideró conveniente darle una nueva redacción, para que en ella se contengan las características de ser un órgano interno de promoción, aseguramiento, protección y respeto de los derechos humanos, autónomo en su operación, dependiente del Consejo Universitario, con presupuesto propio y sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio. Quedando este artículo como sigue:

ARTÍCULO 57.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios es el órgano interno para la promoción, aseguramiento, vigilancia, protección y respeto a los derechos humanos y universitarios. Estará dotado de autonomía técnica y operativa y en relación directa con el Honorable Consejo Universitario de quien dependerá y le asignará su propio presupuesto. Sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio.

A efecto de dar mayor claridad a la redacción del artículo 58, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificarlo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios será seleccionado en concurso de oposición mediante convocatoria pública, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo

Universitario. Durará en su cargo un solo periodo de cuatro años. Su funcionamiento será independiente de la Rectoría.

Al analizar el contenido del artículo 59, relativo a los requisitos para aspirar a la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, las Comisiones Conjuntas retomaron la propuesta de la Comisión de Enlace de la Uag, en el sentido de eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento, quedando solo el ser mexicano, sin distinción de sí es por nacimiento o naturalización. Así mismo, se consideró conveniente agregar una fracción en donde se contemple el requisito de no ser dirigente de partido político alguno, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II a la VI.-

VII.- No ser dirigente de partido político; y

VIII.- Los demás requisitos que establezca el Estatuto.

En el análisis del artículo 60, se consideró conveniente modificar la redacción de las dos primeras fracciones, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios tendrá las siguientes facultades:

I.- Investigar las denuncias de presuntas violaciones a los Derechos Humanos y Universitarios de estudiantes, trabajadores y funcionarios de la administración;

II.- Emitir recomendaciones expeditas, mismas que serán atendidas por los funcionarios o autoridades colegiadas involucradas;

III y IV.-

El artículo 62 relativo al objetivo del Consejo Social, fue objeto de modificación en las Comisiones Conjuntas, e efecto de darle mayor

claridad en su redacción, quedando como sigue:

ARTÍCULO 62.- El Consejo Social tendrá como objetivo unir esfuerzos entre los universitarios y los diversos sectores sociales de la entidad para compartir información y conocimientos; proponer al Honorable Consejo Universitario políticas y estrategias de coordinación y congruencia de las acciones tendientes a la solución de los problemas culturales, económicos, sociales y políticos de la entidad.

Al analizar el artículo 63 relativo a la composición del Consejo Social, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente retomar la propuesta de la Comisión de Enlace de la UAG en que se da una mejor integración, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- El Consejo Social se integrará a partir del siguiente órgano directivo:

I.- El rector o un representante designado por el Honorable Consejo Universitario y un representante por parte de los colegios;

II.- Un representante del gobierno federal;

III.- Un representante del gobierno estatal;

IV.- Un representante de la iniciativa privada;

V.- Un representante de las organizaciones sociales; y

VI.- Un representante de los colegios de profesionistas.

Su mecanismo de operación se establece en el estatuto y reglamento correspondiente, aprobado por el Honorable Consejo Universitario.

El artículo 64, se modificó en su redacción, toda vez que se analizó la conveniencia de que los miembros del Consejo Social serán partidarios del desarrollo social, quedando como sigue:

ARTÍCULO 64.- Los miembros del Consejo Social deberán ser partidarios del desarrollo social, gozar de solvencia moral y contar con presencia y conocimiento del sector que representa.

Al analizar el artículo 65, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente agregar una nueva fracción primera, en la que se faculte al Consejo Social a convocar a los representantes de los sectores sociales integrantes, y recorriéndose las demás fracciones para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- El Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a los distintos representantes de los sectores sociales académicos, por región o problemática de acuerdo al Reglamento;

II a la IV.-

Al analizar el artículo 66, correspondiente al 67 de la iniciativa, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar su redacción a efecto de darle mayor claridad, quedando como sigue:

ARTÍCULO 66.- Se constituye en la Universidad la Fundación Uag, como una instancia que tiene como finalidad gestionar recursos complementarios, y coadyuvar al incremento de su patrimonio.

Al analizar la redacción del artículo 67, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificarla, a efecto de darle mayor claridad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- La Fundación Uag se integrará de la siguiente manera:

I.- Representantes de la Universidad propuestos por el Honorable Consejo Universitario;

II.- Representantes del gobierno federal, estatal y municipales; y

III.- Representantes distinguidos del sector privado y personalidades de la sociedad civil.

El cargo de integrante de la Fundación será honorífico y desempeñado por personas con solvencia moral, reconocimiento profesional y social. Su estructura y funcionamiento se establece en el estatuto y reglamento correspondiente, aprobado por el Honorable Consejo Universitario.

Al analizar la redacción del artículo 69, las Comisiones Conjuntas consideraron adecuado modificarla, a efecto de darle mayor claridad, dando una mejor definición de quienes son sujetos de responsabilidad y dividiendo el artículo en dos párrafos donde se integraron los artículos 69 y 70 de la iniciativa del Ejecutivo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 69.- El rector, las autoridades administrativas y en general quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y del patrimonio.

Incurrir en responsabilidad las autoridades universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las recomendaciones del defensor de los derechos universitarios y la violación a la legislación universitaria.

Al analizar lo relativo a las responsabilidades en que pueden incurrir los universitarios, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente agregar un artículo nuevo, en que se contemplen como faltas causantes de responsabilidad el hostigamiento sexual, la represión o corrupción académica, entre otras, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70.- Incurrir en responsabilidades quienes cometan actos de nepotismo, hostigamiento sexual, represión o corrupción académica, administrativa y laboral.

Hacer el análisis de las sanciones propuestas en el artículo 71, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar ese numeral, para agregar a ellas el apercibimiento y modificar la redacción del párrafo primero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71.- Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidades serán:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Suspensión temporal;

IV.- Destitución;

V.- Inhabilitación en el cargo;

VI.- Expulsión de la institución; y

VII.- En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

Al hacer el análisis del artículo 72, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar la redacción a efecto de hacerla más clara y entendible, quedando como sigue:

ARTÍCULO 72.- El estatuto y los reglamentos establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados de ser oídos en su defensa. En todo momento observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

Las comisiones conjuntas, consideraron en el nuevo ordenamiento de capítulos y artículos de la ley, la conveniencia de crear un capítulo décimo, denominado "De las Reformas", y compuesto de 2 artículos 73, y 74, en los que se prevé el mecanismo que deberá adoptarse en la reforma a esta misma ley. Determinándose en el artículo 73 que mediante el referéndum o plebiscito, se opine sobre las propuestas de abrogación, derogación, reforma o adición propuestas por el Honorable Consejo Universitario. Y garantizándose en el artículo 74, que las propuestas generadas en esta consulta sean las que se tomen en cuenta en el proceso de reforma de la ley, por parte de las autoridades correspondientes. Para quedar como sigue:

CAPÍTULO X DE LAS REFORMAS

ARTÍCULO 73.- El Honorable Consejo Universitario por iniciativa propia o a través de sus instancias de consulta, podrá hacer propuestas para adecuar la presente ley en la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 74.- El Honorable Consejo Universitario por conducto de su presidente, remitirá al órgano estatal correspondiente las propuestas generadas con base a lo dispuesto en el

artículo anterior, las cuales se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

En la revisión de los artículos transitorios, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar la redacción del artículo tercero, para efecto de darle mayor claridad, para quedar como sigue:

TERCERO.- El estatuto, reglamentos y demás disposiciones generales que actualmente rigen a la Universidad Autónoma de Guerrero, seguirán vigentes hasta en tanto el Honorable Consejo Universitario no emita el nuevo estatuto.

Al revisar el contenido del artículo cuarto transitorio, las Comisiones Conjuntas acordaron modificar su redacción a efecto de darle mayor claridad y comprensión, para quedar como sigue:

CUARTO.- El Honorable Consejo Universitario en su actual composición, así como los consejeros que fueron electos antes de entrar en vigor la presente ley, continuarán en funciones hasta que se realicen elecciones simultaneas de los nuevos miembros que lo integren.

Al revisar el artículo quinto transitorio, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente cambiar el término de tres meses a noventa días hábiles, para que el Honorable Consejo Universitario apruebe el nuevo estatuto, para quedar como sigue:

QUINTO.- Una vez publicada la presente ley, el rector en su calidad de presidente del Honorable Consejo Universitario, citará al mismo con carácter de Consejo Constituyente, en un plazo no mayor de noventa días hábiles para aprobar el nuevo estatuto.

Con relación al artículo sexto transitorio, este se modificó en su ubicación para pasar a ser el noveno, recorriéndose los demás artículos en el sentido correspondiente.

Al revisar la redacción del artículo séptimo, antes octavo transitorio, las comisiones conjuntas consideraron conveniente modificar su redacción a efecto de hacerla más clara, quedando como sigue:

SÉPTIMO.- Se faculta, por esta única vez, a los consejos técnicos de las escuelas, facultades, centros, institutos o postgrados en funciones, cuyos directores terminen su periodo al entrar en vigor esta ley, para proponer un director encargado ante el Honorable Consejo Universitario hasta en tanto se elijan a los directores de unidades académicas. En caso de no hacerlo, el rector procederá a su designación.

Al revisar la redacción del artículo décimo transitorio, las Comisiones Conjuntas consideraron conveniente modificar su redacción a efecto de hacerlo mas entendible, quedando como sigue:

DÉCIMO.- El Honorable Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección del nuevo rector por un periodo de cuatro años, a más tardar el día 6 de enero del 2002.

En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la toma de posesión del rector, se publicará la convocatoria para elegir simultáneamente, en los términos de esta ley, a los directores de unidades académicas y de los colegios; así como de los consejeros universitarios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 47, fracciones I y XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA LEY No _____ DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, PERSONALIDAD,
FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- La Universidad Autónoma de Guerrero, es una institución pública de educación media superior y superior, de interés social, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, regida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente ley, el estatuto,

reglamentos y demás disposiciones normativas aprobadas por el Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO 2.- La Universidad tendrá como domicilio legal la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del estado de Guerrero y podrá establecer dependencias y unidades, ofrecer servicios educativos y realizar sus funciones institucionales en las diversas regiones y municipios de la entidad.

ARTÍCULO 3.- La Universidad tiene autonomía para gobernarse, organizarse, definir sus fines, atribuciones, estructura y funciones académicas; establecer sus planes y programas; administrar su patrimonio y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de sus trabajadores y estudiantes.

ARTÍCULO 4.- La Universidad se constituye como una institución innovadora, moderna, democrática, crítica, propositiva, pertinente, humanista y socialmente comprometida. En consecuencia, su funcionamiento se rige por los principios de equidad, educación integral y libertad académica, entendida esta como libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

ARTÍCULO 5.- Son fines de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I.- Formar y actualizar de manera integral, con elevado compromiso social en sus diversas modalidades educativas a los bachilleres, técnicos, profesionales, postgraduados, profesores universitarios e investigadores; en función de sus necesidades académicas y de los requerimientos de la entidad y la nación;

II.- Generar mediante la investigación y la creación cultural nuevos conocimientos, innovaciones tecnológicas y obras culturales que prioritariamente requiera el desarrollo de la entidad y la nación;

III.- Analizar, discutir, conocer, recuperar, preservar y difundir las diversas corrientes del pensamiento y expresiones culturales y científico-técnicas de la humanidad, en uso pleno de la libertad académica, sin subordinación a corrientes e intereses ideológicos, religiosos, políticos o económicos;

IV.- Examinar, analizar y pronunciarse de manera libre y crítica, desde sus funciones sustantivas y guiada por una ética humanista, sobre todos los órdenes, procesos, hechos e interpretaciones que propicien o impidan el desarrollo de los individuos, la familia y de la sociedad en general;

V.- Construir con elevado soporte racional y ético las interpretaciones holísticas de la realidad estatal, nacional e internacional; y generar nuevas significaciones culturales en términos de valores, cosmovisiones, utopías y prospectivas, que permitan desarrollar formas más plenas y significativas de relación del ser humano consigo mismo, con los otros y con la naturaleza; y

VI.- Colaborar con otros actores sociales en los procesos de desarrollo integral y sustentable de la entidad y sus regiones. Por ello debe convertirse, desde el ejercicio de sus funciones sustantivas en uno de los agentes claves de cambio, ejerciendo un permanente compromiso de solidaridad con la sociedad guerrerense, en particular con los sectores en pobreza extrema y con los pueblos indígenas de la entidad.

ARTÍCULO 6.- La universidad como institución de educación pública facilitará a los estudiantes guerrerenses y nacionales, bajo los principios de igualdad de oportunidades y gratuidad en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los estudios que ofrece, de acuerdo a los procedimientos, perfiles y requisitos que la misma determine.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de la Universidad Autónoma de Guerrero:

I.- Expedir el estatuto, reglamentos y demás disposiciones normativas;

II.- Organizarse, estructurarse y administrarse en la forma que estime conveniente dentro de los lineamientos de esta ley, el estatuto y sus reglamentos;

III.- Definir su política académica institucional en materia de educación, investigación, desarrollo técnico, extensión, difusión y vinculación;

IV.- Elaborar, organizar, orientar, determinar

y evaluar su Plan de Desarrollo Institucional y establecer los subsistemas de planeación y evaluación, así como de programación y presupuestación y los demás que requiere la institución;

V.- Otorgar y expedir títulos, grados, constancias, diplomas y certificados correspondientes a los diversos tipos, niveles y modalidades de estudio que se cursen en la institución;

VI.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, realizados en otras instituciones con base en los planes y programas de estudio vigentes en la institución;

VII.- Administrar su patrimonio, así como diseñar estrategias y políticas para generar fuentes complementarias de financiamiento;

VIII.- Conferir grados honoríficos y reconocimientos a quienes se distinguen por su trayectoria académica, científica, cultural, humanística y deportiva o como benefactores de la Universidad;

IX.- Constituir organismos de apoyo y vinculación con la sociedad;

X.- Establecer sin fines de lucro, los derechos y aportaciones de recuperación por los servicios que preste;

XI.- Otorgar y retirar el reconocimiento de validez a los estudios que se incorporen a la Universidad en sus diferentes tipos, niveles y modalidades educativas; y

XII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales en materia de educación.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8.- El patrimonio universitario está constituido por:

I.- Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los gobiernos federal y estatal otorguen a la Universidad, los que en ningún caso serán menores a los ejercidos en el año anterior inmediato;

II.- Otros fondos públicos que le sean otorgados por los gobiernos federal, estatal y municipales;

III.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad y los que adquiera con recursos propios, o por cualquier título legal;

V.- Los bienes académicos y culturales que descubran, inventen, creen o produzcan sus trabajadores y alumnos, al interior y con recursos de la institución. Lo anterior se cumplirá observando las disposiciones que sobre derechos de autor existan y las que la reglamentación respectiva de la Universidad establezca;

VI.- Las patentes, marcas y derechos que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación;

VII.- Los fondos, bienes, valores y recursos que la Universidad reciba y los que genere la Fundación Uag;

VIII.- Los recursos provenientes de fideicomisos que se constituyan en su favor; y

IX.- Cualesquiera otro ingreso destinado a la misma.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- Bienes para uso o servicio de la Universidad; aquellos destinados a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que por su naturaleza o destino, coadyuven en la realización de los fines de la institución; y

II.- Patrimonio cultural; los bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, de los cuales es depositaria la Universidad para su preservación y enriquecimiento.

ARTÍCULO 10.- El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de sus fines y atribuciones sin otra limitante que lo

previsto en esta ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les sea aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto.

El patrimonio universitario es inalienable, imprescriptible e inembargable y sobre él no podrá constituirse gravamen alguno.

Los servicios tendientes al cumplimiento de sus fines y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, tendrán el carácter de no sujeción tributaria estatal o municipal; siempre que los gravámenes, conforme a la ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

ARTÍCULO 11.- El gobierno estatal proveerá a la Universidad con regularidad y oportunidad, de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades, conforme a los montos y mecanismos que para el caso dispongan de común acuerdo. Los subsidios ordinarios y extraordinarios que otorgue a la Universidad se consolidarán en el siguiente año fiscal, sin detrimento de que la institución participe en proyectos de fondos concursables.

La institución tiene la obligación legal y moral de aplicar todos sus recursos con probidad, eficiencia y exclusivamente para los fines que le son propios.

ARTÍCULO 12.- Cuando los bienes dejen de tener utilidad institucional o así convenga a la Universidad, el Honorable Consejo Universitario, a propuesta del Rector, podrá emitir la declaratoria de afectabilidad que permita su enajenación.

ARTÍCULO 13.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del rector y del personal directivo de la institución, en los términos que fije la reglamentación específica. La administración general y las distintas dependencias o unidades, tienen la obligación de hacer público el manejo de los recursos que administran.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 14.- Constituyen el gobierno de la universidad:

- I.- El Honorable Consejo Universitario;
- II.- El rector y los funcionarios de la administración;
- III.- Los consejos académicos colegiales;
- IV.- Los directores de colegios;
- V.- Los consejos de unidades académicas; y
- VI.- Los directores de unidades académicas.

ARTÍCULO 15.- Los órganos colegiados de gobierno: Honorable Consejo Universitario, Consejo Académico Colegial y Consejo de Unidad Académica se conforman de manera paritaria.

ARTÍCULO 16.- El Honorable Consejo Universitario es el máximo órgano de gobierno de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio consejo.

ARTÍCULO 17.- El Honorable Consejo Universitario se integra por:

- I.- El rector;
- II.- Un académico por cada unidad académica;
- III.- Un estudiante por cada unidad académica;
- IV.- El decano del personal académico de la Universidad;
- V.- Seis estudiantes designados por la Federación Estudiantil reconocida por el Consejo Universitario;
- VI.- Dos representantes de la administración designados por el rector; y
- VII.- Dos representantes de los trabajadores, uno por cada sindicato titular de los contratos colectivos de trabajo.

El estatuto regulará el funcionamiento del Honorable Consejo.

ARTÍCULO 18.- Los consejeros universitarios durarán en su cargo dos años, el procedimiento

para su elección, los requisitos que deberán cubrir y su forma de renovación se sujetarán a lo dispuesto en el estatuto y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 19.- El Honorable Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I.- Elaborar, abrogar, derogar, reformar y adicionar el estatuto, reglamento y demás disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, de sus instancias de vinculación y apoyo a su desarrollo, así como difundirlas en el órgano oficial;

II.- Crear, modificar y suprimir unidades académicas, colegios y unidades administrativas, en los términos de esta ley y el estatuto;

III.- Conocer y en su caso aprobar, modificar o suprimir políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la reglamentación respectiva;

IV.- Organizar, desarrollar y calificar la elección del rector y hacer la declaratoria de rector electo;

V.- Remover al rector por causa grave, así como conocer y resolver de sus licencias o renuncia en los términos de la presente ley, el estatuto y el reglamento respectivo;

VI.- Calificar la elección de directores de unidades académicas y designar a los directores de los colegios en los términos que establezca el estatuto y el reglamento respectivo;

VII.- Designar mediante concurso de oposición y remover en su caso, a los titulares de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;

VIII.- Designar al titular de la Tesorería a propuesta en terna del rector;

IX.- Establecer la organización que considere pertinente para su mejor funcionamiento;

X.- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, y vigilar su correcta aplicación con base al Plan de Desarrollo Institucional;

XI.- Expedir anualmente el reglamento de

pagos por derechos administrativos y el calendario de labores;

XII.- Conocer y sancionar los informes anuales del rector, los semestrales de la Contraloría General y de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios;

XIII.- Aprobar o cancelar la incorporación de programas educativos de otras instituciones de acuerdo con el reglamento respectivo;

XIV.- Conocer, discutir, y en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación que determine el estatuto y el subsistema de Planeación y Evaluación Institucional;

XV.- Conocer y resolver las controversias que se susciten entre los universitarios y las autoridades universitarias, así como aplicar las sanciones por violaciones a esta ley, al estatuto y los reglamentos de acuerdo con los procedimientos que señalen los mismos;

XVI.- Conocer y autorizar en su caso, al contralor general a presentar las denuncias o querellas ante las autoridades competentes, por presuntas irregularidades detectadas;

XVII.- Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos que acrediten y den validez oficial a los estudios que imparte la Universidad;

XVIII.- Conocer y, en su caso, aprobar la auditoría externa anual de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad;

XIX.- Convocar al Congreso General Universitario, a plebiscito y referéndum cuando lo considere pertinente; y

XX.- Las demás que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 20.- El rector será el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y presidente del Honorable Consejo Universitario. Será electo democráticamente mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad universitaria. Los mecanismos de elección se establecerán en el estatuto y su respectivo reglamento. Durará en su cargo cuatro años. El ciudadano que haya

desempeñado el cargo de rector, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTÍCULO 21.- Son requisitos indispensables para ser rector:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de veintiocho años y menor de setenta en el momento de la elección;

III.- Poseer título de licenciatura y grado de maestría o doctorado debidamente legalizados;

IV.- Tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;

V.- Ser profesor, investigador o extensionista en la Universidad Autónoma de Guerrero;

VI.- Ser destacado académico, reconocido dentro y fuera de la Universidad;

VII.- Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio universitario y no tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VIII.- No estar desempeñando cargo de elección, de confianza en la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes del registro para la elección del rector; y

IX.- Las demás que señale la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 22.- El rector será sustituido por el secretario general en ausencias que no excedan de dos meses, si la ausencia es mayor, el Honorable Consejo Universitario designará al secretario general como rector interino y éste convocará a elecciones en un plazo máximo de tres meses para un nuevo rector.

ARTÍCULO 23.- El rector velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del Honorable Consejo Universitario y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del Honorable

Consejo Universitario y difundirlos en el órgano oficial de la institución;

II.- Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación;

III.- Convocar y presidir las sesiones del Honorable Consejo Universitario, así como las de aquellas instancias que determine la reglamentación conducente;

IV.- Garantizar el cumplimiento, la conservación de los fines y atribuciones de la Universidad, dictando las medidas, lineamientos y acuerdos pertinentes y adecuados en términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- Administrar con prontitud, eficiencia, eficacia, transparencia y exclusividad el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la institución y presentar ante el Honorable Consejo Universitario y la Contraloría General de la Universidad la información financiera y hacerla pública;

VI.- Presentar al Honorable Consejo Universitario la propuesta en terna del tesorero;

VII.- Presentar cada año ante el Honorable Consejo Universitario, reunido en sesión solemne, un informe general de actividades de la Universidad y hacerlo público;

VIII.- Presentar al Honorable Consejo Universitario, dentro de los primeros noventa días de su gestión su plan de trabajo y cada año su programa de actividades congruentes con el Plan de Desarrollo Institucional;

IX.- Designar al secretario general de la Universidad, conocer de su renuncia y sustituirlo libremente;

X.- Designar y remover a los funcionarios de la administración, de acuerdo con las disposiciones del estatuto y los reglamentos correspondientes;

XI.- Presentar a los funcionarios de su administración ante el Honorable Consejo Universitario; e informar a éste de las causas de su remoción;

XII.- Otorgar poderes a las personas que estime conveniente para los asuntos relacionados con la institución;

XIII.- Elaborar y proponer al Honorable Consejo Universitario, de manera conjunta con las comisiones respectivas, el presupuesto de ingresos y egresos para su aprobación;

XIV.- Expedir y firmar los títulos y grados que otorgue la Universidad;

XV.- Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y término de su gestión su declaración patrimonial y hacerla pública; y

XVI.- Las demás que confiere esta ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 24.- Los requisitos para ser secretario general son los mismos que para ser rector, con excepción del previsto en la fracción VIII del artículo 21 de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Son facultades y obligaciones del secretario general de la Universidad:

I.- Desempeñar las funciones que le confiera la presente ley, el estatuto y sus reglamentos;

II.- Colaborar con el rector en la dirección de la Universidad, en la administración general y del patrimonio, así como en los asuntos de carácter académico y laboral;

III.- Dar fe de los actos oficiales del rector y de los del Honorable Consejo Universitario;

IV.- Acordar y desahogar los asuntos inherentes a su función con el rector y desempeñar eficazmente las comisiones que se le confieran;

V.- Suplir al rector en sus ausencias temporales, según los términos de la presente ley y el estatuto;

VI.- Fungir como secretario del Honorable Consejo Universitario, con voz pero sin voto;

VII.- Firmar con el rector las actas del Honorable Consejo Universitario y autorizar la

documentación oficial que sea de su competencia;

VIII.- Presentar ante la Contraloría General de la Universidad al inicio y termino de su gestión su declaración patrimonial y;

IX.- Las demás que el estatuto le confiera.

ARTÍCULO 26.- Los consejos académicos colegiales son la máxima autoridad del Colegio y se integrarán por el director del Colegio, quien será el presidente, un profesor y un estudiante por cada unidad académica integrante de la red y el mejor estudiante del Colegio. Los consejeros, salvo el director, durarán en su cargo dos años. Su mecanismo de integración y la salvaguarda de la paridad se establecerán en el estatuto.

ARTÍCULO 27.- Compete a los consejos académicos colegiales:

I.- Nombrar al secretario del Consejo Académico Colegial;

II.- Proponer en terna ante el Honorable Consejo Universitario a los candidatos a director del Colegio, en los términos que establezca el estatuto;

III.- Formular los planes de trabajo académico que de manera conjunta emprendan las unidades académicas que integran la red o Colegio para promover o fortalecer las iniciativas multidisciplinarias, interdisciplinarias o transdisciplinarias;

IV.- Formular el proyecto de la normatividad interna del Colegio para presentarla al Honorable Consejo Universitario para su aprobación;

V.- Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional del Colegio;

VI.- Recibir, conocer, aprobar y sancionar el informe del director del Colegio; y

VII.- Las demás que confiere esta ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 28.- Los directores de los colegios, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título de licenciatura y grado de maestría o doctorado, debidamente legalizados;

III.- Ser profesor, investigador o extensionista en activo y de base con cinco años de experiencia;

IV.- Presentar compromiso de exclusividad;

V.- Poseer méritos académicos relevantes;

VI.- Ser de honorabilidad reconocida, no haber causado daños al patrimonio de la Universidad y no tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

VII.- No desempeñar cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los gobiernos federal, estatal o municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

ARTÍCULO 29.- Los directores de los colegios durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados nuevamente en el cargo por una sola vez en los términos que marque el estatuto y reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Los consejos de las unidades académicas son la máxima autoridad de éstas y se integrarán cuando menos por el director de la unidad académica, quien será el presidente, tres profesores elegidos por la academia y cuatro estudiantes elegidos por sus pares.

Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento se establecerán en el estatuto y en el reglamento interno de estos consejos. Los consejeros, salvo el director, durarán en su cargo dos años.

ARTÍCULO 31.- Los consejos de las unidades académicas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Hacer del conocimiento del Consejo Universitario el resultado de la elección del director de la unidad académica, para su calificación y declaratoria correspondiente;

II.- Elaborar, proponer y desarrollar los planes

y programas de estudio, para someterlos a la consideración de su Consejo Académico Colegial;

III.- Elaborar su Plan de Desarrollo Institucional;

IV.- Elaborar y aprobar el proyecto de reglamento interno de su unidad académica en congruencia con la normatividad vigente;

V.- Estudiar y dictaminar las propuestas que le sean presentadas por la comunidad que representan;

VI.- Recibir y sancionar el informe del director de la unidad académica; y

VII.- Las demás que les señale esta ley, el estatuto y los reglamentos.

ARTÍCULO 32.- Para ser director de las unidades académicas se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título de licenciatura en el caso de las preparatorias;

III.- Contar con título de licenciatura y grado de maestría o doctorado, en el caso de las unidades académicas profesionales;

IV.- Tener título de licenciatura, grado de maestría y doctorado, en el caso de los postgrados;

V.- Ser profesor, investigador o extensionista en activo y de base con cinco años de experiencia y con perfil académico afín a la unidad;

VI.- Presentar compromiso de exclusividad;

VII.- Poseer méritos académicos relevantes;

VIII.- Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad, ni tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

IX.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, trabajador de confianza de la Universidad o designación en los gobiernos

federal, estatal o municipales, cuarenta y cinco días antes de su nombramiento.

ARTÍCULO 33.- Los directores de las unidades académicas serán electos democráticamente mediante un proceso amplio, participativo y transparente de la comunidad correspondiente. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez en los términos que señale el estatuto y reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la administración de la Universidad en sus distintos niveles se regulará en el estatuto, estará al servicio de la academia, será descentralizada y su composición se hará con criterios de idoneidad para garantizar un funcionamiento eficaz y eficiente.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

ARTÍCULO 35.- La Universidad para el cumplimiento de sus fines desarrollará de manera integrada e interdependiente las funciones sustantivas de docencia, investigación, extensión y vinculación, en los diversos tipos, niveles y modalidades educativas de la institución, variando las relaciones que se establezcan entre ellas y el o los objetivos perseguidos.

ARTÍCULO 36.- Las funciones sustantivas razón de ser de la Universidad, tienen primacía sobre las adjetivas. La planeación, organización y administración estarán al servicio del desarrollo de la academia.

ARTÍCULO 37.- La docencia que imparta la Universidad será integral, centrada en el estudiante, holística, activa y con énfasis en la producción de aprendizajes significativos. En consecuencia, la estructura curricular de la institución tendrá un carácter flexible.

ARTÍCULO 38.- La función de investigación en la Universidad es el ejercicio creativo de sus integrantes, quienes en uso de la libertad académica rescatan, generan, reproducen, transfieren, perfeccionan y aplican el conocimiento, con el objeto de analizar y proponer soluciones a los problemas regionales, estatales, nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 39.- La función de extensión es intrínsecamente académica, siendo sus expresiones principales la preservación, difusión y divulgación del acervo científico, tecnológico, artístico y cultural de la humanidad; así como la vinculación programada a través de proyectos académicos con los sectores e instituciones del entorno.

ARTÍCULO 40.- La Universidad distribuirá y organizará territorialmente sus recursos y estructura administrativa y académica, para garantizar en el marco del desarrollo institucional la oferta de sus servicios, en correspondencia con las necesidades y demandas de las regiones y municipios de la entidad.

ARTÍCULO 41.- La Universidad se estructurará en unidades académicas, que se organizarán en redes para garantizar la integración de las funciones sustantivas; horizontal en las unidades académicas y vertical en los diversos niveles educativos.

En las unidades académicas se ejercen las funciones de docencia, investigación, vinculación y extensión; se administran programas conducentes a la obtención de certificados, títulos y grados universitarios; poseen cuerpos académicos designados institucionalmente y cuentan con reconocimiento y representación ante el Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO 42.- Red de unidades académicas es el conjunto de relaciones institucionales entre unidades académicas con el propósito de desarrollar conjuntamente programas de docencia, proyectos de investigación y procesos de vinculación con el entorno. Su integración se establecerá con base en uno o más de los siguientes criterios: programas académicos en áreas afines del conocimiento, campos del ejercicio profesional o en atención a necesidades regionales multidisciplinarias.

Su organización y funcionamiento se establecerá en el estatuto y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 43.- Colegio es la red de unidades académicas consolidada en términos de proyectos y programas académicos, tendrá estructura colegiada de dirección y apoyos administrativos.

Las expresiones de esa consolidación se establecerán en el estatuto y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 44.- Cada Colegio estará integrado por unidades académicas determinadas y, en su caso, una división de estudios de postgrado e investigación.

ARTÍCULO 45.- Existirá un órgano colegiado de coordinación académica por cada función sustantiva y por nivel educativo.

Su estructura y funcionamiento se definen en el estatuto.

ARTÍCULO 46.- Las academias y comités de investigación son órganos académicos de participación obligatoria para académicos, investigadores y extensionistas.

Las funciones y regulaciones de estos órganos se establecerán en el estatuto y reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de esta ley, y con el propósito de lograr el fortalecimiento de la docencia, la investigación y extensión, en todos los casos los títulos y grados deberán estar debidamente legalizados.

CAPÍTULO V DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 48.- La comunidad universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales y el espacio donde se generan y ejecutan las tareas sustantivas y adjetivas. Se integra por estudiantes, académicos, trabajadores y autoridades universitarias con plenos derechos a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTÍCULO 49.- Los egresados y trabajadores pensionados son integrantes honoríficos de la comunidad universitaria. La Universidad para el cumplimiento de sus fines establecerá una interlocución con ellos.

Las formas y los alcances se determinarán en el estatuto y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50.- Los miembros de la

comunidad universitaria podrán asociarse, reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que determinen en estricto apego y respeto a la legislación universitaria.

ARTÍCULO 51.- Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la legislación laboral correspondiente, así como por el o los reglamentos del personal y el o los contratos colectivos convenidos entre la institución y su o sus sindicatos.

ARTÍCULO 52.- La Universidad establece los medios de consulta directa a la comunidad universitaria para discutir y resolver sobre los grandes temas y asuntos universitarios. Para el efecto se consideran:

I.- La instancia del Congreso General Universitario el cual será convocado y ratificado en sus acuerdos por el Honorable Consejo Universitario. La fecha, lugar, composición, así como los temas y asuntos a debatir estarán contemplados en la convocatoria. Tendrá carácter deliberativo y resolutivo.

II.- Las figuras de referéndum y plesbicitico como medios de consulta directa y toma de decisiones de la comunidad universitaria, previo acuerdo del Honorable Consejo Universitario. Los procedimientos para su realización se establecen en el estatuto.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 53.- La Contraloría General es el órgano encargado de la fiscalización y vigilancia en la asignación y utilización de los recursos materiales, humanos y financieros, así como de los procesos administrativos de la institución, su patrimonio y los programas del Plan de Desarrollo Institucional.

Dependerá directamente del Honorable Consejo Universitario quien le asignará su propio presupuesto.

ARTÍCULO 54.- El titular de la Contraloría General de la Universidad será designado por el Honorable Consejo Universitario, seleccionado por concurso de oposición, mediante convo-

ocatoria pública emitida por la Comisión Financiera del Consejo. Durará en su cargo un solo periodo de cuatro años y funcionará de manera independiente de la rectoría.

ARTÍCULO 55.- Para ser contralor general de la Universidad se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Poseer título de licenciatura y grado de maestría o de doctorado debidamente legalizados en una área afín a la función;

III.- Tener cinco años de experiencia profesional;

IV.- Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños a la Universidad;

V.- No tener antecedentes penales por delitos dolosos; y

VI.- Los demás requisitos que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 56.- El contralor general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fiscalizar y vigilar permanentemente los recursos materiales, económicos, financieros y humanos de la Universidad, para que estos se utilicen de acuerdo con el Plan de Desarrollo Institucional con el fin de eliminar la discrecionalidad, y en su caso, hacer las observaciones pertinentes;

II.- Auditar a las unidades académicas y colegios, así como a las dependencias de la administración general;

III.- Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia;

IV.- Presentar al Honorable Consejo Universitario las recomendaciones para lo conducente;

V.- Previo acuerdo del Honorable Consejo Universitario, presentar ante las autoridades competentes las denuncias o querellas correspondientes;

VI.- Presentar y recibir en el mes de enero de cada año las declaraciones patrimoniales de los funcionarios que establezca el estatuto;

VII.- Informar cada seis meses al Consejo Universitario de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria, cuando se juzgue conveniente;

VIII.- Vigilar que las construcciones y adquisiciones que lleve a cabo la institución observe la normatividad en la materia para su adjudicación y asignación; y

IX.- Las demás que le otorgue la presente ley y el estatuto.

**CAPÍTULO VII
DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y UNIVERSITARIOS**

ARTÍCULO 57.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios es el órgano interno para la promoción, aseguramiento, vigilancia, protección y respeto a los derechos humanos y universitarios. Estará dotado de autonomía técnica y operativa y en relación directa con el Honorable Consejo Universitario de quien dependerá y le asignará su propio presupuesto. Sus recomendaciones tienen carácter vinculatorio.

ARTÍCULO 58.- El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios será seleccionado en concurso de oposición mediante convocatoria pública, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Honorable Consejo Universitario. Durará en su cargo un solo periodo de cuatro años. Su funcionamiento será independiente de la Rectoría.

ARTÍCULO 59.- Para ser titular de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar título de licenciatura, grado de maestría o doctorado, debidamente legalizados;

III.- Tener conocimiento y experiencia en el área de derechos humanos;

IV.- Contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional;

V.- Ser de honorabilidad reconocida y no haber causado daños al patrimonio de la Universidad;

VI.- No tener antecedentes penales por delitos dolosos;

VII.- No ser dirigente de partido político; y

VIII.- Los demás requisitos que establezca el estatuto.

ARTÍCULO 60.- La Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios tendrá las siguientes facultades:

I.- Investigar las denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos y universitarios de estudiantes, trabajadores y funcionarios de la administración;

II.- Emitir recomendaciones expeditas, mismas que serán atendidas por los funcionarios o autoridades colegiadas involucradas;

III.- Informar al Honorable Consejo Universitario cada seis meses de los resultados de su gestión y de manera extraordinaria cuando así se juzgue conveniente; y

IV.- Las demás que establezca el estatuto y reglamentos correspondientes.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS INSTANCIAS DE VINCULACIÓN
Y APOYO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 61.- Se constituye en la Universidad un órgano de carácter consultivo, propositivo y de apoyo para su quehacer institucional, al que se denominará Consejo Social de la Universidad Autónoma de Guerrero.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Social tendrá como objetivo unir esfuerzos entre los universitarios y los diversos sectores sociales de la entidad para compartir información y conocimientos; propondrá al Honorable Consejo Universitario políticas y estrategias de coordinación y congruencia de las acciones

tendientes a la solución de los problemas culturales, económicos, sociales y políticos de la entidad.

ARTÍCULO 63.- El Consejo Social se integrará a partir del siguiente órgano directivo:

I.- El rector o un representante designado por el Consejo Universitario y un representante por parte de los colegios;

II.- Un representante del gobierno federal;

III.- Un representante del gobierno estatal;

IV.- Un representante de la iniciativa privada;

V.- Un representante de las organizaciones sociales; y

VI.- Un representante de los colegios de profesionistas.

Su mecanismo de operación se establece en el estatuto y reglamento correspondiente, aprobado por el Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO 64.- Los miembros del Consejo Social deberán ser partidarios del desarrollo social, gozar de solvencia moral y contar con presencia y conocimiento del sector que representa.

ARTÍCULO 65.- El Consejo Social tendrá las siguientes funciones:

I.- Convocar a los distintos representantes de los sectores sociales académicos, por región o problemática de acuerdo al reglamento;

II.- Hacer recomendaciones para el mejoramiento de las funciones sustantivas de la Universidad;

III.- Identificar las debilidades y fortalezas de la Universidad con respecto a la pertinencia de sus funciones sustantivas en la solución de los problemas sociales y regionales; y

IV.- Proponer a las instancias de planeación el impulso de acciones universitarias que tengan impacto social.

ARTÍCULO 66.- Se constituye en la

universidad la Fundación Uag, como una instancia que tiene como finalidad gestionar recursos complementarios y coadyuvar al incremento de su patrimonio.

ARTÍCULO 67.- La Fundación Uag se integrará de la siguiente manera:

I.- Representantes de la Universidad propuestos por el Honorable Consejo Universitario;

II.- Representantes del gobierno federal, estatal y municipales; y

III.- Representantes distinguidos del sector privado y personalidades de la sociedad civil.

El cargo de integrante de la fundación será honorífico y desempeñado por personas con solvencia moral, reconocimiento profesional y/o social. Su estructura y funcionamiento se establece en el estatuto y reglamento correspondiente, aprobado por el Honorable Consejo Universitario.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 68.- Los miembros de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta ley, el estatuto y sus reglamentos, así como de las acciones u omisiones sancionadas en los mismos, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

ARTÍCULO 69.- El rector, las autoridades administrativas y en general quienes manejen recursos o fondos de la Universidad, son responsables por el uso indebido de los mismos y del patrimonio.

Incurren en responsabilidad las autoridades universitarias por la omisión de convocar a sesiones de los órganos colegiados, el incumplimiento a las recomendaciones del defensor de los derechos universitarios y la violación a la legislación universitaria.

ARTÍCULO 70.- Incurren en responsabili-

dades quienes cometan actos de nepotismo, hostigamiento sexual, represión o corrupción académica, administrativa y laboral.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidades serán:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Suspensión temporal;
- IV.- Destitución;
- V.- Inhabilitación en el cargo;
- VI.- Expulsión de la institución; y
- VII.- En su caso, interposición de denuncia o querrela ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 72.- El estatuto y los reglamentos establecerán los procedimientos para la aplicación de las sanciones a quienes incurran en responsabilidad, así como las autoridades que hayan de imponerlas. Los órganos competentes en materia de responsabilidad universitaria y controversias administrativas actuarán con apego al orden jurídico interior, respetando el derecho de los interesados o involucrados de ser oídos en su defensa. En todo momento observarán las instancias, recursos y procedimientos conducentes.

CAPÍTULO X DE LAS REFORMAS

ARTÍCULO 73.- El Honorable Consejo Universitario a iniciativa propia o a través de sus instancias de consulta, podrá hacer propuestas para adecuar la presente ley en la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 74.- El Honorable Consejo Universitario por conducto de su presidente, remitirá al órgano estatal correspondiente las propuestas generadas con base a lo dispuesto en el artículo anterior, las cuales se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero número 97, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 47, el día 24 de noviembre de 1971.

TERCERO.- El estatuto, reglamentos y demás disposiciones generales que actualmente rigen a la Universidad Autónoma de Guerrero, seguirán vigentes hasta en tanto el Honorable Consejo Universitario no emita el nuevo estatuto.

CUARTO.- El Honorable Consejo Universitario en su actual composición, así como los consejeros que fueron electos antes de entrar en vigor la presente ley, continuarán en funciones hasta que se realicen las elecciones simultáneas de los nuevos miembros que lo integren.

QUINTO.- Una vez publicada la presente ley, el rector en su calidad de presidente del Honorable Consejo Universitario, citará al mismo con carácter de Consejo Constituyente, en un plazo no mayor de noventa días hábiles para aprobar el nuevo estatuto.

SEXTO.- El rector al momento de entrar en vigor la presente ley, permanecerá en su cargo hasta concluir el período para el cual fue electo.

SÉPTIMO.- Se faculta, por esta única vez, a los consejeros técnicos de las escuelas, facultades, centros, institutos o postgrados en funciones, cuyos directores terminen su periodo al entrar en vigor esta ley, para proponer un director encargado ante el Honorable Consejo Universitario hasta en tanto se elijan a los directores de unidades académicas. En caso de no hacerlo, el rector procederá a su designación.

OCTAVO.- El primer contralor general de la Universidad será designado para durar en su cargo sólo dos años, a fin de cumplir con el acuerdo de que éste ejerza sus funciones entre un rectorado y otro.

NOVENO.- El Consejo establecerá las instancias y reglamentos que prevengan los procesos de elecciones con base en esta ley.

DÉCIMO.- El Honorable Consejo Universitario emitirá la convocatoria para la elección del rector por un periodo de cuatro años, a más tardar el día 6 de enero del 2002.

En un plazo no mayor de 60 días posteriores a la toma de posesión del rector, se publicará la convocatoria para elegir simultáneamente en los términos de esta ley a los directores de unidades académicas y de los colegios; así como de los consejeros universitarios.

Chilpancingo, Guerrero, 31 de julio de 2001.

Las Comisiones Legislativas de Educación y de Justicia.

Por la Comisión de Educación: Diputado Demetrio Saldívar.- Diputado Eugenio Ramírez Castro.- Diputado Benjamín Sandoval Melo.- Diputado Javier Ignacio Mota Pineda y Diputado Alfredo Salgado Flores.- Todos con rúbrica.

Por la Comisión de Justicia: Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Presidente.- Diputado Esteban Julián Mireles Martínez, Secretario.- Diputado Juan García Costilla, vocal.- Diputado Jorge Figueroa Ayala, vocal y Diputado Moisés Villanueva de la Luz, vocal.- Todos con rúbrica.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

Esta Presidencia no quiere dejar desapercibido la presencia del señor rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y de la

comisión de Enlace, a quienes hace un afectuoso saludo y agradece su presencia en esta Plenaria.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 20:45):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados para la segunda sesión del Período Extraordinario en diez minutos.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates
Lic. Marlen E. Loeza García